

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



*La Administración de Justicia en la Nueva
Normativa penal con relación a los derechos de
La víctima en el Proceso Penal Salvadoreño
En el Municipio de San Miguel
Período 2001*

*Tesis para Optar al Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas*

Presentado por:
Edwin Antonio Moraga Salgado
Moisés Antonio Vásquez Mendoza

Junio 2002.
San Miguel, El Salvador, Centro América.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

**Dra. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ
RECTORA**

**Lic. JOSE FRANCISCO MARROQUIN
VICERRECTOR**

**Licda. LIDIA MARGARITA MUÑOS VELA
SECRETARIA GENERAL**

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

**Ing. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ
DECANO**

**Lic. MARCELINO MEJIA GONZALEZ
VICEDECANO**

**Licda. LOURDES ELISABETH PRUDENCIO COREAS
SECRETARIA**

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

**Lic. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO
JEFE DE DEPARTAMENTO**

**Lic. JOSE FLORENCIO CASTELLON
COORDINADOR DE SEMINARIO**

**Lic. CARLOS SOLÓRZANO TREJO
DIRECTOR DE CONTENIDO**

**Lic. MARVIN WILLIAN GONZALEZ
DIRECTOR AUXILIAR**

**Licda. MARTA VILLATORO DE GUERRERO
DIRECTORA DE METODOLOGIA AGRADECIMIENTOS**

AGRADECIMIENTOS

- A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Porque sin su voluntad y bondad, nunca hubiese sido posible el logro de mi carrera, ya que es el quien me dio la fortaleza y sabiduría necesaria para salir adelante en los momentos que más lo necesité.

- A MIS PADRES:

Carlos Humberto Moraga y Ana Corina Salgado, porque se sacrificaron y me dieron el apoyo y comprensión que necesitaba para lograr coronar mi carrera en estos momentos de mi vida.

- A MIS HERMANOS Y HERMANA:

Porque me apoyaron en el transcurso de mis estudios y en estos momentos en que estoy coronando mi carrera.

- A MI ESPOSA Y HA MI HIJO:

Kelly Eneyda Rosa y Edwin Mauricio Moraga, porque me dieron la fortaleza y confianza para seguir adelante en el desarrollo de mis estudios; y especialmente le dedico esta tesis a mi hijo, esperando que así como yo estoy logrando este triunfo, el lo haga en un futuro.

- A MIS DEMAS FAMILIARES, PARIENTES, COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Les doy mis agradecimientos sinceros, porque me dieron su apoyo, solidaridad y amistad en todo momento.

EDWIN ANTONIO

AGRADECIMIENTOS

- **A DIOS TODO PODEROSO:**

Porque a pesar que en el desarrollo de mi tesis se me presentaron muchos obstáculos, nunca me dejo de iluminar, y gracias a su misericordia he salido adelante.

- **A MI PADRE:**

José Antonio García, quien en todo momento me ha apoyado; y ha quien le agradezco especialmente mi triunfo, ya que es el ser por quien lucho constantemente y me esmero por salir adelante.

- **A MIS HERMANOS:**

Maribel García, Juan José Vasquez, Orlando Vasquez, con quienes he compartido los momentos de tristeza y me regocijo de compartir mi felicidad.

- **A MIS SOBRINAS:**

Sandra García, Linda García, Cony García, por ser en quienes siempre pense en esmerarme para lograr este triunfo y ser un ejemplo para ellas.

- **A MIS TIAS:**

Catalina Vasquez y Victoria Vasquez, porque siempre se encuentran pendientes de mi persona y lo que me rodea.

- **A MIS AMIGAS:**

Brenda, María y Liliana de manera muy especial, porque con ellas hemos compartido una amistad muy sincera.

- **A MI ESPOSA:**

Edith Corea, por ser la persona que siempre me tiene paciencia, comprensión y amor; y quien siempre ha estado pendiente en el desarrollo de mi tesis.

- **A MIS MAESTROS:**

Quienes sembraron la semilla del saber.

MOISES ANTONIO

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I	PAG.
1.1. INTRODUCCION	
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.3. JUSTIFICACION	4
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	6
1.4.1. OBJETIVOS GENERALES	6
1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	6
1.5. DEFINICION DEL TIPO DE INVESTIGACION	7
1.6. DEFINICION DE HIPOTESIS	8
1.6.1. HIPOTESIS	8
1.6.2. OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS	8
1.7. DELIMITACION TEMPORAL Y ESPACIAL	10
1.7.1. DELIMITACION TEMPORAL	10
1.7.2. DELIMITACION ESPACIAL	10
1.8. METODOLOGIA	11
1.8.1. UNIVERSO Y TAMAÑO DE LA MUESTRA	12
1.8.2. UNIDADES DE ANALISIS	12
1.8.3. INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACION DE CAMPO	12
1.9. PROPUESTA CAPITULAR	14
CAPITULO II	
2. NOCIONES GENERALES DE LA VÍCTIMA	17
2.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA – VICTIMOLOGIA	17
2.2. PREDISPOSICIONES VICTIMOGENAS	19
2.2.1. PREDISPOSICIONES BIO-FISIOLOGICAS	19

2.2.2. PREDISPOSICIONES SOCIALES	20
2.2.3. PREDISPOSICIONES PSICOLOGICAS	21
2.3. TIPOLOGIA DE LAS VICTIMAS	21
2.4. EL RESARCIMIENTO DE LAS VICTIMAS DEL DELITO	26
2.4.1. ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO	26
2.4.2. FORMAS DE RESARCIMIENTO A LAS VICTIMAS	28
2.4.2.1. RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE FRENTE A LAS VICTIMAS	29
2.4.2.2. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO A LA VÍCTIMA POR EL ESTADO	30
2.4.2.3. EL TRABAJO CARCELARIO PARA LA REPARACION DEL DAÑO A LA VÍCTIMA	32
2.5. LA VÍCTIMA COMO PARTE EN EL PROCESO	33
2.5.1. FUNDAMENTO DE LA PRESENCIA DE LA VÍCTIMA COMO PARTE EN EL PROCESO	33
2.5.2. LA VÍCTIMA Y EL PROCESO PENAL	34

CAPITULO III

3.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INVESTIGACION DE CAMPO	37
3.1.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA EN LA POLICIA NACIONAL CIVIL	37
3.1.2. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA	42
3.1.3. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL	46
3.1.4. ANALISIS E INTRPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA DE LAS VICTIMAS	49

CAPITULO IV

4.1. GENERALIDADES HISTORICAS DE LA VÍCTIMA	53
4.1.1. SIMPOSIOS SOBRE VICTIMOLOGIA	53
4.2. EVOLUCION HISTORICA DE LA VÍCTIMA	57
4.2.1. EPOCA DE LA VENGANZA PRIVADA	57
4.2.2. EPOCA DE LA NEUTRALIZACION DE LA VÍCTIMA	58
4.2.3. EPOCA DEL RENACIMIENTO DE LA VÍCTIMA	60
4.2.4. EPOCA DE LA COMPENSACION A LA VÍCTIMA	61
4.2.4.1. EN LA ANTIGUA LEY ROMANA	62
4.2.4.2. EN LA LITERATURA GRIEGA	62
4.2.4.3. EN LA EDAD MEDIA	63
4.2.4.4. EN LA EPOCA MODERNA	64
4.3. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA ACTUALIDAD	64

CAPITULO V

5.1. LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO INQUISITIVO Y MIXTO	66
5.2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO	73
5.2.1. PRINCIPIO DE ORALIDAD	73
5.2.2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	75
5.2.3. PRINCIPIO DE CONTRADICCION	77
5.2.4. PRINCIPIO DE INMEDIACION	78
5.3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO	78
5.3.1. PRINCIPIO DE ESCRITURA	78
5.3.2. PRINCIPIO DE SECRETIDAD	79
5.3.3. PRINCIPIO DE NO CONTRADICCION	80
5.4. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO	80
5.4.1. ACUSACION	80
5.4.2. IGUALDAD	82

5.4.3. PASIVIDAD DEL JUEZ	83
5.4.4. EQUIDAD	84
5.4.5. INSTANCIA UNICA	85
5.5. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO	86
5.5.1. PROCEDIMIENTO DE OFICIO	86
5.5.2. INDEFENSION	87
5.5.3. ACTIVIDAD DEL JUEZ	88
5.5.4. CONFORMIDAD CON EL DERECHO	89
5.5.5. JUSTICIA DELEGADA	90
5.6. VENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO	91
5.6.1. FUNDAMENTO DEMOCRATICO	91
5.6.2. DEFENSA DE DERECHOS	92
5.6.3. FUNCION CATARTICA	93
5.7. VENTAJAS DEL SISTEMA INQUISITIVO	93
5.7.1. PROTECCION DE LA SOCIEDAD	93
5.7.2. IMPIDE LA PARALIZACION DE LA REPRESION	94
5.8. DESVENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO	95
5.8.1. MODIFICA EL OBJETO DE LA JUSTICIA PENAL	95
5.8.2. PARALIZACION DE LA REPRESION PENAL	96
5.8.3. ESTIGMATIZACION DE LA VÍCTIMA	96
5.9. DESVENTAJAS DEL SISTEMA INQUISITIVO	97
5.9.1. SACRIFICA LOS DERECHOS HUMANOS	97

CAPITULO VI

6.1. SITUACION JURÍDICA DE LA VÍCTIMA	99
6.1.1. EL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA TEORIA JURÍDICA DEL DELITO	102
6.2. COMO SE CONCIBE LA VÍCTIMA EN NUESTRA LEGISLACION	105
6.3. DERECHOS QUE SE LE RECONOCEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL	106

6.3.1. DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	107
6.3.2. DERECHO A SER INFORMADO DE LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL	110
6.3.3. DERECHO A SER ESCUCHADA ANTES DE CADA DECISION QUE IMPLIQUE LA EXTINCION O SUSPENSION DE LA ACCION PENAL	111
6.3.4. DERECHIO A PARTICIPAR EN LA VISTA PUBLICA	112
6.3.5. DERECHO A IMPUGNAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO O LA ABSOLUCION	114
6.3.6. DERECHO A QUE NO SE REVELE SU IDENTIDAD	115
6.3.7. DERECHO A RECIBIR PROTECCION ESPECIAL	116
6.3.8. OTROS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL	117
6.3.9. OTROS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN OTRAS LEYES	121
6.3.9.1. REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES	121
6.3.9.2. LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA	121
6.3.9.3. DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL CODIGO PENAL	123
6.4. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL	123
6.5. LIMITANTES A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL	124
6.6. FORMAS DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA	125

CAPITULO NUMERO VII

7.1. EL ROL QUE DESEMPEÑA LA POLICIA NACIONAL CIVIL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA	127
7.1.1. EL ROL DE LA POLICIA EN LA AYUDA A LAS VICTIMAS	128
7.1.2. FUNCION DE LA POLICIA RESPECTO DE LAS VICTIMAS DEL DELITO	129

7.1.3. LA DEPOSICION	130
7.1.4. INICIACION DE LA ASISTENCIA	131
7.1.5. DAR INFORMACION	132
7.2. LA DENUNCIA	133
7.3. LA QUERELLA	134
7.3.1. PERSONAS FACULTADAS PARA QUERELLAR	137
7.4. EL ROL QUE DESEMPEÑA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA	138
7.4.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD	140
7.4.2. LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL	144
7.5. EL PROCEDIMIENTO COMUN Y SU ESTRUCTURA	145
7.5.1. ACTOS INICIALES DE INVESTIGACION	145
7.5.2. INSTRUCCIÓN FORMAL	148
7.5.2.1. ETAPA INTERMEDIA O DE CONTROL DE LA INSTRUCCIÓN	150
7.5.3. JUICIO PLENARIO O DE SENTENCIA	152
CAPITULO VIII	
CONCLUSIONES	154
CAPITULO IX	
RECOMENDACIONES	158
BIBLIOGRAFIA	162
ANEXOS.	

CAPITULO NUMERO I

MARCO METODOLOGICO

1.1. INTRODUCCION

La elaboración de este documento de investigación nace como necesidad primordial de que en los últimos tiempos se ha perdido la confianza por parte de la población en la administración de justicia, y principalmente en el área de la normativa penal, en su aplicación en el proceso penal.

Por esa razón, decidimos estudiar el problema de los derechos de la víctima, en el proceso penal, porque es una de las razones de gran importancia del porqué la población ha perdido confianza en la administración de justicia; y con el objetivo de que las instituciones de la administración de justicia se den cuenta del problema, y especialmente las instituciones encargadas de tutelar los derechos de las víctimas, como también, estudiantes de derecho, porque son ellos quienes en el futuro tendrán en sus manos la aplicación de las normas jurídicas, y serán parte de la administración de justicia.

La víctima, en el sistema inquisitivo se ha visto desplazada de sus derechos, por el poder Estatal, impidiendo que esta ejerza el Derecho que como sujeto directamente afectada por el delito merece tener y respetarse; este sistema a sido característica de regímenes autoritarios y totalitarios.

En el sistema acusatorio, la víctima tiene un mayor protagonismo, porque es un sistema característico de regímenes democráticos en los que el poder Estatal casi no tiene incidencia en la administración de justicia.

Otro aspecto fundamental en el tema de los derechos de la víctima, es en cuanto a las distintas teorías que abordan a la víctima en muchos aspectos, como es en relación, a la conceptualización que se le a dado por algunos autores, y su magnitud referente a quienes

en un momento determinado pueden obtener la calidad de víctima, por vía indirecta, cuando falta la víctima, entendida como la persona directamente afectada por el hecho punible, y que en un momento determinado la participación que ha tenido la víctima en la realización del delito, que ha sido cometido en su contra, y que puede en cierta medida excluir de culpabilidad al actor del hecho punible, o atenuar su responsabilidad penal.

La situación jurídica de la víctima, plasmada en la normativa procesal penal, constitucional, así como en tratados internacionales vigentes en El Salvador, y los derechos de esta en distintas legislaciones modernas, de mayor importancia en materia de derecho procesal penal, tienen poca aplicación en el proceso penal, con lo que se le resta valor a sus Derechos consagrados en tales instituciones jurídicas.

Nuestra legislación procesal penal, regula los derechos de la víctima en el desarrollo del proceso penal, así como la calidad de víctima, que otras personas adquieren en razón del vínculo familiar con esta; no obstante que la ley expresamente confiere derechos a la víctima, estos no le son cumplidos por parte de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, y Jueces, quienes constitucionalmente están obligados a garantizarle sus derechos.

Es la policía Nacional Civil, la institución que debe prestar seguridad a la víctima cuando lo necesita, bien de oficio, a solicitud de la Fiscalía, o ha petición de la misma víctima, y esta no es oportuna ni adecuada en algunos casos, esta corre un peligro por cuanto puede sufrir un atentado contra su vida, incluso contra su patrimonio; en cuanto a la Fiscalía General de la República, debe esta con mayor importancia cuidar del estricto cumplimiento de los Derechos de la víctima, por ser la institución que representa en el proceso los intereses de esta, dándole cumplimiento a lo que la norma jurídica dispone, y así obtener un proceso en el que las partes han tenido igualdad de Derechos, con resultados mucho mas satisfactorios para la víctima; y un proceso penal en el que se desarrollan los principios del debido proceso, y donde el Juez tiene que cuidar de ello, garantizando el Derecho de igualdad, principio de justicia, de intermediación, y otros; pero que en el proceso penal actual no se cumplen, debido a la falta de eficiencia de tales instituciones, así como por la falta de

recursos necesarios para cumplir con tales obligaciones, y la poca importancia que se le da a la víctima, como parte del proceso.

Para el trabajo investigativo de este tema, se va a tomar como período de la investigación el año dos mil uno, considerando que es un tiempo suficiente para lograr obtener los objetivos que se pretenden en este trabajo; así como también, se hará dicha investigación, en el municipio de San Miguel, lugar en el que se encuentran las instituciones encargadas de tutelar los Derechos de la víctima, como son la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunales en materia Penal, que serán objeto de estudio, al igual que víctimas, tanto en procesos ya fenecidos, como también en trámite.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La víctima, sujeto que históricamente ha formado parte del delito en el derecho penal, no siempre se le han reconocido sus derechos que como parte directamente afectada por el hecho punible merece; fue necesario que transcurriera mucho tiempo para que se le diera la verdadera importancia en el ámbito del derecho material y procesal. “Es a partir de las obras de VON H. MENDELSON, en donde la víctima obtuvo el reconocimiento como uno de los principales del conflicto jurídico; y fueron las exposiciones doctrinarias del autor mencionado las que dieron lugar a que en mil novecientos setenta y tres, se celebrara en la ciudad de Jerusalén, el primer Simposio Internacional de Victimología, al que muy pronto siguieron otros dentro de los cuales es importante destacar el realizado en la ciudad de Munster, capital de Wesfalia, Alemania en donde se creó la Sociedad Internacional de Victimología .”¹

El rol de la víctima se ha tratado en los dos modelos tradicionales: El sistema inquisitivo, y el sistema acusatorio, que no han existido en forma pura. El inquisitivo se caracteriza por ser propio de regímenes absolutistas y totalitarios, en el cual la participación de la víctima no es tomada en cuenta; en el acusatorio, existen características de democracia con poca participación de parte de las instituciones encargadas de administrar justicia, y donde la víctima es tomada en cuenta como parte del proceso, volviéndose en tal sentido protagonista dentro del proceso al igual que el imputado. Es de hacer notar que la participación de la víctima en el derecho penal siempre ha sido tomada en cuenta históricamente, pero muchas veces no se le han reconocido sus derechos como parte del proceso.

Los sistemas procesales tradicionales, como el sistema inquisitivo y el acusatorio en que la víctima ha tenido en cada uno de ellos un papel muy distinto en cuanto al ejercicio de sus derechos en el proceso penal, a sido problema para los países que en momentos determinados han aplicado estos sistemas, como es el caso de El Salvador, en donde por mucho tiempo se aplico el sistema inquisitivo, y es hasta el veinte de Abril del año de mil novecientos noventa y ocho, cuando se cambia de un sistema penal inquisitivo a un sistema

¹ Gerardo Landrove Diaz. EL NACIMIENTO DE LA VICTIMOLOGIA. Editorial desconocida, Pag. 17 y Sgts.

acusatorio; es a partir de ese momento, donde se va a enmarcar la investigación, y sobre el estudio de los derechos de la víctima pues es hasta entonces que a la víctima se le reconocen derechos, principios y garantías procesales, así como medios de protección.

No obstante ello, en la práctica la víctima sigue desprotegida, y no se le garantizan los derechos que la ley le otorga; esto es, cuando ella como sujeto directamente afectada por un hecho punible interpone la denuncia respectiva ante la Policía, o Fiscalía, Instituciones que en algunos casos actúan inmediatamente, pero no le garantizan a la víctima los derechos respectivos, que como autoridades están legalmente obligadas a brindarle, desde el momento en que tienen conocimiento del hecho delictivo, y durante el procedimiento penal, donde también tiene derecho como ha ser informada sobre el estado del proceso, y a participar dentro del mismo; así como posteriormente a la finalización de este, pues la víctima aun cuando el imputado purgue una pena, esta sujeta a que si este se fuga del centro penitenciario, o cumple con la pena podría buscar una venganza.

Ese problema se agrava aun más cuando en los procesos penales, las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos de la víctima no cumplen con tal obligación; es la Fiscalía General de la República, la que debe de garantizar a la víctima sus derechos, como son el derecho de información, participación dentro del proceso, y todos aquellos que la ley establece desde el momento en que la víctima a sufrido el delito, ya que es esta institución la que representa sus intereses, no obstante en la mayoría de los procesos esta no se le informa de su estado, y cuando solicita algunas medidas dentro del requerimiento Fiscal, son en algunos de los casos contrarias a los intereses de la víctima, la cual no es conocedora de las decisiones tomadas por la Fiscalía, y así muchas otras actuaciones Fiscales que denotan una falta de participación Víctima – Fiscalía en el proceso penal.

De igual manera la Policía Nacional Civil, desde el momento en que conoce de la realización de un hecho delictivo, debe iniciar los llamados actos iniciales de investigación, en coordinación con la Fiscalía, y en los que debe de tomar las medidas necesarias de protección a la víctima, lo cual en la practica sucede muy raras veces, por lo que la víctima

queda sujeta a un grave riesgo en todos los aspectos. El rol que juegan los tribunales de justicia en la realización del proceso es importante, por cuanto el Juez debe tener el cuidado que se desarrolle conforme a los principios que lo informan, dentro de los cuales está el principio de igualdad entre las partes, seguridad jurídica, y otros que garantizan derechos de la víctima; es en ese sentido la forma de cómo los tribunales tienen participación en la garantía de los derechos de la víctima, y sin embargo muchos Jueces no toman interés en ello, aun cuando es de estricta obligación jurídica cuidar del correcto desarrollo de proceso.

Es necesario que la administración de justicia le de a la víctima mayor importancia en cuanto a acción real y efectiva se trata, pues aun cuando le otorga derechos, en la práctica las instituciones encargadas de hacer efectivos esos derechos no cumplen con ello; por lo que la víctima se encuentra desinformada, en relación a sus derechos dentro del proceso penal, y aun cuando es esta la que tiene especial interés en conocer todo lo que sucede en él, pues es quien directamente ha sido afectada por el hecho punible; por otra parte en relación a la protección, no se le otorga de la manera que la ley lo establece, poniéndose en peligro incluso hasta su vida.

El incumplimiento de estos derechos por parte de dichas instituciones se debe a varias causas, entre las cuales podemos mencionar la falta de eficiencia por parte de la Policía, Fiscalía y Tribunales de justicia, así como también la realización de trámites burocráticos, y la falta de recursos económicos destinados a la protección de víctimas. Se sabe que este es un problema que se da en la mayoría de los tribunales de justicia con jurisdicción en materia penal de todo el país, como en la Policía Nacional Civil, y Fiscalía General de la República; pero este trabajo se delimita a esas Instituciones de la ciudad de San Miguel.

1.3. JUSTIFICACION

La ley procesal penal, expresamente estipula los derechos de la víctima, atribuyendo la obligación de garantizar y hacer cumplir estos a la Fiscalía General de la República, y a la Policía Nacional Civil, pero ambas no desempeñan esa función, así también los tribunales de justicia están obligados a garantizar tales Derechos en el desarrollo del proceso penal a través de la aplicación de los principios que informan a este. En ese sentido es necesario investigar dicho problema, y al determinar las causas y forma en que este se da, podría procurarse que a la víctima se le cumpla con sus derechos, y así se estaría haciendo un aporte a la construcción de un Estado Democrático de Derecho, ya que es de considerar que con esta investigación se beneficiara a la sociedad, especialmente a estudiantes como también profesionales del Derecho, quienes en el ejercicio de la profesión son parte importante en la construcción del Estado de Derecho.

Esto significa que cuando en el proceso penal se violentan derechos como son los de la víctima, la sociedad se ve afectada, ya que en un momento determinado cualquier persona puede ser víctima de un hecho delictivo, en tal caso tendría que afrontar los mismos problemas que en el proceso penal se dan.

Con esta investigación se pretende que la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunales en materia penal se den cuenta del problema que su falta de cumplimiento genera, para que traten de hacer efectiva su función, garantizando los derechos de la víctima, y tomando medidas eficientes para la protección de éstas. En consecuencia la investigación de este problema es importante porque se logrará detectar algunas deficiencias que la ley contiene, y dará la oportunidad de proponer la inclusión de correctivos a esas deficiencias legales, así como procedimientos que en la protección de la víctima permitan resultados positivos e inmediatos.

Por ello, esta investigación será de gran utilidad porque permitirá determinar el problema de la administración de justicia en la aplicación de la normativa procesal penal actual, en cuanto a los derechos de la víctima en el proceso penal, así como identificar las causas que generan la falta de cumplimiento de los derechos por parte de las instituciones encargadas

conforme a la ley procesal penal de tutelar tales derechos, y establecer conforme al marco legal y práctico el rol que desempeña la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, y Tribunales en materia penal con relación a tales derechos a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.4.1. OBJETIVOS GENERALES

- Determinar el problema de la Administración de Justicia en la aplicación de la normativa procesal penal actual en cuanto a los derechos de la víctima en el proceso penal salvadoreño.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Establecer el rol que desempeña la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y Tribunales de justicia con relación a los derechos de la víctima,
- Identificar las causas que generan la falta de cumplimiento de los derechos de la víctima por parte de las instituciones publicas encargadas conforme a la ley de garantizar y hacer cumplir tales derechos.

1.5. DEFINICION DEL TIPO DE INVESTIGACION

Para la investigación científica de los derechos de la víctima se hace necesario utilizar como elemento de apoyo el tipo de investigación explicativo, porque para su estudio se tomara en cuenta como aspecto fundamental, las causas que generan este y que es uno de los objetivos que se pretenden investigar.

También se estudiará en el mismo orden la forma en que se da el problema, explicando todo ello alrededor de elementos internos y externos del proceso penal, así se lograra hacer un estudio de variables que se relacionan con el problema, efectos de naturaleza social

política y jurídica, también el porqué se da el problema, en lo que se pueden mencionar razones de hecho y de derecho.

Se considera que se utilizará este tipo de investigación porque permite responder a todas aquellas cuestiones de la naturaleza del problema, como puede ser: si existen soluciones o alternativas para ello, y cuales se podrían proponer como más eficaces y oportunas a las condiciones que rodean tal situación. Es este tipo de investigación el que se utilizará en todo el trabajo investigativo, porque proporciona todo lo que se necesita para el estudio de los derechos de la víctima en el proceso penal.

1.6. DEFINICION DE HIPOTESIS

1.6.1.HIPOTESIS

H1- A mayor eficacia del orden jurídico, mayor es la garantía de los Derechos de la víctima.

H2- La relación jurídica de la víctima, con la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunales en materia penal, garantizan su participación en el proceso.

H3- A mayor ampliación de medidas de protección para la víctima, mayor seguridad para esta.

1.6.2. OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS

H1-

VARIABLES	V1	V2
	EFICACIA DEL ORDEN JURIDICO	GARANTIA DE DERECHOS
DEFINICION CONCEPTUAL	Consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden.	Seguridad de cumplimiento de los Derechos consagrados en la norma jurídica.
DEFINICION OPERACIONAL	Se comprueba mediante la realización de entrevistas dirigidas a las víctimas, y el estudio de procesos penales.	Se mide mediante entrevistas a víctimas de delitos.

H2-

VARIABLES	V1	V2
	RELACION JURÍDICA	PARTICIPACION
DEFINICION CONCEPTUAL	Todo vinculo de Derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente.	La acción y efecto de participar, de tener una parte en una cosa.
DEFINICION OPERACIONAL	Se comprueba realizando entrevistas a víctimas, Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunales de justicia	Es comprobada mediante la verificación de procesos penales, y la entrevista a víctimas, e instituciones garantes de los derechos de estas.

H3-

VARIABLES	V1	V2
	AMPLIACION DE MEDIDAS DE PROTECCION	SEGURIDAD JURÍDICA
DEFINICION CONCEPTUAL	Aumento de las medidas establecidas en el orden jurídico para la protección de las víctimas.	Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus Derechos y obligaciones.
DEFINICION OPERACIONAL	Se comprueba mediante la verificación de tales con las instituciones encargadas de darle protección a la víctima.	Se mide por medio de entrevistas a víctimas en relación con la eficacia por la aplicación de la norma legal

1.7. DELIMITACION TEMPORAL Y ESPACIAL

El problema de los Derechos de la víctima, es de carácter general en el territorio Salvadoreño, así como también de casi toda la historia del Derecho penal en nuestro país, siendo hasta el veinte de Abril del año mil novecientos noventa y ocho, cuando esa situación tiende a resolverse por medio de la creación de una nueva normativa penal y procesal penal; no obstante en la practica poco se ha hecho con relación a los Derechos de la víctima en el proceso penal.

1.7.1. DELIMITACION TEMPORAL

Es necesario en ese sentido hacer una delimitación temporal para la investigación del problema; y por ello el periodo de tiempo que se comprenderá será el año dos mil uno, porque se considera suficiente para poder estudiar y comprender la problemática sobre el tema.

1.7.2.DELIMITACION ESPACIAL

Es de considerar que aun cuando el no cumplimiento de los derechos de la víctima se da en todo el país, no es posible identificar y estudiar este en dicho territorio, por su complejidad; y en ese sentido la investigación se delimitará solo a la ciudad de San Miguel, en lo que son la delegación central de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, y los tribunales en materia penal.

1.8. METODOLOGIA

Para la realización de una investigación científica, es indispensable crear una metodología con el fin de facilitar el trabajo.

La presente investigación se realizará, mediante la recopilación de documentación que se refiera al tema planteado, así como libros, tesis, expedientes de procesos, boletines informativos, etc., los que nos proporcionaran datos necesarios que sobre el tema ya han sido analizados por otros autores, e instituciones, y serán sustento de nuestros planteamientos en este trabajo.

También realizaremos encuestas dirigidas a Víctimas, miembros Fiscalía General de la República, Jueces, agentes de la Policía Nacional Civil, y población común, porque estos serán quienes nos proporcionaran datos sobre la aplicación de los Derechos de la víctima en el proceso penal, así como medidas de protección aplicadas a esta, y la aceptabilidad o no de la función que desempeña la administración de justicia en lo referente al tema en estudio.

Otra forma de cómo realizaremos la investigación es dándole seguimiento a determinados procesos en trámite, con el objeto de observar directamente el rol que la víctima tiene en ellos, a partir de la importancia que le otorguen las instituciones encargadas de cumplir con los Derechos de la víctima.

La información a utilizar en la presente investigación será de tipo primaria, secundaria, y terciaria, que servirá para darle un soporte teórico al tema en estudio.

Por otra parte, este trabajo investigativo se llevara a cabo a través de diferentes etapas, que son de la siguiente manera: PRIMERA ETAPA: Se realiza la indagación necesaria sobre las instituciones que poseen información sobre el tema, así como personas e instituciones que se relacionan con el problema a investigar, y cuales de estas nos pueden colaborar en su desarrollo; SEGUNDA ETAPA: en esta se lleva a cabo la recolección de información que traten sobre la víctima, así como especialmente Derechos que le asisten a esta; TERCERA ETAPA: Se ordenará la información recolectada, con el objeto de seleccionar lo que será útil en el trabajo investigativo; CUARTA ETAPA: Esta es dedicada al análisis de la información; QUINTA ETAPA: en esta se elaborará el trabajo de investigación.

1.8.1. UNIVERSO Y TAMAÑO DE LA MUESTRA.

El universo con que se contará en el desarrollo de la investigación, es de 25 agentes de la Policía Nacional Civil, que forman parte de la sección de Protección a Personalidades Importantes (P.P.I.); también con 42 miembros que conforman la Fiscalía General de la República; de los tribunales en materia penal se cuenta con 13 jueces; y de víctimas se cuenta con una cantidad indeterminada; haciendo un total de 80 personas determinadas. Como tamaño de la muestra, de los 25 agentes del P.P.I. de la Policía Nacional Civil, se tomará el 40%, equivalente a 10 personas; de los 42 miembros de la Fiscalía General de la República, se tomará el 35%, equivalente a 15 personas; de los 13 jueces de los tribunales en materia penal, se tomará el 100%, lo que equivale a 13 personas; y de las víctimas se tomarán 30 personas; haciendo un total de 74 personas.

1.8.2. UNIDADES DE ANALISIS.

Las unidades de análisis en la investigación serán, la víctima, Fiscalía General de la República y Jueces de los tribunales en materia penal, porque son estas las instituciones que están deben tutelar el ejercicio de los Derechos de la víctima.

1.8.3. INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACION DE CAMPO

Nombre del documento	Nivel operativo	Objetivo
Entrevista, sobre el rol en el proceso penal	Dirigida a Víctimas	Obtener la opinión sobre la importancia de que se cumplan sus Derechos.

Nombre del instrumento	Nivel Operativo	Objetivo
Entrevista sobre el rol de los jueces en materia penal con relación a los derechos de las víctimas del delito en el proceso penal.	Dirigida a Jueces en materia penal	Obtener información en cuanto al rol que desempeñan en el proceso penal para garantizar los derechos del las víctimas.

Nombre del documento	Nivel operativo	Objetivo
Entrevista sobre el rol en el cumplimiento de los derechos de la víctima.	Dirigida a la Fiscalía General de la República.	Obtener información, sobre la aplicación que por su parte hacen de la normativa penal, en cuanto a los Derechos de la víctima en los procesos penales.

Nombre del instrumento	Nivel operativo	Objetivo
Entrevista sobre la protección a los derechos de la víctima	Dirigida a la Policía Nacional Civil	Conocer sobre el rol que desempeñan, en cuanto a protección de víctimas de delitos se refiere, en el proceso penal.

1.9. PROPUESTA CAPITULAR

CAPITULO UNO:

MARCO METODOLOGICO

En este capítulo se desarrollará el marco metodológico, que contendrá el planteamiento del problema, justificación, objetivos, el tipo de investigación, y las hipótesis; porque son elementos que orientan el trabajo investigativo.

CAPITULO DOS:

MARCO TEORICO

Este capítulo estará dedicado, para el desarrollo de las consideraciones doctrinarias sobre la víctima en todos sus aspectos; donde se pretende manifestar su conceptualización, las distintas categorías de víctimas, participación en el hecho delictivo, etc.

CAPITULO TRES:
ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

Todo el análisis e interpretación del trabajo de investigación de campo, se realizara en este capitulo dedicado exclusivamente para ello; este análisis e interpretación será sobre cada uno de los instrumentos respectivos, en los que se haya realizado las entrevistas, tanto a víctimas, Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, y Jueces en materia penal.

CAPITULO CUATRO:
MARCO HISTORICO

En este capitulo se planteará el desarrollo de la figura de la víctima en el transcurso de la historia, en el Derecho penal y procesal penal; que comprende no solo el tiempo, sino también el espacio donde se a desarrollado, y las etapas importantes para si misma.

CAPITULO CINCO:
**EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO,
INQUISITIVO Y MIXTO.**

En este capitulo se va a exponer, el rol que la víctima ha tenido en los diferentes sistemas penales, tanto en los sistemas adoptados por nuestra legislación penal y procesal penal. Así también se desarrollara la forma operacional y características de cada uno de los sistemas penales.

CAPITULO SEIS:
LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACION PENAL Y PROCESAL PENAL
SALVADOREÑA.

En este capitulo se va a desarrollar, la situación jurídica de la víctima; en la que establecerá, la manera de como la contempla y regula la legislación Salvadoreña,; siendo aplicable las normas constitucionales, leyes, tratados internacionales, etc.

CAPITULO SIETE:
EL ROL INSTITUCIONAL CON RELACION A LOS DERECHOS DE LA
VÍCTIMA

En este capitulo se desarrollará, el rol que desempeñan la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y los Jueces de los tribunales en materia penal, con relación a la tutela de los Derechos de la víctima; siendo importante destacar en este apartado la forma en que se desarrolla el vinculo jurídico entre estas y la víctima, y el cumplimiento de cada uno de los Derechos.

CAPITULO OCHO: CONCLUSIONES.

En este apartado se darán a conocer todas las conclusiones finales a las que en el desarrollo de esta investigación se hayan llegado, y que sean de mayor importancia, para el entendimiento del problema planteado.

CAPITULO NUEVE: RECOMENDACIONES

Se establecerán en este capitulo, todas las recomendaciones posibles, y convenientes, consideradas a partir del fruto obtenido en esta investigación, y que puedan ayudar a darle solución al problema de los Derechos de la víctima.

CAPITULO NUMERO II

MARCO TEORICO

2. NOCIONES GENERALES DE LA VICTIMA

2.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA – VICTIMOLOGIA.-

“El Diccionario de la Lengua Castellana, nos da un concepto de lo que es víctima, diciendo:

- A) Es toda persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
- B) Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
- C) Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.”¹

Para el Diccionario de la lengua Italiana, la víctima es:

- a) El animal y también el hombre que los antiguos destinaban al sacrificio y después inmolaban.
- b) Por extensión, quien, sin culpa, pierde la vida o sufre daño.
- c) Quien se siente o quiere parecer perseguido o abandonado.”²

Luego de haber hecho una breve enunciación de lo que se puede entender por víctima, es necesario determinar el concepto que nuestra legislación procesal penal tiene de víctima:

De la lectura del Art. 12 del Código procesal penal, se puede inferir que **VÍCTIMA ES:** toda persona natural o jurídica, directamente afectada por un hecho delictivo que sufre la lesión del bien jurídico tutelado en la ley.

Para Gulotta, la **VICTIMOLOGIA** es: La disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales,

¹ Diccionario de la Lengua Española, 19ª. Edición, Madrid, Real Academia Española, 1970, Pag. 1340.

² Diccionario Garzanti de la Lengua Italiana, Milano, 1963.

sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito.

“Según el primer Simposio de Jerusalén sobre la materia reunido en 1973, la **VICTIMOLOGIA**, puede ser definida como: El estudio científico de las víctimas”.³

El problema de la víctima es algo que esta siendo actualmente muy estudiado por los criminólogos; en lo referente a la conducta criminal ha sido muy esporádicamente estudiada, ya que parece que frente a la gran precaución por el criminal ha habido un olvido absoluto de esta.

Este fenómeno puede tener varias explicaciones, como el que quizás sea que nos identificamos con el criminal, y jamás con la víctima, o quizás admiramos al criminal que se atreve a hacer lo que nosotros no podríamos y no admiramos a la víctima, o lo más probable, es que todos tememos a un criminal y nadie teme a una víctima.

Existe una relación entre la criminología y la Victimología, pero hay que indicar primero a modo de aclaración, que no se trata de dos campos científicos o tendencia de investigación independientes entre si, sino que más bien dos ámbitos complementarios de una misma disciplina. Es cierto que la criminología se ha desarrollado a partir del análisis del actor, dejando al principio fuera de estudio el papel desempeñado por la víctima, pero también lo es que los estudios sobre la relación entre el actor y la víctima a la realización de determinados delitos. Desde finales de los años 60's, años en los que llega a Europa el enfoque del etiquetamiento (también llamado de Labeling Aproach), y como a consecuencia del desarrollo de la investigación de estas instancias, se descubrió el papel desempeñado por la víctima como consecuencia del delito y como factor determinado en el proceso de criminalización de delincuentes.

³ EMILIO LIVIANO. Victimología. Lexington, 1975, Pag. 30.

En el ámbito de la criminología tradicional, más del 90% de todos los delitos llegaron al conocimiento de la policía, jueces y tribunales solo por la denuncia de la víctima; así, se puede decir que la víctima desempeña como denunciante.

Así también se advierte entre las víctimas que las principales causas de no presentación de denuncia son la poca importancia del daño y la reducida probabilidad del éxito de la denuncia.

Un factor importante es también el tipo de relación previas entre el autor y la víctima sobre todo en los delitos sexuales y de lesiones o hasta en delitos de homicidio.

No se debe olvidar, por último, el empuje de los planteamientos criminólogos en los últimos 10-15 años de la Victimología. Ejemplo de ello son la ya mencionada atención hacia el papel desarrollado por la víctima como denunciante del delito, y el enfoque de la reparación del daño como elementos también favorecedores de la resocialización del autor del delito, etc.

En consecuencia, la interrelación entre la criminología y Victimología aparece no solo como algo necesario, sino también como muy fructífera e importante para el futuro.

2.2. PREDISPOSICIONES VICTIMÓGENAS

“Estas predisposiciones no solamente contribuyen a la escogencia de esta o de aquellas personas como objeto del crimen, sino que desempeña el rol de agente provocador que incita la acción o inspira al criminal la idea del crimen. encontramos una distinción de las predisposiciones entre grandes ramas bio-fisiológicas, sociales y psicológicas, de las cuales hablaremos a continuación:

2.2.1.PREDISPOSICIÓN BIO-FISIOLOGICA

En cuanto a la primera predisposición bio-fisiológica ,como ejemplo de ello tenemos **LA EDAD**; es cierto que muchos delitos son cometidos precisamente porque la víctima en personas demasiado jóvenes, o apenas nacida y por lo tanto incapaz de defenderse; ocurre así en el infanticidio y en los delitos derivados de la previsión llamada pedofilia.

A esto se agregan los innumerables casos de lesiones provocadas por golpes dados por algunos padres a sus hijos considerándolos como objetos de su propiedad.

EL SEXO, es la segunda predisposición bio-fisiológica ya que algunos delitos considerados por el código penal, para que puedan existir como tales, exigen la presencia de una mujer en el papel de víctima, así en la privación de libertad, con fines de matrimonio y la mayor parte de los delitos sexuales.

En cuanto a **LA RAZA**, los analistas de estadísticas han demostrado, que en todos los delitos graves contra las personas, en los hombres negros son más frecuentes las víctimas.

2.2.2PREDISPOSICIONES SOCIALES

En primer lugar, en la profesión u oficio, podría decirse que están en un permanente riesgo de ser agredidas aquellas personas que tienen contacto directo con los demás y más aún aquellas cuyo menester de la libertad, de la salud y de la propiedad.

Y con respecto a la situación social, se señala a los extranjeros como sujetos, susceptibles de convertirse en víctimas a los inmigrantes a las minorías étnicas de color o religiosas y también ya dentro del tipo de delitos con motivos políticos se señalan aquellos individuos que ocupan posiciones sociales particularmente elevadas y expuestas al público.

Las “Condiciones Económicas”, y las “Condiciones de Vida”, pueden ser también factores decisivos que predeterminan la víctima, porque como se entenderá fácilmente muchos

crímenes son motivados por un ansia de lucro que solo el delito puede mitigar, como cuando se secuestra con el exclusivo fin de reclamar un rescate.

2.2.3. PREDISPOSICIONES PSICOLÓGICAS

En primer lugar las “Desviaciones Sexuales” y particularmente el homosexualismo, es obvio que dado el marginamiento y el desprecio que se tiene por el homosexual; éste se ve en la necesidad de esconder su propia condición y elude inclusive el solicitar ayuda a la autoridad y por ello se expone con frecuencia a ser víctima de extorsiones.

Los estados psicopatológicos constituyen también situación apta para que se presente la situación de víctimas, es fácil para el agente criminal aprovechar los momentos de depresión o disturbio mental de la víctima para cometer el delito.

Por último, se habla del carácter de la persona como factor favorable a la victimización.

Algunos atribuyen los delitos contra el patrimonio a la negligencia de la víctima. Otros delitos se producen al amparo de las debilidades de la personalidad, que impulsan al individuo a arriesgar situaciones a que normalmente no se vería expuesto.

Se señala la credibilidad, la excesiva confianza, la sed de satisfacciones sexuales, el ansia, la avaricia y el arribismo.”⁽⁴⁾

2.3. TIPOLOGÍA DE LAS VÍCTIMAS

Se ha reconocido siempre que las personas, en una sociedad están expuestas a una serie de situaciones, en cuanto a su nivel de vida, nivel de educación, ocupación y otros tantos factores en su convivencia social, que en cierto modo son causas que facilitan o impiden en

⁴ Rodrigo Ramírez González, La Victimología

determinado momento que la persona llegue a encontrarse en situaciones como las de ser víctima de un hecho delictivo.

A esa situación que puede facilitar a un delincuente el cometer un delito contra una persona se le conoce como “Predisposiciones”; sobre ello esto dice Von Henting,: “El individuo débil, tanto en el reino animal como entre los hombres, es aquel que probablemente será víctima de un ataque. Algunos como los menores y los ancianos son débiles de físico; otros pertenecen al sexo débil; otros son débiles de espíritu. Son circunstancias de tipo personal que hacen que un individuo este predispuesto para que se de en su contra determinados delitos.”⁽⁵⁾

Existen de esa manera varios tipos de predisposiciones, de las cuales ya se habló a efecto de lograr establecer los tipos de víctimas existentes para algunos autores; así para Guillermo Gulotta, existen predisposiciones bifisiológicas entre los que se encuentra la edad, sexo, raza y estado físico de la personas, predisposiciones sociales, entre las que se encuentran condiciones de vida de la persona como la profesión, estatus social, condiciones económicas, etc. Y por último existen las predisposiciones psicológicas en las que se tienen situaciones de desviaciones sexuales, estados psicopatológicos rasgos de carácter y otros.

Refiriéndose a esas predisposiciones dicen algunos autores que de ello depende el grado de responsabilidad que tanto el ofensor como el ofendido tienen en la realización de un delito; y así para Mendelson “La correlación de culpabilidad (imputabilidad) entre la víctima y el delincuente, es el punto céntrico al rededor del cual se reúnen los tipos de víctimas.”⁶ ; y en atención a ello menciona las siguientes:

1) Víctima totalmente inocente: Es aquella que no tiene ninguna responsabilidad ni intervención en el delito. Un ejemplo: lo podría constituir los niños y los inconscientes (infanticidio).

⁵ H, VON HENTING. El Criminal Y sus Víctimas. 1948. Pag. 32

⁶ B. MENDELSON. La Victimología. Virgina 1977. Pag. 35.

2)La víctima menos culpable que el criminal, y la víctima a causa de su ignorancia; ejemplo sería la mujer que habiendo provocado un aborto, muere como consecuencia de este.

3)La víctima tan culpable como el ofensor y la víctima voluntaria, ejemplos típicos serían, el suicidio por medio de la “ruleta rusa”, la eutanasia (morir por su propia voluntad podrá liberarse de una incurable y dolorosa enfermedad, el suicidio cometido por pareja (amantes desesperados, el marido saludable y la esposa enferma, etc).

4)La víctima más culpable que el ofensor. Ejemplo de ello es “como la víctima que provoca y la víctima imprudente que induce a alguien a cometer crimen.

5)La víctima culpable “ y la víctima que es la sola culpable” se refiere a la víctima que es agresiva, como aquella que al atacar a una persona es muerta por esta en legítima defensa.

7)La víctima simulada “y la” víctima imaginaria “ se refiere a aquel requeriente ante el juez para obtener una sentencia de condena contra una persona, también incluye a los paranoicos, personas histéricas, personas sensibles y niños.⁽⁷⁾

Existe otra clasificación tipológica de las víctimas y es la de Henting “Que se fundamenta en factores psicológicos, sociales y biológicos, haciendo distinción entre la víctima mata y las víctimas hechos por la sociedad; este autor se refiere a las siguientes categorías:

- a) Los jóvenes
- b) Las mujeres
- c) Los ancianos
- d) Los deficientes mentales
- e) Los inmigrantes
- f) Las minorías

⁷ Rodrigo Ramírez González, La Victimología

- g) Las personas con escasa inteligencia
- h) Los deprimidos
- i) Los ávidos
- j) Los irresponsables
- k) Los solitarios y los desolados
- l) Los atormentados
- j) Los desesperados. ⁽⁸⁾

La primera categoría es naturalmente lógica si se tiene en cuenta que en el ciclo vital de una persona normal, la juventud, comprendiendo en este término inclusive la niñez, es un período de debilidad físico de inmadurez e inexperiencia estando en un proceso de formación biológica y mental, no tiene aún la capacidad de resistencia corporal, ni intelectual ni moral para oponerse en igualdad de condiciones a un agresor adulto.

A esto se puede agregar los casos de niñez, víctima de depravados sexuales, los niños que, acosados por la pobreza en los países subdesarrollados, se ven obligados a trabajar en labores peligrosas que solo un adulto estaría en capacidad de afrontar.

Las mujeres “otra forma de debilidad”. Estos pueden convertirse en víctima de homicidio generalmente después de haber sido violentada sexualmente pero son también presa fácil para otros delitos, debido a la delicadeza de su condición física y de su carácter.

En una condición casi similar están los ancianos, víctimas casi siempre de delitos contra la propiedad, y en muchos casos terminan en delitos contra la vida. Así mismo la gente vieja es débil, y a veces mentalmente.

“Los deficientes mentales y otros”, “débiles de mente”, una de las clases más numerosas en la actualidad, con una gran potencia a ser víctima; en defensa contra un ataque criminal es fácil deducir la incapacidad en que se hallan los tarados mentales, los alcohólicos, los drogadictos, los psicópatas y todas aquellas que sufren deficiencias de carácter mental.

⁸ Idem, Pag. 19

Los “inmigrantes”, este grupo sufre pobreza, disturbios emocionales y repudio por parte de cierto grupo en el nuevo país. En esta situación conflictiva y hostil, el inexperto crédulo y pobre inmigrante, que desesperadamente se aferra a cualquier tabla de salvación, esta expuesto a las embocaduras y a gente de mala fe.

En idéntica posición estas las “minorías”, por lo regular las minorías, víctimas de los perjuicios raciales y políticos, no tienen iguales derechos que las mayorías y ofrecen así un campo amplio para que los maltraten quienes disponen de todas las prerrogativas.

“Las personas con escasa inteligencia” son víctimas innatas, el éxito de la labor criminal sobre ellas no se debe siempre a la inteligencia del agente sino más bien a la deficiencia de espíritu de la víctima.

Los deprimidos forman una categoría de tipo psicológico. La depresión es una actitud emocional que se expresa por sentimiento de inadecuación y pérdida de las esperanzas y va acompañado por una general disminución de la actividad mental y física.

Los hábidos pueden ser no solo agentes activos del delito sino también pasivo, vale decir víctimas. Dentro del bajo mundo criminal son mucho los que se aprovechan la avidez de ganancia de otros.

Los irresponsables son incluidos también en su tipología, pues afirma que la conducta de ellos es el resultado de la oscuridad y confusión creado por la ruda generalización de leyes y convenios sociales.

Los solitarios y desolados son igualmente habidos, pero no ya de dinero y bienestar económico, sino de compañía, amor y felicidad, su situación los coloca a merced de delincuentes sin escrúpulos, quienes no solo los hacen víctima de estafa y robos, sino que a veces llegan hasta las lesiones personales y la muerte misma.

Los atormentados, aquellos que por disturbios de la personalidad o bajo el influjo de droga o el alcohol, atormentan a quienes los rodean, creando una atmósfera tensa y difícil terminan siendo víctima de aquel ambiente provocado por ellos.

Los desesperados o sea aquellos que están sumergidos en una situación tan difícil que acepten cualquier medio, así sea contrario a sus principios éticos o morales para superar los problemas. Es aquí donde entra en acción el estafador, el usurero o el delincuente.

Como podemos ver, Henting menciona todas estas categorías que obedecen cada una de ellas a factores sociales, psicológicos y biológicos en el individuo, ya por ejemplo los jóvenes, por naturaleza en su periodo vital se encuentran en un estado de debilidad física de inmadurez e inexperiencia, estando en un proceso de formación biológica y mental y no tiene la capacidad de resistencia corporal ni intelectual ni moral, para responder en igualdad de condiciones ante un agresor adulto; también en el caso de la persona deprimida, cuyo estado emocional no es normal ante una situación determinada porque la persona no responde a lo que sucede en su entorno social, solo piensa en lo que siente, lo que le provoca pérdida del sentido común, o los reflejos adecuados ante una agresión en su contra, los atormentados estos enfrentan problemas que por disturbios de la personalidad abajo el influjo de las drogas o el alcohol, atormentan a quienes las rodean, creando una atmósfera tensa y difícil, y termina siendo víctimas de aquel ambiente provocado por ellos.⁽⁹⁾

2.4. EL RESARCIMIENTO A LAS VICTIMAS DEL DELITO

2.4.1. ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Por el cometimiento de un delito, se produce un daño tanto social, como particular que debe necesariamente repararse por quien lo ocasiona, y esto es así por que al cometerse el delito este origina acciones que son derechos que le competen a la víctima del delito.

⁹ Rodrigo Ramírez González, La Victimología

El delito producen un daño esencialmente público, que turba la conciencia social y alarma a la colectividad por que va contra el orden jurídico; pero con ese daño público nace coetáneamente otro daño particular, individual patrimonial que obliga al resarcimiento; en ese sentido, de un delito se originan dos acciones, una penal y otra civil.

Ahora bien, teniendo por sabido que por el cometimiento de un delito, se originan dos acciones, que son acción penal y acción civil, debemos de considerar la esencia de los actos dañosos que constantemente producen el delito penal y el civil, por que ambas acciones nacen y se originan en un mismo ámbito penal, actos dañosos que solo puede ser apreciados dentro de un proceso penal; el cual tiene garantías, cargas, límites y liberaciones que no son ni pueden ser las que caracterizan al proceso civil. ⁽¹⁰⁾

Para dejar un poco clara la dificultad que surge de las diferentes naturalezas de las acciones civiles y penales y de ambos procesos, se han establecido dos sistemas radicalmente distintos: sistema ingles y el sistema francés.

SISTEMA INGLES: Este sistema consiste en separar completamente la acción civil proveniente del delito, respectivamente, en el proceso penal, la acción pública penal, y la acción civil en el proceso civil y ante jurisdicción civil.

SISTEMA FRANCÉS: Consiste en la colaboración de ambas acciones, bien dentro del proceso penal constituyéndose la parte civil, o en ciertos casos de prejudicialidad, de no actuar la acción civil proveniente de delito, en tanto no se conozca el resultado final del proceso penal. ⁽¹¹⁾

¹⁰ Teofilo Olea, El Resarcimiento del daño a las víctimas del Delito, Edit.

Jus. México, Pag. 28

¹¹ Teofilo Olea, El Resarcimiento del daño a las víctimas del Delito, Edit.

Jus. México, Pag. 28

Para dejar por diferida esa situación de la acción civil nacida conjuntamente con la acción penal de la realización de un delito y en que proceso debe ventilarse la acción civil, debemos decir que existen formas intermedias o sistemas combinados entre los dos sistemas antes mencionados y que en todo caso, la historia y la tradición jurídica y costumbres de cada país, son las que hacen posible aceptar diferentes sistemas de un país a otro, en concordancia a su realidad nacional.

En nuestro país la acción civil, la tenemos regulada a partir del Art. 42 del código procesal penal; y nuestra legislación no es rígida en cuanto al tipo de proceso en el que se debe ventilar la acción civil originada de un delito. Así, en este Art. 42 C.P.P. se dejan entrever que no es obligatorio que la acción civil se ejerza únicamente dentro del proceso penal, ya que dice al inicio del primer inciso.⁽¹²⁾ "Para que la acción civil se ejerza por regla general dentro del proceso penal". A tal efecto los siguientes artículos hasta el 47 C.P.P. nos deja claro también que la acción puede ejercer tanto en el proceso penal como en el proceso civil, pero dependiendo el tipo de delitos que se vayan a conocer en proceso penal, y según se realice o no el proceso penal, dependiendo de cada caso específico; cabe aclarar que no se va a profundizar en el estudio de estas disposiciones legales, ya que no son objeto de nuestro estudio específico, pero que era importante mencionarlas de manera general para definir la forma en que se ejerce la acción civil proveniente de un delito en nuestro país.

2.4.2. FORMAS DE RESARCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad del delincuente, frente a la víctima es un principio de cumplimiento obligatorio, tanto legal como por principios de justicia moral o social; es un derecho el que la víctima del delito tiene, pero a pesar de ello no le es satisfecha como debería ser.

¹² Teofilo Olea, El Resarcimiento del daño a las víctimas del Delito, Edit.

Este problema es a raíz de que quienes deben garantizar el cumplimiento de tal derecho a la víctima no se preocupan por ello, ya que el proceso penal es orientado por quienes intervienen en su desarrollo, sobre todo especialmente, la fiscalía general de la república, que busca la sanción penal para el delincuente por la realización del delito, dejando olvidado que la víctima no solo sufrió el hecho delictivo, y que el delincuente no solo transgredió la norma jurídica y alteró el orden social, si no que también ese acto antijurídico, violó derechos propios de la víctima, tanto patrimoniales, morales y jurídicos que alteran y pueden cambiar la forma de vida de la víctima según el tipo de delito cometido en su contra. Por ello es imprescindible que en el proceso penal se haga valer el derecho al resarcimiento, debiendo valorar los bienes y derechos que a la víctima le han sido dañados, inclusive la magnitud de tales daños con el fin de lograr establecer una justa y equitativa indemnización para la víctima.

2.4.2.1.RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE FRENTE A LA VÍCTIMA

Se pueden sistematizar las técnicas tendientes a garantizar a la víctima el resarcimiento de las indemnizaciones que le pudiera corresponder por parte del delincuente, atendiendo a las jurídicas - penales, en las que se hace un ofrecimiento de rebaja de pena por parte de los diversos mecanismos que intervienen en el proceso judicial a cambio de compensar el daño sufrido por el delito y que no tiene que ser exclusivamente económico; las jurídico procesales, y en las que a través del mecanismo, primordialmente, del sobreseimiento se trata de conseguir al mismo objeto de resarcir; en esta misma técnica se observa claramente la falta de unión de la acción penal y civil en el proceso, así como la evidente desprotección procesal de la víctima; y en la técnica del proceso adhesivo, precisamente se influye exclusivamente en la responsabilidad civil aunque no en la pena mediante la incorporación de la vía civil y por último la técnicas aseguratorias. ⁽¹³⁾

“La regulación española contiene diversos mecanismos para obtener la protección de la víctima, tanto en el campo del derecho penal, como en el campo del derecho aseguratorias, siendo muy clara la existencia del llamado proceso adhesivo, a través de la acción civil que

¹³ Manuel García (magistrado) La Responsabilidad del Delincuente frente a la Víctima, Pag. 326 - 327

ha de entablarse conjuntamente con la pena por el ministerio fiscal, haya o no en el proceso un acusador particular; pero si el ofendido renuncia expresamente su derecho de restricción, reparación o indemnización, el ministerio fiscal se limitaría a pedir el castigo de los culpables. ⁽¹⁴⁾

Es indudable que quien comete el delito, es quien en un primer momento debe pagar el resarcimiento a la víctima y que este debe ser económico, o bien ser pagado en especie, ya que nos encontramos ante un derecho de la víctima, que debe ser tutelado en el proceso por la Fiscalía General de la República.

2.4.2.2.EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO A LA VÍCTIMA POR EL ESTADO

El Estado como ente generalizador de los derechos del ciudadano parte de su soberanía, es quien debe responder a las necesidades sociales e individuales. “Los estados que protegen a través de un código penal diversos bienes jurídicos en aras del interés social, no continúan hasta sus últimos extremos el robustecimiento de ese mismo interés, mediante una política criminológica que permita eliminar consecuentemente los daños del hecho punible.

Muchas veces las víctimas no están enteradas de su derecho a la reparación del daño pues no se les ha informado debidamente en la sede policial, Fiscal y judicial. ⁽¹⁵⁾

A veces la víctima puede ser informada de mucho de sus derechos, aceptando su colaboración en el esclarecimiento de los hechos, inclusive puede actuar como testigo, pero en cuanto a la reparación del daño.

Hay lesiones como pérdida de la vista, parálisis, o imposibilidad de locomoción, etc. que adquieren la desgraciada categoría de daños permanentes que nunca se podrán reparar, sino por los medios que el hombre inventó y el derecho consagró: La indemnización monetaria que debería en ciertos casos ser automática, sin que la víctima deba meterse en el túnel judicial.

¹⁴ Idem, Pag ,330

¹⁵ Neuman, Victimología (El Rol de la Víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Universidad, Pag.264.

El resarcimiento moral y material, del daño emergente y lucro cesante que marcan las leyes penales, para ser demandada en sede penal, difícilmente llegue en el tiempo requerido por la víctima para mitigar su preocupante situación y la de su familia. Habrá que esperar la sentencia del juicio penal.

Otras de las posibilidades que la ley ofrece es recurrir en sede civil lo que implica empleo de tiempo, nuevos gastos y resultado dudoso. Mientras estos juicios, sea tanto el penal como el civil, según sea la opción se desarrolla y crece la expectativa del ofendido de lograr un resarcimiento, el tiempo pasa, y talves el demandado no tiene nada con que pagar.

Ante tales situaciones debe ser el Estado quien debe resarcir los daños. Los hechos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan en imposibilidad laboral para el agredido, puede ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, afín de evitar una mayor victimización del damnificado y su familia.

Algunos detractores del sistema argumentan que con el resarcimiento tan rápido y efectivo por parte del estado, se corre el riesgo de que se fragüen delitos y situaciones afligentes.

Este argumento además de derrotista no parece ser, pues es mejor pensar en logros que en conjeturas.

Con respecto al resarcimiento de las víctimas, el tema fue tratado por amnistía internacional conjuntamente con otros, en San José de Costa Rica, del 11 al 15 de enero de 1980, en el marco de actividades por los derechos humanos se resolvió proponer una serie de principios sobre la compensación financiera según los cuales tanto la tortura como cualquier otra forma de castigo cruel, inhumano o degradante constituyen terreno legal para exigir restitución por parte del estado.⁽¹⁶⁾

¹⁶ Neuman, Victimología (El Rol de la Víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Universidad, Pag.264.

2.4.2.3. EL TRABAJO CARCELARIO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA

Es de mucha importancia que en centros penitenciarios se creen programas y talleres orientados a dar ocupación laboral a los reclusos, ya que es una forma de abrir una nueva oportunidad de vida cuando salgan en libertad y se reincorporen dignamente a la sociedad; pero también es importante el trabajo dentro de los centros carcelarios para que el delincuente cumpla con sus obligaciones del resarcimiento por el daño causado a la víctima.

El trabajo es un derecho inherente a la persona humana. Se haya garantizado en las leyes fundamentales de diversos países a partir de la revolución francesa y no existe ley alguna ni pudiera haberla que además de privar la libertad condene el ocio forzado, aunque quien recorra cárceles y penitenciarias pueda creer lo contrario. En países Latinoamericanos, Europeos, y otros hay presos en permanentemente ociosidad. Un porcentaje mínimo labora y no siempre en trabajo útiles y productivos.

La mano de obra obligatoria y barata, pésimamente remunerada, no tiene puntos de contacto con el derecho a trabajar del hombre y por ende del recluso, pero si y muchos, con la repulsa al delincuente y su victimización que se ahonda en el encierro.

Desde Howard a la actualidad se admite que el trabajo es una terapia y un elemento insustituible para cualquier tratamiento carcelario con miras a la llamada readaptación social.

Aun siendo así, el recluso debe percibir a igualdad de tareas y horario, el sueldo del operario o del empleado del mundo de extramuros.

Cuando el Estado, por medio de la administración carcelaria, abona sueldos que alcanzan, sólo para comprar diariamente cigarrillos, está estafando desde lo más bajo, por que el preso poco puede defenderse.

Si el trabajo fuere respetado, remunerándose debidamente, reconociéndole las cargas sociales y familiares.

Seguros y horarios, la situación podría revertirse. Así que será posible que el recluso pueda mantenerse por si mismo y a su familia, pudiendo también en determinados delitos, resarcir a la víctima con parte del peculio que está ganando por su trabajo carcelario.

En algunos países la reparación de daños se considera como un requisito previo para obtener los beneficios de la preliberación, libertad bajo palabra, etc Se trata de que el trabajo en prisión permita efectuar el pago. ⁽¹⁷⁾

2.5. LA VÍCTIMA COMO PARTE EN EL PROCESO

2.5.1.FUNDAMENTO DE LA PRESENCIA DE LA VÍCTIMA COMO PARTE EN EL PROCESO

La víctima debe estar en una operación, como parte procesal, y en tal sentido debe ser admitida en el proceso.

Manifiesta García Pablos que el descubrimiento de la víctima lleva a plantear su posición con el sistema legal, condicionado en alguna medida a su efectividad, y que combatir su abstencionismo es un necesario objetivo.

La víctima no puede seguir siendo un mero objeto de la investigación judicial, sino un partícipe de ésta, un sujeto de derechos, informado, atento, colaborador y responsable de su marcha.

Pero afirma Nils Christie de que la víctima se le roba el conflicto. La creación de la persecución penal pública y la transformación del sistema penal en un instrumento del

¹⁷ Neuman, Victimología (El Rol de la Víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Universidad, Pag.10.

control social directo sobre los súbditos implicaron la expropiación de las facultades de la víctima disfrutadas en el sistema acusatorio privado precedente.

Por eso ha podido decirse que el derecho penal estatal ha neutralizado a la víctima, de suerte que ha sido condición para que aquel pueda establecerse, que excluya a esta de su posición natural junto al delincuente.

En nuestro sistema, naciendo del delito acción civil, la víctima en su alcance procesal de perjudicado puede optar por el ejercicio de la pretensión reparadora en el ámbito jurisdiccional civil, gozando del elenco de facultades derivadas del principio dispositivo, pero tal posibilidad sufre ciertas restricciones si consideramos que:

- a) Si el delito es perseguible de oficio su toma de conocimiento por el sistema obligará a reconducirlo al ámbito jurisdiccional penal.
- b) Entonces, por un lado, si no toma la iniciativa de la pertinente reserva, se decidirá en ese campo penal la suerte de la eventual reparación aunque la víctima se niegue a participar en el proceso penal.

Tal conjunción en el estado de centralización del control de la conducta enjuiciada respecto a la víctima, concluye limitando fuertemente la autonomía de la víctima y sus posibilidades de acceso a la tutela judicial. ⁽¹⁸⁾

Queda en ese sentido propuesto, que uno de los fundamentos esenciales, para que la víctima tenga participación en el proceso penal, es cuando del acto ilícito penal, nace la acción penal y la acción civil, y que la víctima para reclamar su derecho al resarcimiento necesita tener participación en el proceso.

¹⁸ Luciano Varela Castro, *Hacia las nuevas presencias de la Víctima en el Proceso*. Pag. 123 – 124.

2.5.2. LA VÍCTIMA Y EL PROCESO PENAL

La configuración del derecho penal y procesal penal se ha establecido en el estado moderno sobre la base de la alineación del conflicto respecto de sus actores y en especial de la alineación de la víctima de su problema.

El estado absorbe el conflicto y el problema, y, además parte de la suposición de derecho que lo resuelve y a satisfacción de sus actores, pero en realidad lo que está sucediendo es que las partes quedan sin capacidad de decisión.

Por esa razón, existe una gran cantidad de víctimas que no denuncian, el hecho cometido en su contra (cifra oscura). Luego resulta que la víctima y el conflicto se le escapan al estado. Es por eso que se ha propiciado transformar el proceso penal en un proceso acusatorio, en un proceso entre partes, es decir, es uno en que las resoluciones judiciales surjan desde las partes más que velar fundamentalmente por la corrección jurídica de las resoluciones.⁽¹⁹⁾

Corresponde a la Fiscalía General de la República, garantizar la participación de la víctima en el proceso penal, pero, bien sabido es, que la fiscalía ni siquiera, le toma la verdadera importancia a la víctima desde los primeros actos de la investigación, no le informa del estado del proceso, ni mucho menos va a pedirle a la víctima que participe en el proceso.

La participación de la víctima en el proceso penal salvadoreño ha resultado ser una de las innovaciones más relevantes, siendo así que su inclusión implica el ejercicio de un conjunto de derechos que puede hacer valer mediante su interés, como parte que ha sufrido las consecuencias del delito y que necesita que se le garantice todos sus derechos.

Así nuestra legislación establece una serie de derechos propios de la víctima y encarga la garantía de estos a la Fiscalía General de la República.

¹⁹ Juan Bustos Ramírez, *Victimología Presente y Futuro*, Barcelona 1993,

Por otra parte corresponde también al juez garantizar tales derechos, ya que es el quien debe cuidar el correcto desarrollo del proceso penal debiendo controlar que se cumplan en él todos los principios que por ley lo rigen, por ejemplo, el principio de inmediación, contradicción y el principio de igualdad entre las partes, etc. el fundamento jurídico para poder tener a la víctima como parte en el proceso; además que su participación es garantía para el ejercicio de sus derechos, y determinante para la democratización de un Estado de derecho, cuya consolidación depende en un primer momento de que la administración de justicia como otros entes estatales cumplan con sus obligaciones, y en este caso particular, es obligatorio para la fiscalía, y jueces garantizarle a la víctima todos los derechos que la ley le otorga.

Esta participación también garantiza a la fiscalía conocer y tener contacto directo con las pretensiones de la víctima como en las diligencias de investigación, le facilita el trabajo investigativo, como también para la policía; en ese sentido, si se tiene la participación de la víctima en todo el desarrollo del proceso, se estaría garantizando con mayor acierto el resultado del proceso, pudiéndose encontrar el fin primordial del proceso penal, que es la verdad material y real.

CAPITULO NUMERO III:
ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

3.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

En este capitulo se desarrolla el análisis e interpretación del trabajo de investigación de campo, el cual se realizó con el propósito de conocer lo que en la practica se ejecuta por parte de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunales en materia penal, para garantizar el cumplimiento de los derechos de la víctima.

Se realizaron entrevistas de manera escrita a cada una de estas instituciones Públicas; es decir tanto a la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Jueces en materia penal, así como también a víctimas, ya que se considera importante conocer la opinión de estas por cuanto el presente trabajo es con el propósito de conocer la problemática que existe en el cumplimiento de los derechos de ellas, razón por la que no se puede prescindir de su información que al respecto nos puedan ofrecer.

El análisis e interpretación de la información obtenida en dicha investigación lo vamos a desarrollar en el orden que a nuestro criterio consideramos necesario; el que se hace de la siguiente manera:

En primer lugar se analizará la información proporcionada por la Policía Nacional Civil; en segundo lugar la información de la Fiscalía General de la República y en tercer lugar la información de los Jueces en materia penal y por último la información proporcionada por las víctimas de delitos.

3.1.1. ANALISIS DE LA INFORMACION OBTENIDA EN LA POLICIA NACIONAL CIVIL

A continuación desarrollaremos el análisis e interpretación de la información obtenida en la entrevista dirigida a la Policía Nacional Civil, cuyo título es “ EL ROL QUE DESEMPEÑA LA POLICIA NACIONAL CIVIL, CON RELACION A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA”; y que se realizó con el objeto de obtener información real sobre el rol que las instituciones encargadas de tutelar los derechos de las víctimas en el proceso penal le confieren a esta conforme a la ley.

Las preguntas que se hicieron fueron once en su totalidad, y se entrevisto a quince Policías, pero será necesario el análisis e interpretación de las preguntas y respuestas que son de mayor importancia, las cuales se hicieron de la siguiente manera:

PREGUNTA NUMERO UNO: ¿ Cual es la actividad que debe desarrollar la Policía Nacional Civil en un lugar donde se ha realizado un delito, encontrándose la víctima del delito en ese lugar.?

Sobre esta pregunta se obtuvieron varias respuestas, siendo las siguientes: Lo que debo hacer es proteger el área donde a ocurrido el delito, y tratar de indagar lo ocurrido, si esta presente o no el actor del hecho, ver si fue identificado, y auxiliar a la víctima, dependiendo de la necesidad. Esta respuesta fue dada por los quince Policías entrevistados, lo que nos refleja que una de las prioridades de esta institución policial es la de proteger la escena del delito y obtener información sobre los hechos ocurridos, dejando por último la atención a la víctima, conclusión a la que se puede llegar con base a que las respuestas dadas por la mayoría en su totalidad mencionaban a la víctima en ultima instancia y dependiendo de la necesidad de esta.

PREGUNTA NUMERO DOS: ¿En que momento y hasta cuando se le debe dar asistencia policial a las víctimas?

A esta pregunta seis Policías contestaron que se le debía dar asistencia policial a las víctimas en el momento en que ellas lo solicitaran, y que esa asistencia debía ser hasta que fuese necesario pero que ellos no lo pueden hacer así porque no existen los elementos y medios que se necesitan para desarrollar una asistencia adecuada, otros cinco contestaron que la asistencia a las víctimas debe darse desde el momento en que ellos tengan conocimiento del delito y esta debe darse hasta cuando fuese necesaria porque la víctima debe ser protegida si corre peligro; el resto de los entrevistados contestaron que a la víctima se le debe dar asistencia si lo necesita, y que debe dársele protección en todo tiempo en que pueda correr peligro.

De esta información obtenida podemos decir, que sobre la protección que se le debe ofrecer a la víctima en el momento en que más lo necesita y durante el tiempo que fuese necesario, los miembros de la Policía Nacional Civil no tiene un conocimiento uniforme en cuanto a la asistencia de las víctimas, por cuanto la información que nos han proporcionado nos da criterios distintos en cuanto el momento en que debe darse asistencia a las víctimas, ya que unos dicen que esta debe darse en el momento en que esta lo solicita, otros que debe ser desde cuando ellos tienen conocimiento del hecho y otros mencionan que esa asistencia o protección debe darse cuando la víctima más lo necesita, y por otro lado coinciden en cuanto al tiempo durante el cual se debe dar dicha asistencia. Es preciso decir que solo tres agentes de la totalidad entrevistada son conocedores de que a la víctima se le debe dar asistencia cuando lo necesita, y no cuando ella lo solicite o cuando tengan conocimiento del delito; sobre esto puede suceder que si se va a dar asistencia policial a la víctima cuando ella lo solicite, se está dejando a un lado la seguridad de las personas, la cual es un fin Constitucional del Estado, ya que en la mayoría de los casos las víctimas no conocen ese derecho de solicitar protección a la policía, y por ello no lo hacen; por otra parte si la asistencia policial se va a dar cuando se tenga conocimiento del delito, no puede ser así porque, con solo el conocimiento del delito no se está realizando ninguna acción de protección a la víctima, siendo en consecuencia aceptable a nuestro criterio que a esta se le de asistencia de parte de la Policía cuando ella lo necesite, aunque ello es contrario a lo que el Numeral 7º. del Art. 13 C.P.P. manifiesta, de que la víctima tiene derecho a recibir protección policial, pero ese derecho lo deja a discreción del Juez o del Fiscal, siendo a nuestro criterio un problema, ya que si tanto el Fiscal como el Juez quienes no conocen la

vida íntimamente personal y social de la víctima deciden que no se debe dar tal protección, esta sufre un atentado contra sus derechos por cuanto en realidad pudiera necesitar de dicha protección, pues solo ella conoce los peligros que corre.

PREGUNTA NUMERO TRES: ¿Se percata inmediatamente en la escena del delito, si la víctima necesita protección. Si la necesita diga que tipo de asistencia le debe brindar.?

Del total de agentes entrevistados, fueron nueve los que contestaron que percatarse del estado en que se puede encontrar la víctima es lo que deben hacer primero, y que la asistencia que le deben brindar es la de llevarlo a un hospital u otro centro de salud si la víctima lo necesita. Cuatro Policías contestaron que lo que deben hacer en la escena del delito es proteger las posibles evidencias del delito, y si la víctima lo necesita le deben de dar protección, que puede ser de seguridad si corre algún peligro del delincuente. También solo un Policía contesto que lo que debe hacer es percatarse si la víctima a sido herida o golpeado, por lo que de ser así debe trasladársele a un hospital, y que ese es el tipo de ayuda que le deben de dar a la víctima en la escena del delito.

Las respuestas que los agentes policiales han dado hace posible asegurar que cuando se presentan a la escena del delito lo que primero tienen presente es el estado de la víctima, y la protección o asistencia se la dan si la víctima necesita de ella; por otra parte queda claro que el único tipo de asistencia que le brindan es de traslado a un centro de salud si es necesario.

Es de reconocer que si en la practica los Policías realizan lo que nos manifiestan, ello sería algo de agrado para las víctimas, ya que el tener una asistencia medica inmediata cuando más se necesita es lo primordial para cualquier persona, aun cuando no se brinde otro tipo de asistencia ya que esas otras se pueden considerar como una asistencia de carácter secundario.

PREGUNTA NUMERO CUATRO: ¿Le brinda usted protección a la víctima solo cuando la Fiscalía, o Jueces se lo solicitan.?

A esta interrogante todos los agentes de la Policía que fueron entrevistados contestaron que ellos brindan protección solo cuando su jefe inmediato se los ordena por que han recibido una solicitud de algún tribunal o de la Fiscalía General de la República; pero cinco de ellos agregaron que le dan protección a la víctima aun cuando nadie se los ordene, y es en el momento en que se ha realizado el delito.

Queda confirmado con ello que la Policía actúa en la protección de las víctimas solo por solicitud de la Fiscalía General de la República y de los Jueces, con lo que le dan cumplimiento al Numeral 7º. del Art. 13 C.P.P.

PREGUNTA NUMERO CINCO: ¿Cuentan con los recursos necesarios para dar protección a víctimas de delitos, con que tipo de recursos cuentan. Cualquiera que sea su respuesta diga con que recursos se debería de contar, o cuales son los que hacen falta.?

Las repuestas obtenidas son de que la Policía necesita más elementos en el grupo que conforma la División de Protección a Personalidades Importantes, y no solo en esa división si no en todas las demás, y otros recursos con los que no se cuentan, son fondos económicos y vehículos suficientes para dar una protección adecuada, esta respuesta la dieron todos los agentes entrevistados, pero ocho de ellos agregaron que les hace falta también la colaboración de las personas que están bajo su seguridad, razón por la cual no realizan sus funciones como debería de ser.

Entonces la Policía tiene un problema para realizar las actividades que les son asignadas en cuanto a la protección de víctimas, ya que para ello se necesita de la existencia de elementos y recursos tanto económicos como de seguridad y de transporte que hagan posible un mejor funcionamiento policial. Por ello el Estado debería asignar los recursos suficientes para garantizar la protección a las víctimas de delitos; por otra parte el apoyo de

parte de las víctimas es importante para la policía, ya que si no existe una colaboración entre víctima y policía de nada sirve el trabajo ofrecido por estos.

PREGUNTA NUMERO SEIS: ¿Existe en su institución algún tipo de programa establecido que establezca el tipo de asistencia que le van a brindar a las víctimas de delitos en cada caso específico. En caso de que si, mencione algún ejemplo de su contenido.?

La respuesta que se dio por todos los agentes policiales que se entrevistaron fue, de que no existe ningún programa diseñado, si no que lo único que hacen es realizar lo que se cree necesario y de acuerdo a lo que sus jefes les encomienden.

Con esta respuesta que nos proporcionan los agentes policiales, podemos decir que existe una gran deficiencia en el sistema de protección que la Policía Nacional Civil tiene, ya que para una buena actividad de protección de víctimas, y no solo para esa actividad se necesita que la Policía tenga organización en sus actividades tal y como sucede en otros países como Puerto Rico, Estados Unidos y otros, con lo que se logra una atención inmediata y adecuada a cada caso específico.

3.1.2. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-

La investigación realizada por medio de entrevista dirigida a la Fiscalía General de la República, tiene por título “ EL ROL QUE DESEMPEÑA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON RELACION A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA”, y se hizo con el objeto de obtener información real sobre el rol que las instituciones encargadas de tutelar los derechos de la víctima en el proceso penal le confieren a esta conforme a la ley.

Las entrevistas que se realizaron fueron quince en su totalidad, las cuales contenían once preguntas, pero será necesario que se traten las preguntas y respuestas de mayor importancia, lo cual se hace en seguida:

PREGUNTA NUMERO UNO: ¿ Cree usted que es necesario darle a conocer los derechos a la víctima; si lo considera necesario, diga porqué, y si usted le ayuda a que los ejercite respectivamente en el proceso penal.?

A esta pregunta los quince fiscales que fueron entrevistados contestaron que si es necesario darle a conocer a la víctima sus derechos, y que son los que el Art. 13 C.P.P. establece; en cuanto a lo que manifiestan los fiscales, se esta de acuerdo, por que así debe de ser ya que es su obligación hacerlo; pero llama la atención el hecho de que existen otros derechos que tanto el mismo Código Procesal Penal y otras leyes establecen para la víctima, y de los cuales los fiscales no manifiestan nada al respecto, debiéndose entender entonces que la víctima no conoce estos derechos y que no existe la posibilidad de que los ejercite. Además de haber dicho que era necesario que a la víctima se le diera a conocer sus derechos, manifestaron catorce de los fiscales que el hecho de darle a conocer sus derechos es para que puedan hacer uso de ellos, y solo uno de ellos dice que se le hacen saber sus derechos a las víctimas para que si no están de acuerdo con la actividad y decisiones que toma la representación fiscal puedan intervenir en el procedimiento y hagan valer sus derechos; estas respuestas permiten decir que la Fiscalía General de la República al darle a conocer sus derechos a la víctima no trata de que los ejercite si no que únicamente se limita a darle la información de sus derechos, cosa que no debe ser así, si no hacer que la víctima juegue un papel activo en el proceso.

PREGUNTA NUMERO DOS; ¿En que momento considera usted que se le deben de dar a conocer los derechos a las víctimas.?

Seis fiscales contestaron que el momento en que se le deben de dar a conocer los derechos a las víctimas es cuando interponen la denuncia respectiva, cuatro contestaron que el momento es cuando se presentan a la institución, tres contestaron que el momento es cuando se le entrevista antes de presentar el requerimiento, y solo dos contestaron que el momento es cuando la víctima a sido objeto de un victimario.

Queda claro que no existe un criterio único en los fiscales en cuanto al momento de darle a conocer los derechos a las víctimas; en lo que respecta a aquellos que dicen que el momento es cuando las víctimas interponen la denuncia, consideramos que en efecto es el momento idóneo para ello porque desde ese momento la víctima debe saber y tener conocimiento de todo lo que sucede y pueda suceder, así como del papel que tiene que jugar en el proceso penal; tratándose de los que dicen que el momento de hacerle del conocimiento a la víctima todos sus derechos es cuando esta se presenta a la institución, también estamos de acuerdo con ello porque su presencia supone el deseo de denunciar un hecho, es decir, es la misma situación de la interposición de la denuncia; sí existe un problema en el caso de los fiscales que dicen que el momento debe ser cuando la víctima ha sido objeto del victimario, porque en ese momento la Fiscalía ni siquiera tiene conocimiento del hecho, más bien quien pueda tenerlo es la Policía, y sería esta la que le tendría que dar a conocer los derechos pertinentes a la víctima.

PREGUNTA NUMERO TRES: ¿Cuales son los derechos que usted le garantiza a las víctimas durante todo el proceso penal.?

Ocho fiscales contestaron que le garantizan a la víctima todos los derechos que regula el Art. 13 C.P.P.; mientras que tres manifiestan que los derechos que le garantizan son el derecho a denunciar y uno de estos tres agrega que también le garantiza el derecho a declarar, de apelar y si lo desea de recurrir en casación; los otros cuatro fiscales dicen que el derecho que le garantizan a la víctima es el de intervenir en el proceso penal y a ser escuchada antes de cada decisión. De todas las respuestas solo son conforme a lo que la ley establece, aquella en que se le garantizan todos sus derechos, algo que satisface bastante por que por lo menos la mayoría de los fiscales lo hacen, según lo que manifiestan en la entrevista.

PREGUNTA NUMERO CUATRO: ¿Cree usted que la víctima debe tener participación para el ejercicio de sus derechos en todos los procesos cuyos delitos que se conozcan, sean de acción pública, de previa instancia particular o privada. Cualquiera que sea su respuesta diga porqué.?

La respuesta que dieron los fiscales fue de que la víctima únicamente debe tener participación en los delitos de acción privada, ya que en los demás delitos ya la tiene con solo la representación fiscal, esta respuesta la dieron nueve fiscales; otra respuesta fue de que es importante que se le de participación en todos los procesos independientemente del tipo de delito que se conozca, ya que la ley lo establece para que no se tomen decisiones unilaterales, como por ejemplo cuando se concilia, ya que es una situación en que solo la víctima puede decidirlo, esto fue lo que manifestaron dos fiscales, y los otros dos dijeron que es importante su participación, pero que a veces las víctimas dificultan el trabajo fiscal; de los otros dos uno no contesto, y el otro dijo que era necesaria la participación de la víctima por que no habría otra persona mejor que ella que manifestare como sucedieron los hechos.

Entonces se puede inferir que es una minoría de fiscales los que están de acuerdo en que la víctima tenga una participación en los procesos penales independientemente del tipo de delito que se trate, y se puede decir también que para la mayoría no les es de su agrado el que la víctima participe en el procedimiento penal, aun cuando es la ley la que otorga ese derecho.

PREGUNTA NUMERO CINCO: ¿Le informa usted continuamente a la víctima sobre el estado del proceso. Cualquiera que sea su respuesta, diga porqué y para qué le sirve a esta dicha información.?

De esta pregunta solo un fiscal contesto que como la nueva normativa es pública y oral, debe informarle a la víctima del proceso y explicarle lo que ella desee; y en tanto, del resto diez contestaron que dependía del delito, mientras que dos dijeron que no siempre, porque lo hacen solo cuando la víctima se acerca a ellos, y uno dijo que como por regla general siempre en toda diligencia esta la víctima, por lo que ya se esta dando cuenta de todo.

Consideramos que es necesario que a la víctima se le de a conocer el estado del proceso ya que es uno de sus derechos, y de la Fiscalía es una obligación; pero como es posible ver,

solo un fiscal es el que manifiesta que le informa a la víctima tomando en cuenta que la nueva normativa es pública y oral.

PREGUNTA NUMERO SEIS: ¿Cuándo va a solicitar en el procedimiento penal alguna medida que favorezca al imputado, cuenta usted con la opinión de la víctima. Porqué y para qué.?

La respuesta que dieron tres fiscales, es que sí consultan la opinión de la víctima, pero agrega uno de ellos que lo hace porque seria un error violentarle el derecho de lo que le interesa, y prevé al mismo tiempo las consecuencias de cada decisión que toma; el resto de los fiscales contestaron que no siempre consultan a la víctima, a lo que agregan cuatro de ellos que no lo hacen porque estas casi nunca se hacen presente a las audiencias, mientras que dos dicen que no lo hacen por el tipo de delito que se esta conociendo, también tres dicen que no lo hacen porque casi no es necesario y lo que hacen es explicarle a la víctima posteriormente; y de lo otros tres fiscales uno no contesto la pregunta, pero dos dijeron que no consultaban a la víctima porque casi nunca aceptan criterios técnicos.

Es preocupante la realidad ante la que se encuentran las víctimas, ya que como es posible entender a esta no se le toma en cuenta para las decisiones fiscales que pueden favorecer al imputado, y por ello causarle un agravio a la víctima con esas decisiones que van contra sus intereses penales y civiles.

3.1.3. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL.-

Se realizaron entrevistas escritas a los jueces en materia penal de la ciudad de San Miguel, siendo trece en su totalidad; la entrevista tiene por título “ EL ROL DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL EN RELACION A LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL”; esta tiene por objeto obtener información de los jueces en cuanto al rol que desempeñan en el proceso penal para garantizar los derechos de las víctimas del delito.

Aunque fueron trece las entrevistas que se presentaron, las que contenían seis preguntas, y entregándose una a cada juez, no fue posible obtener el resultado de todas, ya que se aduce por algunos de ellos la falta de tiempo; por consiguiente solo se obtuvo respuesta de siete, a partir de las cuales se hará el análisis pertinente en seguida.

PREGUNTA NUMERO UNO: ¿Considera usted que es importante que los jueces le garanticen a la víctima todos sus derechos, tal y como los regula el Código Procesal Penal y porqué?

A esta pregunta los siete jueces contestaron con fundamentos Constitucionales, como el que se debe garantizar los derechos de la víctima porque este es una persona humana, y es la persona humana el origen y el fin del Estado, esta respuesta la dio un Juez; otra respuesta fue de que se le debe garantizar los derechos a la víctima basado en el derecho de igualdad que reconoce nuestra Constitución, respuesta que dieron cuatro Jueces, de los que uno agrego el principio de igualdad procesal; también un Juez dijo que tales derechos se deben garantizar por que los jueces son garantes del principio de legalidad y es su obligación velar por esos derechos; el otro Juez contesto diciendo que debe garantizar esos derechos porque desde le punto de vista Constitucional los derechos, principios y garantías deben de verse en su conjunto, en aras de darle vigencia al debido proceso y que permita pronunciar una resolución en forma democrática.

Es reconfortante para las víctimas el que los jueces hagan lo que aquí han manifestado, pero es necesario que además de respetar las garantías Constitucionales, también tomen en cuenta los principios y garantías procesales.

PREGUNTA NUMERO DOS: ¿Cuándo usted esta en la realización de una audiencia o vista pública, según el caso, toma en cuenta los derechos de la víctima. Si lo hace mencione cuales derechos toma en cuenta.?

La respuesta que dieron todos los jueces fue de que en el desarrollo de una audiencia siempre toman en cuenta los derechos de las víctimas, siendo para tres jueces uno de esos derechos el de intervenir en el proceso, y para uno es el derecho de darle la palabra a la víctima por si tiene elementos que aportar y que no han sido vertidos en el proceso; para dos jueces los derechos que toman en cuenta son los que regula el Art. 13 C.P.P.; y por ultimo un Juez dice que los derechos que el más cuida son los de participar en el proceso, escuchar a la víctima antes de tomar una decisión y el derecho a proporcionarle protección especial cuando lo solicita.

En atención a lo manifestado por los jueces existe un espíritu de respetar el debido proceso, ya que tratan de por lo menos cuidar algunos derechos de la víctima, pues si no lo hacen así no están desarrollando un debido proceso ya que faltaría el principio de igualdad procesal, cuyo cumplimiento permite el ejercicio de los derechos de la víctima.

Sobre la actividad que realizan los Jueces de sentencia en la vista pública, no se pudo realizar una entrevista por los motivos antes expuestos; pero sí fue posible asistir a la realización de algunas audiencias, en las que se pudo observar que los Jueces le confieren al imputado el derecho de hacerle saber los derechos que le asisten en tal audiencia, y a la víctima no se le hacen saber, aunque la ley le reconoce derechos en la vista pública.

PREGUNTA NUMERO TRES: ¿Considera usted que si se viola alguno de los principios que informan y rigen el proceso penal, se podría violar algunos derechos de las víctimas. Si cree que si mencione algunos dos por lo menos y diga porqué.?

Todos los jueces contestaron que con la violación de uno de los principios que rigen el proceso penal, sí se esta violando derechos de las víctimas; y a tal efecto mencionan dos jueces que uno de los principios que más puede violar derechos de las víctimas es el de imparcialidad e independencia judicial, y uno manifiesta que cual quiera que sea el principio puede violar derechos de la víctima pero si la resolución que se pronuncia es a favor del imputado; otros dos dicen que lo que provoca la inobservancia de principios

procesales es la nulidad que trae aparejada la impunidad, lo cual genera violación al derecho de la víctima; por ultimo uno de los jueces no contesto esta pregunta.

Podemos decir que no todos los jueces tienen el mismo criterio de apreciación en cuanto a la manera de cómo se estaría violentando los derechos de la víctima con la inobservancia de alguno de los principios procesales, pero si tienen claridad en que ello si violenta tales derechos.

PREGUNTA NUMERO CUATRO: ¿Considera usted que la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, realizan sus atribuciones de garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas de manera eficiente y adecuada. Porqué.?

Sobre esta pregunta dos jueces manifiestan que tanto la Policía como la Fiscalía hacen lo necesario dentro de sus limitantes, pues existe falta de recursos para realizar de manera adecuada sus funciones; también dicen otros tres jueces que algunos de los Fiscales y policías realizan un buen trabajo y otros no, a lo que uno de ellos agrega que a veces no realizan una buena función por falta de cooperación de la ciudadanía y en especial de las víctimas, y otro dice que existen elementos con bastante deficiencia en dichas instituciones; otro juez dice que tanto policías como fiscales si bien es cierto que no realizan bien sus funciones, ello no se debe en muchas ocasiones a que sean desconocedores de lo que están haciendo o deben hacer, si no que a veces obedecen a políticas de carácter interno; el otro juez no respondió la pregunta.

Para los jueces, según su punto de vista el que la Policía y la Fiscalía en la mayor parte de casos no cumpla sus funciones a como debe de ser, se debe sobre todo a la falta de recursos y a políticas internas de cada institución, así como la ineficiencia de algunos miembros.

3.1.4. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA DE LAS VICTIMAS.

La investigación que se realizó de las víctimas se hizo por medio de entrevistas escritas, las cuales ellas contestaron en presencia nuestra ya que se hacía necesario pedirles personalmente toda la información; esta entrevista tiene por título “ EL ROL DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL”, cuyo objetivo es obtener la opinión, sobre la importancia de que se cumplan los derechos de la víctima en el proceso penal.

Esta entrevista que se realizó constaba de trece preguntas, para pasárselas a por lo menos veinte víctimas, pero eso fue imposible ya que a los tribunales pocas víctimas se hacían presente, siendo ese el único lugar donde se podían contactar, habiéndose obtenido únicamente la entrevista a ocho víctimas.

De estas entrevistas realizadas se va a hacer el análisis pertinente, de la siguiente manera:

PREGUNTA NUMERO UNO: ¿Cuál fue el delito cometido en su contra.?

La respuesta que dieron las víctimas fueron las siguientes: dos dijeron que el delito era de robo agravado; dos que el delito era de amenazas; uno dijo que era de lesiones; otro dijo que era delito de hurto; otro dijo que el delito era de lesiones agravadas y la otra había sido víctima del delito de lesiones agravadas, robo y privación de libertad.

PREGUNTA NUMERO DOS: ¿Recibió usted, en el momento del cometimiento del hecho delictivo, protección de parte de la Policía Nacional Civil, diga como fue la protección recibida y si fue oportuna.?

Todas las víctimas, a excepción de las dos cuyo delito era de amenaza, contestaron que la Policía se hizo presente hasta después de que ya había sucedido el hecho, y a lo que agregaron tres de ellas que a la Policía se le informó por medio de otras personas de la situación pero que tardaron en llegar.

Podemos decir que la Policía casi nunca llega de manera inmediata al lugar donde se está cometiendo un delito, aun cuando se le informe oportunamente del hecho que está sucediendo, por tanto la víctima no tiene protección policial en el momento del delito.

PREGUNTA NUMERO TRES: ¿En algún momento la Fiscalía General de la República le dio a conocer todos los derechos que la ley le proporciona, si lo hizo diga en que momento y de que manera fue.?

Manifestaron tres víctimas que la Fiscalía solo les tomó la denuncia, y les preguntó muchas cosas, y les dijo que consiguieran testigos; otros dos dicen que la Fiscalía les dijo que cuando los necesitaran les iban a citar; una víctima manifestó que el fiscal que llevaba su caso le atendió bien y que siempre se mantiene en comunicación con él, y le dice de lo que van a hacer; otra víctima dice que el fiscal lo único que le ha dicho es que en la audiencia inicial si ella quiere pueden conciliar por que se trata de un delito que no es muy grave y además son familia con el imputado; la otra víctima manifiesta que el fiscal nunca le ha dicho nada y que es hasta la vista pública que le dijo que tenía que asistir porque iba a ser testigo.

Ante lo dicho por estas víctimas se puede decir que casi ninguno de los fiscales se toma el tiempo de explicarle y hacerle del conocimiento de la víctima todos sus derechos. Esta situación es preocupante porque en la entrevista realizada a los fiscales, ellos manifiestan que le dan a conocer algunos derechos y algunos dicen que les explican el caso, pero la Práctica demuestra que existe falta de conocimiento de las víctimas sobre su caso, y por otra parte se observa en los tribunales que la víctima muchas veces no está presente en las audiencias.

PREGUNTA NUMERO CUATRO: ¿ Recibió información por parte de la Fiscalía sobre el estado del proceso. Si la recibió diga en que momento y de que tipo fue.?

La respuesta de cinco víctimas fue que la Fiscalía nunca les ha informado de cómo está el juicio, si no que solo les llamaron para que asistieran a la audiencia, y que no saben más; otros dos dijeron que el fiscal solo les dijo que buscaran testigos por que los iban a necesitar y que ellos tenían que ser testigos también; y la otra víctima dijo que el fiscal le informaba solo cuando pasaba el proceso a otra etapa pero que ella no conocía más nada y que solo hasta ese momento de la vista pública es que iba a conocer directamente el caso, pues en las otras audiencias no había estado.

También hay una contradicción entre lo que dicen los fiscales y lo que dicen las víctimas en cuanto a la información que estas deben recibir sobre el estado del proceso, ya que ellas manifiestan que la Fiscalía no les informa casi nada, mientras que algunos fiscales dicen que si le informan constantemente del estado del proceso.

PREGUNTA NUMERO CINCO. ¿ Tuvo usted alguna participación en el desarrollo del proceso. Si la tuvo, diga en que consistió y porqué, y si no la tuvo diga porqué no.?

A esta pregunta tres víctimas contestaron que la participación que tienen en el proceso es de rendir testimonio; mientras que los demás dijeron que la única participación que tienen es de presencia en la audiencia.

Por lo menos estas ocho personas van a tener presencia en el desarrollo de las audiencias, pero es de aclarar que no son solo estas las víctimas que tienen casos en proceso y las que no están ni siquiera presente en las audiencias, situación que hizo imposible que se realizaran más entrevistas.

Es de tener en cuenta entonces que de toda esta investigación de campo realizada tanto a Policías como a Fiscales, Jueces y víctimas, lo que se ha logrado entender que los derechos de las víctimas no están siendo tomados en cuenta por las instituciones encargadas de velar por los derechos de estas personas que han sido víctimas de la delincuencia.

También se marca una gran contradicción entre lo que manifiesta la Policía, Fiscalía, Jueces y víctimas en cuanto al cumplimiento de sus funciones en la garantía de los derechos

de las víctimas; pudiéndose decir que la víctima esta desprotegida en sus derechos aun cuando la ley se los establezca.

CAPITULO NUMERO IV: MARCO REFERENCIAL.

4.1. GENERALIDADES HISTÓRICAS DE LA VICTIMA.

La figura de la víctima, ha sido conocida históricamente, desde que existe la humanidad; como ha sido el caso de Caín y Abel, personajes bíblicos, en donde Abel es la Víctima.

Ésta siempre ha formado parte del delito, pues no podemos dudar de su existencia, porque no sería posible la realización de un hecho punible si no existe un sujeto agraviado con su realización.

Pero el damnificado, aún cuando es quien sufre las consecuencias del delito, poca ha sido la importancia que en el Derecho Penal como Procesal Penal se le ha reconocido.

Ha sido necesario en los últimos tiempos, que a ella se le reconozca su importancia, y sobre todo, en el ámbito del Derecho Procesal Penal. “Así que el reconocimiento de la misma, inicia a partir de las obras de Von Henting y B. Mendelson, estudiando a la Víctima en una de las causas de la Criminología “La Victimología”. Es en la obra “El Criminal y su Víctima”, de los autores antes mencionados, y, en las “Revistas Internacionales de Criminología”, en donde por primera vez se utilizó el vocablo “Victimología”.

4.1.1. SIMPOSIOS SOBRE VICTIMOLOGIA.

“A raíz de las exposiciones doctrinarias de los autores mencionados, se realizó en el año de 1973, en Jerusalén, el Primer Simposio Internacional de Victimología, dando lugar a que posteriormente se realizaran otros de gran importancia sobre la Victimología.

3. La relación Victimaria-victima. (Delitos contra la Propiedad, contra las personas, delitos sexuales, etc.)

4. Sociedad y Víctima, actitudes y políticas. (Prevención, tratamiento, resarcimiento, etc.)”

Puede afirmarse que dicho simposio, fue una manifestación de interés general ya que, fue aquí donde hallaron eco trabajos escritos con anterioridad, que se relacionaban con las Víctimas; estableciéndose además por parte de especialistas de varias naciones, pues el interés por la víctima comenzaba a consolidarse y acrecentarse en muy corto tiempo, todo con miras a dar y revestir a la Víctima de su verdadero protagonismo.

Del 05 al 11 de Septiembre de 1976, en la ciudad de Boston Massachusetts, se celebró el Segundo Simposio, sobre la base de tres grandes secciones, que son las siguientes:

Sección I. Aspectos Conceptuales y Legales de la Victimología.

Sección II Las relaciones Victimales.

Sección III La Víctima y la Sociedad.

La Primera Sección comprendía aspectos como: Conceptos y finalidades de la Victimología, Tipología Victimales, las Víctimas en el Procedimiento Judicial, las Víctimas del delito. Del delito detránsito, la segunda sección comprendía: Delitos contra las personas, delitos contra la propiedad, las relaciones Criminal-Víctima y policía: La comprensión a la Víctima del delito, victimación comparativa, la Víctima y la más media, Victimización de la Víctima por la sociedad.

No cabe la menor duda de la importancia que va retomando la Víctima, ya que, en el segundo simposio, se trataron de puntualizar aspectos medulares sobre los cuales debe girar la reflexión acerca de la Víctima, aumenta ese interés de que ésta sea un sujeto protagonista en el Proceso Penal, el cuál es la esfera donde cobra vida todo el componente legal establecido.

Del 03 al 07 de Septiembre de 1976, en la ciudad de Munster, capital de Wesfalia, tuvo lugar el Tercer Simposio, organizado en seis secciones y en grupos de trabajo de la siguiente forma:

Conceptos, resultados, consecuencias, descubrimientos y dimensiones de la Victimología.

Estudios de Victimización criminal.

Las Víctimas de diversas conductas criminales.

El papel de la Víctima en el proceso de Victimización.

Tratamiento de las Víctimas, reparación y prevención.

La Víctima en el sistema de Justicia Penal.

Además hubieron algunas mesas que trataron:

Problemas de urbanismo y prevención del crimen.

Violencia en la Familia.

Víctimas de crímenes violentos durante el Nacional Socialismo.

En este Simposio, la Victimología, va tomando auge, a tal grado que puede decirse que ésta oficialmente nace al ámbito científico y mundial, ya que, es allí mismo donde se funda la Sociedad Mundial de Victimología, que para el año de 1993, contaba con unas trescientas personas, dando impulso así al aumento de literatura sobre el tema.

En 1982, en la ciudad de Tokio y Kioto, se celebró el Cuarto Simposio, el cual tuvo como puntos de discusión, las siguientes secciones:

1. Aspectos Generales de la Victimología, el cual comprendía:

- * Fundamentos Teóricos de la Victimología.
- * Desarrollo de la Victimología.
- * Victimología, Criminología y Teoría de la Ley Criminal.

2. Aspectos Empíricos de la Victimología:

- * Investigación sobre la Victimización.
- * Relación entre el criminal y su Víctima.
- * Problemas de búsqueda de la cifra negra.

3. Aspectos Comparativos de la Victimología:

- * Víctimas y causas del crimen.
- * Nuevos tipos de crímenes: Crimen de cuello blanco, Polucción, Crimen organizado y Victimología.

4. Aspectos Prácticos de la Victimología:

- Tratamiento y consejos de la Víctima.
- Programas de ayuda a las Víctimas
- Restitución y Compensación
- Víctimas del proceso preventivo del crimen y Víctimas de la Justicia Criminal.”²⁰

El aporte que sobresale en este simposio, es que la visión tradicional de la Victimología va quedando atrás, ya que, se vislumbran problemas hasta entonces inéditos; abriéndose una especial atención a las Víctimas de la delincuencia de cuello blanco y de la contaminación, prestando así especial atención a la asistencia, compensación y restitución y otros servicios a las Víctimas.

²⁰ NEUMAN. El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales. Pag. 310-315

“El quinto Simposio, tuvo lugar en el año de 1985, en la ciudad de Zagreb, donde se trataron aspectos como por ejemplo: La problemática de las Víctimas de los abusos de poder o la asistencia a las Víctimas, y prevención de la victimización en los ámbitos regional e internacional.

En 1988, se celebró el sexto simposio, en la ciudad de Jerusalén, en el que se siguió una línea de consolidación de anteriores investigaciones sobre el problema de la Víctima en cuanto a su tratamiento y demás derechos, como también sobre aspectos de Victimización.

En 1991, en Río de Janeiro, se celebró el VII Simposio, haciendose una presentación del desarrollo teorico de la Victimología; de igual forma, en 1993, del 22 al 28 de Agosto, se celebró en Budapest, el XI Congreso Internacional de la Sociedad Internacional de Criminología, en el que se debatieron aspectos de la Victimología.”²¹

Fueron todos estos simposios, de los más importantes que dieron lugar para que a la Víctima se le diera importancia en las políticas criminales y se insertara su importancia en la legislación de las partes procesales.

4.2. EVOLUCION HISTORICA DE LA VICTIMA

La víctima del delito, para poder ocupar la posición que actualmente ocupa en el derecho penal y procesal penal actual, tuvo que pasar por varias etapas de la historia del derecho, en las cuales ha tenido poco o casi nignu reconocimiento como parte del delito; a continuación se desarrollara un breve bosquejo de algunas épocas que se consideran de mayor importancia en la evolución de los derechos de la víctima.

²¹ LANDROVE DIAZ GUARDADO. Victimología. Edit. Tirant to Blanch, Valencia, 1990, Pag. 31

4.2.1. EPOCA DE LA VENGANZA PRIVADA.

“En la época primitiva la Venganza Privada, que comprendía no solo daños físicos a las personas, sino, también exigencia de bienes materiales, era la principal manifestación de la lucha por la supervivencia que, por la inclemencia del ambiente y la falta de relaciones sociales, era cruel y despiadada. Quien se vengaba, lo hacía en forma tan violenta que eliminaba a su ofensor o le anulaba por completo material y anímicamente la posibilidad de repetir la ofensa..

Posteriormente, el reemplazo de la venganza del individuo aislado por la venganza de la familia a la que pertenecía, y por lo tanto, la lucha entre familias, ya que la ofensa inferida a un individuo se entendía hecha a toda la familia, el ofensor y su familia sufrían las consecuencias de la venganza que provocaban a su vez la contra venganza en una sucesión de víctimas y agresores que se prolongaba indefinidamente y que, por ser protagonizada por personas ligadas entre si por el parentesco, se llamaba Venganza de Sangre (Falda, Blood, Feud).

La Venganza de Sangre era tal vez un antecedente de las leyes de la responsabilidad, pero siendo informal y no teniendo alguna condición definitiva, no puede ser considerada como una institución social no obstante que todas las leyes han comenzado con la arbitrariedad y la venganza.

En esta época de la Venganza Privada, el resarcimiento de la Víctima estaba vinculado a la retribución por la magia y a la Psicología Colectiva del clan. El hechizo en que se trata de ejecutar un acto para que se produzca un resultado que se desea (pintura animal que quiere cazarse) y el aspecto negativo del tabú que implica un cúmulo de desgracias si se realiza la cosa prohibida. Esta palabra tabú, tiene origen mágico y religioso, y significa el principio de retribución en vida, y que entre los maorres, significa Prohibición, una multiplicación del “Nahavas”. De esa manera, el castigo de la violación de

un tabú quedaba abandonado primitivamente a una fuerza interior que habría de actuar de un modo automático, el tabú se venga asimismo.”²²

4.2.2. EPOCA DE LA NEUTRALIZACIÓN DE LA VICTIMA.

“El nacimiento de la Victimología se vincula a la preocupación de algunos cultivadores de la Criminología y de la sociedad y, sobre todo, por su relación con el delincuente.

Hasta la consolidación de la Victimología, la Víctima había sufrido el más absoluto desprecio por parte del Derecho Penal y Procesal, la Política Criminal y la Criminología; la Víctima en el mejor de los casos inspiraba solamente compasión. Con cierta crudeza, ha llegado a esquematizarse esta situación en los siguientes términos: En un supuesto de homicidio, por ejemplo la opinión pública exige la reacción penal frente al que ha turbado el orden social, y puede, además, lesionarlo en el futuro; la Víctima aquí no importa, no hay problema alguno con ella, basta con enterrarla.

En efecto, el Derecho Penal está unilateralmente orientado hacia el delincuente; la situación de la Víctima es puramente marginal, cuando no limitada a la participación como testigo en la búsqueda de la verdad real; incluso, como testigo se convierte en destinatario de serias obligaciones y de muy pocos derechos.

Esta neutralización de la víctima no es casual, el Derecho Penal estatal, surge precisamente con la neutralización de la víctima.

La concepción de la pena como garantía de un orden colectivo cuyo mantenimiento corresponde al Estado, no aparece lógicamente, hasta el siglo XVIII. El ius puniendi estatal supone sobre todo, el enjuiciamiento de los delitos desde el punto de odio o

²² RODRIGO RAMIREZ GONZALEZ. La Victimología, Estudio de la Víctima del delito, Edit. Temis, Bogota, Colombia, 1993. Pag. 47.

de venganza contra el delincuente por parte de la víctima, como sucedía en épocas de la Venganza Privada.

A partir del momento en que el Estado monopoliza la reacción penal, es decir, desde que se prohíbe a las Víctimas castigar las lesiones de sus intereses, el papel de las mismas, se va difuminando hasta casi desaparecer. Incluso instituciones tan importantes como la legítima defensa, aparecen hoy en día minuciosamente regladas: La Víctima de un ataque antijurídico puede defenderse, y en ocasiones con grave daño de su agresor, pero la ley impone el respeto a ciertos límites que, rebasados por las Víctimas, le acarrearán responsabilidad criminal.”²³

Es entonces que el Estado a través del Ministerio Público, toma el poder de la Víctima en el desarrollo del procedimiento penal, y la Víctima no es más que una simple persona que solo ha sufrido el delito, pero que no puede hacer nada, si no, que su poder y derechos le han sido arrebatados por el Estado.

4.2.3. EPOCA DEL RENACIMIENTO DE LA VICTIMA.-“El renacimiento de la víctima, supone la neutralización de la misma, o sea, la exclusión parcial o total del cuadro del proceso penal; ya que, a diferencia del imputado, que en cierto modo constituye la figura central del procedimiento penal, ya que todo gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad, el ofendido es en el fondo, solamente una figura marginal ya que, en el procedimiento penal ha sido en gran manera desplazado por el Ministerio Público.”²⁴

“Pero ese renacimiento de la víctima, no debe ser entendido como un redescubrimiento de aquella, si no, como un Protagonismo de la misma; por ello, no solo se requiere la interacción, es decir un simple “tomar parte”, si no, que también se exige la “participación”, esto es, un más vinculante “formar parte” en el enjuiciamiento del hecho penal, de quien ha sido en substancia uno de sus protagonistas, justamente con el autor.”

²³ LANDROVE DIAZ GERARDO. Nacimiento de la Victimología, Neutralización de la Víctima. 2ª. Edición, Madrid, 1988. Pag. 22

²⁴ ALBIN ESER. Acerca del Renacimiento de la Víctima en el Procedimiento penal, Obra de los Delitos y las Víctimas, Ad Hoc, Buenos Aires. 1992, Pag. 16

Esa participación de la víctima en el Proceso Penal a tenido argumentos en pro y en contra, y ello, debido a que, la evolución histórica de la misma, ha sido parcial en cuanto a ser admitida en el proceso.

Los principales argumentos en contra de la participación de la víctima en el proceso penal, son los siguientes:

- a)- El interés individual de la Víctima del delito queda comprendido en el social o público garantizado suficientemente en el proceso.
- b)- La acusación del Ministerio Público basta para llenar las exigencias procesales de derecho y de Justicia.
- c)- La intervención da lugar a la manifestación de intereses espuriosos, como los de venganza.
- d)- La participación hace peligrar la regularidad y brevedad que debe tener el proceso.

Por otra parte, los argumentos a favor de la participación de la víctima del delito en el Proceso Penal, son los siguientes:

- a)- La víctima tiene derecho a obtener el castigo del culpable.
- b)- El paciente del delito contribuye al éxito procesal.
- c)- Practicando, la intervención acarrea más bienes que males.

4.2.4. ÉPOCA DE LA COMPENSACIÓN A LA VICTIMA.-

“La idea de la compensación está, como la idea del castigo y la venganza, unida a la historia de la humanidad, aunque no en forma claramente delimitada, ya que, confunde con estos dos conceptos en una amalgama de procedimientos que a veces impuestos por la

comunidad o el Estado, a veces por la familia de la víctima o por la misma y que tienen en la mayoría de los casos el carácter de punición y de advertencia o prevención, más que el de reparación o compensación.

En la época más primitiva la venganza privada, que comprendía no solo daños físicos a las personas si no también exigencia de bienes materiales, era la principal manifestación de la lucha por la supervivencia que, por la inclemencia del ambiente y la falta de relaciones sociales, era cruel y despiadada.”²⁵

“El concepto de compensación lo encontramos en la ley mosaica, que exigía restituir cuatro ovejas por una robada, cinco bueyes por uno robado, al lado de las disposiciones tan severas como aquellas del talión “Ojo por Ojo, diente por diente”; que eran más de venganza que compensación, pues la víctima no recibía ningún beneficio. El código de Hamurabi, que data de 2200 años A.C., exigía una compensación de treinta veces al valor del objeto robado o dañado, pretendiendo más la severidad de la pena para el beneficio de la víctima. En la sección 22 y 24 del mismo Código Babilónico, se especifica: “si un hombre comete rapiña y es capturado, tal hombre debe ser sometido a muerte; hombre contra quien ha sido cometido el delito debe declarar normalmente lo que ha perdido; y la ciudad deberá reponerle todo lo que ha perdido. Si es la vida lo que ha perdido, la ciudad o el alcalde deberá pagar una moneda de plata a su familia”.²⁶

4.2.4.1. LA COMPENSACION EN LA ANTIGUA LEY ROMANA:

“La ley de las doce tablas estipulaba que en caso de robo, el ladrón que no era sorprendido al momento de cometer el delito era obligado a pagar doble del valor del objeto robado.

En los casos en que dicho objeto era encontrado en el curso de una inspección domiciliaria, la obligación era pagar el triple o el cuádruple si se resistía a la inspección de

²⁵ RUDOLF IHERING. Teorías de la Criminología, Edit. Bulzoni. 1976. Pag. 74

²⁶ RODRIGO RAMIREZ GONZALEZ. La Victimología, Estudio de la Víctima del Delito. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1983. Pag. 48

la casa. En los casos de difamación o calumnia, el ofensor también debía pagar una suma que era decidida por el magistrado de acuerdo con el rango de la víctima, su relación con el ofensor, la seriedad de la ofensa y el lugar donde se había cometido. Generalmente en caso de delito o cuasidelito, el ofensor era obligado a pagar los daños, así como también el valor del artículo dañado o perdido.

4.2.4.2. LA COMPENSACION EN LA LITERATURA GRIEGA.

Se hace también mención de una especie de compensación por el daño causado por un homicidio. Así, en LA ILIADA, libro noveno, Ajar reprocha a Aquiles por él no haber aceptado la oferta de reparación hecha a él por Agamenón y le hace presente que inclusive la muerte de un hermano puede ser apaciguada por una compensación pecuniaria y que el homicida, habiendo pagado la multa, puede permanecer en su casa, libre entre su propia gente.

La ley Hindú exigía restitución y compensación; quien así lo hacía, era perdonado. En el asesinato; el ofensor era obligado por la ley a compensar a los parientes del muerto o al mismo rey, o a ambos simultáneamente.

Un paso importante en la evolución de la compensación como institución de la venganza, fue su monopolización por el Estado. La multa impuesta tenía a veces como finalidad la compensación económica de la víctima, pero en la mayoría de los casos debía ser compartida con la comunidad o con el rey.

4.2.4.3. LA COMPENSACION EN LA EDAD MEDIA.-

La compensación, no era igual si no que, variaba de acuerdo con diversas circunstancias: la clase del delito, el promedio de edad de las partes, el rango, el sexo y el prestigio del ofendido; el patrón sobre el cual se actuaba era el fiel reflejo del pensamiento de la época: “Un hombre libre vale ciertamente más que un esclavo, una persona adulta vale más que un niño, un hombre vale más que una mujer, y una persona de rango, vale más que un hombre cualquiera”.

Al tomar el Estado en sus manos en sus manos la institución de la Pena, surgió la división de los derechos del ofendido en cuanto al resarcimiento de los daños, separándoles del Derecho Penal y ubicándolos en el Derecho Civil. Durante la Edad Media, el ofensor era castigado físicamente, por lo regular con la tortura, y económicamente, pues era despojado de sus pertenencias, las cuales, en vez de pasar a manos de las víctimas, eran aprovechadas por los señores feudales y por el poder eclesiástico. Así, los intereses personales de la víctima del delito fueron por mucho tiempo, después de la Edad Media, subordinados a aquellos de la sociedad, cuyo dirigente, los usufructuaban en su propio beneficio, bajo el cariz de una política penal, y la víctima se convirtió así en la cenicienta del Derecho Penal.”²⁷

4.2.4.4. LA COMPENSACION EN LA EPOCA MODERNA

“En la epoca moderna los derechos de la víctima han alcanzado una gran importancia, considerando que su ejercicio debe ser en una forma integral, en los que se incluya específicamente, el derecho a una indemnización justa por el daño causado; este derecho ya no es visto como una sanción, si no como una retribución para la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

Se ha incluido dentro de la reparación propiamente dicha, la continuación de los procesos judiciales para la averiguación de la infracción demandada.”²⁸ Esto significa que tanto el proceso penal se realiza en los tribunales penales mediante la acción penal, también el proceso para deducir la reparación del daño causado por el delito, es llevado a cabo dentro del mismo proceso penal, de una manera adhesiva a la acción penal; pero esa adhesión de la acción civil indemnizatoria a la acción penal, es potestativa, porque si la víctima desea ejercer la acción civil separada de la penal, bien puede hacerlo de acuerdo al procedimiento establecido por la ley y en los casos en que ella lo determina.

²⁷ RODRIGO R. G, La Victimología, El Estudio de la Víctima del Delito.Edit. Temis, Bogota Pag.48,50

²⁸ C. NORES Cuestiones Actuales Sobre el Proceso penal, Editores del Puerto, Argentina. 2000. Pág. 73

4.3. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA ACTUALIDAD.-

Los derechos de la víctima han sido reconocidos en las leyes Procesales Penales y ha alcanzado una posición relevante, por lo que se le atribuye a la Fiscalía General de la República o Ministerio Fiscal, el rol de tutelar tales derechos. En El Salvador, es hasta el 20 de Abril de 1998, con la entrada en vigencia de los nuevos códigos Penal y Procesal Penal que a la víctima se le reconocen tales derechos que en la antigua normativa penal y procesal penal no se le reconocían, pues se basaba en un sistema penal inquisitivo, sistema en el que las partes no tenían nada de actividad procesal, porque es el Estado quien tiene el control del proceso, en su totalidad. Pero hoy con la nueva normativa, bajo un sistema acusatorio en el que el proceso está garantizado por una serie de principios como el de Inmediación, Oralidad, Publicidad, Celeridad, etc. Para que actúen conforme a sus pretensiones, la víctima puede ser protagonista en el desarrollo de tal proceso penal.

CAPITULO NUMERO V:
**EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO,
INQUISITIVO Y MIXTO**

**5.1. LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LOS SISTEMAS PENALES ACUSATORIO,
INQUISITIVO Y MIXTO**

“ Según sea el papel que un Gobierno le asigne a sus representantes, el valor que le reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, así será el concepto que desarrolle de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar o redefinir) y el tipo de proceso que se admita.

En el curso de la historia la primacía del Estado dio lugar a un paradigma llamado “inquisitivo”; la del individuo, a otro denominado “acusatorio. Y pensando en la conveniencia de lograr una síntesis entre las virtudes de ambos, se desarrolló el proceso penal llamado *mixto*, o con más precisión, “*inquisitivo mitigado*”.

Es necesario y útil darse cuenta que la diferencia esencial entre estos paradigmas opuestos radica en el modo en que define cada uno la relación entre el Estado y los ciudadanos, en la forma en que cada uno resuelve la tensión entre el poder penal reconocido a aquel, y las garantías individuales concebidas como límites a ese poder.”²⁹

En cada uno de estos sistemas con fines contrarios, la víctima del delito encuentra un estado pasivo o uno activo según sea el sistema que acoja la legislación penal y procesal penal, para investigar el delito cometido contra la víctima y sancionar al culpable penalmente, junto a la responsabilidad civil de indemnización por los daños causados a ella.

²⁹JOSE I. CAFFERATA NORES. Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal. Editores del Puerto, Argentina Buenos Aires,2000. PAG.1, 5.

En el sistema inquisitivo se busca castigar la aparente culpabilidad del imputado no importando si este es realmente culpable o inocente; se pone de manifiesto en este el deseo estatal de castigar todo hecho antijurídico sin el respeto a los derechos que a la persona le corresponden en calidad humana, vulnerándose el principio de inocencia que el ser humano debe tener mientras su culpabilidad no sea probada.

Esa presunción de culpabilidad propia de este sistema inquisidor no permite la libertad del imputado de probar su inocencia, lo que hace difícil que este obtenga un fallo absolutorio en el proceso. Esto es así porque el desarrollo del proceso se realiza de manera oculta, con lo que el imputado no conoce las pruebas existentes en su contra, y mucho menos el origen de estas, y al final el juez quien ha tenido la investigación del delito ha recabado todas las pruebas necesarias para la incriminación delictiva del delincuente y sobre las pruebas de descargo estas no existen por que el fiscal no se preocupó en su búsqueda, con lo que el juez antes de realizar el juicio ya tiene una sentencia condenatoria para el imputado.

La misma situación se presenta ante este sistema penal inquisidor para la víctima, por cuanto el hecho de que se desarrolle en forma encubierta no permite que la víctima conozca la transparencia con que se va a emitir una sentencia. Esto sucede porque tal sistema permite que con facilidad se pueda sobornar al juez, y este aun cuando el imputado sea en realidad culpable va a ser absuelto.

Por otra parte en cuanto a la aportación de prueba, la víctima es vedada del derecho para poder aportar sus propias pruebas que le permitan acreditar la culpabilidad del imputado, en el sentido que el juez es quien realiza la tarea investigativa del delito y es quien recoge la prueba que a su entera libertad crea conveniente.

Ante esa facultad discrecional del juez de recabar la prueba y ser el mismo quien la valore de acuerdo a un sistema de valoración de prueba a su libre disposición la víctima está atada en sus derechos en la participación en el proceso como parte del delito, en la actividad de poder aportar sus propias pruebas contra el imputado, en el derecho de reclamar una indemnización al daño causado, así como de conocer el desarrollo del proceso; derechos

que por cierto no son reconocidos en los Códigos penal y procesal penal que hacen posible la aplicación de este sistema inquisitivo.

Este sistema inquisitivo fue el que perduró durante mucho tiempo en nuestro país, hasta el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, razón por la cual los centros penitenciarios sufren problemas de hacinamiento ya que se condenó a personas inocentes o personas que por delitos de poca trascendencia y relevancia social fueron condenadas a penas desproporcionadas; y por otra parte se dejaron en la impunidad muchos actos delictivos que merecían ser castigados.

Todo esto cambió a partir de la entrada en vigencia de los nuevos Códigos penales y procesal penales, el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Con esa nueva normativa penal y procesal penal se rompe con ese poder inquisitivo del juez y se inicia un proceso acusatorio donde ya el Estado le devuelve a la víctima e imputado su verdadero derecho de resolver el conflicto jurídico por sí mismos o por medio de sus representantes en el proceso.

En este sistema acusatorio se le da la tarea investigativa a la Fiscalía General de la República, así como la de defender y garantizar los derechos de la víctima en todo el procedimiento penal. En la investigación del delito el fiscal debe recabar la prueba necesaria para acreditar la existencia del delito, así como la participación delictiva de quien se le imputa el hecho antijurídico; pero también debe recabar la prueba de descargo del imputado con el objeto de acreditar o no la acción delictiva.

Con ello se le ha quitado al juez la actividad investigativa, volviéndose un sujeto pasivo en cuanto a la actividad investigativa, y en el proceso penal su único rol es el de director del proceso cuidando que se cumpla con un debido proceso en el que se desarrollen los principios y garantías procesales. Es ante él que el Fiscal debe presentar toda la prueba tanto de cargo como de descargo debiendo únicamente al juez valorar la procedencia y

pertinencia de los medios probatorios en la etapa de instrucción y en la vista pública el tribunal de sentencia debe valorar la prueba conforme a la sana crítica.

Conforme a este sistema se permite encontrar con más exactitud la verdad material como objeto del proceso, porque la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho tiene que ser determinada en tres etapas procesales que son ante el Juez de paz, de instrucción y de sentencia o tribunal de jurado, donde se le da la oportunidad al imputado de que pueda defenderse por medio de su defensor que el designe o por medio de un procurador que el mismo Estado le asigna, así como se le permite ofrecer su prueba para que pruebe su inocencia; en cuanto a la víctima, a esta se le permite que pueda ofrecer la prueba necesaria para probar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado en el hecho, dándosele la oportunidad de conocer el desarrollo del proceso para evitar que haya imparcialidad procesal o para que pueda impugnar conforme a la ley alguna decisión que le cause agravio como sujeto que ha sido afectado por el delito.

También la víctima puede ejercer la acción por medio de su representante o por sí cuando él mismo reune los requisitos para querrelar en el proceso según los Arts. 95 y 98 C.P.P., lo que le garantiza que sus derechos pueda ejercerlos conforme a sus pretensiones, y no como sucede en el sistema inquisitivo.

Este sistema acusador permite a la víctima que pueda ejercer el derecho de acción si así lo desea cuando se trata de delitos de acción pública dependientes de instancia particular o delitos de acción privada con base al Art. 26 y 400 C.P.P., posibilidad que no se tenía en la antigua normativa penal y procesal penal porque casi todos los delitos eran perseguibles de oficio

En conclusión el sistema acusatorio es garantista de derechos tanto de la víctima como del imputado tratando de que se cumpla con un debido proceso transparente de las decisiones que en él se tomen, como de las resoluciones o sentencias que se pronuncien, otorgándole el derecho a la víctima de impugnarla o al imputado si esta no es pronunciada conforme a derecho, o alguno de sus derechos fue violentado en el procedimiento, etc.

Un aspecto importante que hay que dejar claro es en cuanto a ¿qué sistema acoge nuestra legislación penal y procesal penal.?

Se puede decir que nuestra legislación penal y procesal penal, acoge un sistema penal mixto; es decir que contiene rasgos propios de un sistema penal acusatorio, así como rasgos o elementos propios de un sistema penal inquisitivo.

“Este sistema procesal mixto tiene sus orígenes en el sistema procesal mixto clásico, gestado durante la revolución Francesa (1789) y plasmado en el Código de Instrucción Criminal (1808).”³⁰

En El Salvador, la forma de cómo se acogió el sistema penal mixto es a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española.

En este sistema, para el Ministerio Público su función es velar por el estricto cumplimiento de la ley, y no por el castigo del imputado como sucede en el sistema penal inquisitivo; es decir que lo que le interesa a la Fiscalía General de la República es que lo que esté reconocido en la ley sea aplicado estrictamente. Significa que “la Fiscalía General de la República es un ente imparcial, sometiendo la **“notitia criminis”** a conocimiento de los jueces, y requiriéndoles únicamente que se aplique el derecho al caso concreto. Esta afirmación se puede evidenciar en el Art. 83 C.P.P. por cuanto dice que: “Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales.....”. Por otra parte también el Art. 84 del mismo Código procesal penal dice: “Los fiscales dirigirán los actos iniciales de investigación y los de la Policía, velando por el estricto cumplimiento de la ley.....”.

Es evidente entonces a tenor de esas disposiciones legales que el fiscal no debe buscar la acusación con el fin de que sea sancionado el imputado, si no que solo debe investigar los

³⁰ GONZALEZ ALVAREZ DANIEL. Los Diversos Sistemas Procesales Penales, Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto. Pag. 19.

hechos aplicando la ley, y en caso de que haya responsabilidad para el imputado debe promover la acción penal ante el Juez, con el objeto de que se aplique la ley.

Ya que este sistema procesal mixto que acoge nuestra legislación penal es una mezcla de principios y garantías procesales tanto de sistemas penales inquisitivos como acusatorios, es importante señalar algunos de ellos.

El sistema procesal mixto contiene principios propios del sistema inquisitivo, de los cuales se pueden mencionar los siguientes: ***Principio de oficialidad, principio de oficiosidad***, que conllevan a la obtención de la justicia, a la cual no es posible llegar si todo se dejara en manos de los particulares, y es por ello que se le deja a la Fiscalía General de la República la intervención de oficio en los delitos de acción pública; y la facultad de promover la acción penal ciñéndose a lo que dispone la ley, con lo que le da cumplimiento al principio de legalidad.

En cuanto a que el sistema procesal mixto posee principios y garantías de carácter acusatorio, se pueden mencionar algunos de los cuales rigen en él, como los siguientes: El principio de inmediación, el principio de publicidad, principio de contradicción, la oralidad, el principio de inviolabilidad de la defensa, la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la fundamentación de la sentencia, comunidad de la prueba, derecho de igualdad, etc. todos incluidos en el Código procesal penal y que son de importancia para la víctima ya que son principios que le garantizan sus derechos en el proceso penal.

Un ejemplo más claro para sostener con firmeza de que nuestra legislación penal y procesal penal acoge un sistema penal mixto es el relativo a la facultad del Juez de encomendar a la Fiscalía General de la República la realización de diligencias de investigación sobre la práctica de actos de prueba definitivos e irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios, según lo establece el Art. 162 C.P.P.

Esto para la víctima del delito es beneficioso ya que en muchas ocasiones la Fiscalía o la Policía no tienen el cuidado de recoger pruebas que con facilidad pueden desaparecer o ser alterados por cualquier circunstancia, y si al juez se le da esa facultad de que oficiosamente pueda ordenar a la Fiscalía la realización de esos actos definitivos e irreproducibles le garantiza a la víctima la suficiencia de elementos de prueba para encontrar la culpabilidad del imputado, y así la víctima lograría satisfacer sus pretensiones.

Es evidente que todavía el juez tiene facultades para que de oficio pueda encomendar a la Fiscalía General de la República la realización de actos investigativos, lo cual no puede existir en un proceso penal acusatorio puro, por que ello es parte de un sistema penal mixto; esto significa que el Fiscal lo que hace es realizar el acto de investigación para la obtención de pruebas por encomienda del juez, lo que le da una mixtura del sistema acusatorio e inquisitivo a los actos investigativos para recabar prueba, ya que en un sistema inquisitivo es el Juez quien realiza la investigación por su propia cuenta y no se la encomienda a nadie a menos que el lo desee encomendar a la Policía o Fiscalía por cualquier razón, pero no porque la ley se lo obligue, lo que sucede en un sistema acusatorio puro, en el que la ley le obliga a que él no pueda recabar la prueba si no que ello le compete al Ministerio fiscal en coordinación con la Policía, siendo entonces nuestro sistema penal un sistema mixto.

Para dejar determinada esa afirmación de que nuestro sistema penal y procesal penal acoge un sistema penal mixto citaremos algunas disposiciones legales, como las siguientes:

Art. 180 Inc. 1º. C.P.P. “ El juez dispondrá que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; cuando sea necesario ordenara su secuestro.”

Para la víctima es beneficioso que el juez pueda ordenar de oficio el secuestro de los objetos involucrados en el delito, porque hará posible que con la mayor aportación de pruebas contra el imputado se pueda establecer la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho; es importante ello para la víctima porque aun cuando la Policía o la Fiscalía según el inciso 2º, de la misma disposición antes citada puede ordenar esta medida

en casos urgentes, pueda que no lo hagan, y el darle facultad al juez le da mayor garantía a la víctima para la valoración de pruebas.

5.2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

5.2.1. PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Conforme a este principio, el sistema acusatorio permite que el debate en cuanto a las acusaciones hechas por la Fiscalía o querellante en su caso, así como la defensa del imputado puedan ser de manera verbal, lo que permite que la expresión de los hechos se haga libremente y de manera sencilla.

La oralidad permite que se pueda explicar algo si esto no ha quedado claro al tribunal del jurado, al tribunal de sentencia o a las mismas partes, posibilidad que no se puede dar si el proceso fuere escrito ya que a veces cuando se escribe algo se dan errores de palabras mal empleada o tecnicismos jurídicos que para el tribunal del jurado no es posible su comprensión. Por estas razones el principio de oralidad facilita el desarrollo del proceso y al mismo tiempo le da a la víctima la oportunidad de expresar él mismo su defensa o pretensiones tal y como lo desea.

El principio de oralidad lo regula el Código procesal penal en el Art. 329 de la siguiente manera: “ La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.” Como es posible entender, también la víctima debe expresarse de manera verbal, por cuanto la disposición dice “..... y las demás personas que participan en ella.” Lo que significa que cuando la víctima participa en la audiencia, que es un derecho que le corresponde de por sí, y quiera declarar lo deberá hacer verbalmente, y

eso le posibilita expresar sus sentimientos, pretensiones y manifestar los hechos de una manera sencilla y comprensible.

Excepcionalmente en la audiencia no se va a declarar o expresar algo verbalmente, según la misma disposición, en el inc. 2º. Y es cuando quien deba hacerlo no puede realizarlo de manera inteligible en el idioma oficial, o sea en castellano, debiendo hacerlo por escrito o por medio de interpretes leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

Para ese problema en que se puede encontrar una víctima, como cuando es una persona extranjera o cuando se trata un sordo mudo por ejemplo, la ley establece los medios para que no importando tales situaciones no se prescinda de lo que esta pueda expresar en la audiencia; en tal sentido cuando una persona que es víctima de un delito y es extranjera, por lo que no puede expresarse en nuestro idioma, debe hacerlo por escrito según el Art. 329 C.P.P. y puede nombrar un traductor para que le asista como auxiliar traduciendo lo escrito y lo demás que se diga en el proceso, y si no hace uso de ese derecho de nombrar traductor, el Juez de oficio le designará uno, todo de conformidad con el Art. 11 C.P.P.

En el caso de quien no pueda darse a entender de manera inteligible, como el caso del sordo mudo, debe hacerlo por medio de interprete según el mismo Art. 329 C.P.P. para lo cual puede elegir un interprete de su confianza para que lo asista como auxiliar en el proceso, y en caso de no hacerlo el Juez le designará uno, de conformidad con el Art. 11 C.P.P.

Estas disposiciones se establecen para el imputado, pero con base al Art. 3 de nuestra Constitución de la República también es un derecho de la víctima por que tal disposición establece el derecho de igualdad ante la ley, por lo que nadie, ni el Juez puede negarle este derecho a la víctima; también es un derecho de esta con fundamento en el Art. 14 del Código procesal penal ya establece el principio de igualdad procesal para ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el mismo Código procesal penal y en otras leyes.

También el Juez, según el inc. 4º, del mismo Art. 329 C.P.P. establece que sus resoluciones las debe dictar verbalmente, con lo que las partes quedan legalmente notificados por su pronunciamiento, lo que debe hacerse constar en acta.

5.2.2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El que los actos procesales se realicen públicamente posibilitan que las partes y cualquier otro ciudadano interesado en conocer como se desarrolla el juicio por motivos personales, de amistad o parentesco con el imputado o víctima tengan conocimiento de la forma en que es administrada la justicia por sus delegados para tal función.

La víctima tiene la oportunidad de presenciar la realización de una audiencia o la misma vista pública cuando ella lo desee, aunque la Fiscalía no le haya informado del derecho a participar e intervenir en el procedimiento penal. Con esa publicidad se esta evitando que exista imparcialidad en el proceso penal, y si en una audiencia o vista pública llegare a observarse tal imparcialidad, si la víctima se encuentra ahí puede perfectamente oponerse impugnando una resolución o sentencia que considere no ser la que corresponde y le causa agravio.

Se consagra el principio de publicidad en el Art. 272 y 327 C.P.P.

El Art. 272 lo regula así: “ Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el Juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva total o parcial cuando la moral, el interés público, ,la seguridad nacional lo exijan o esté previsto en una norma específica.”

De acuerdo a tal precepto todos los actos procesales deberán ser públicos, pero excepcionalmente el Juez puede decretar la reserva total o parcial del proceso, lo que significa que el público no tendrá acceso a la vista pública por que existieron motivos ya mencionados en la norma citada, para que se rompa el principio de publicidad; por ejemplo una excepción la da el mismo articulo Art. 272 C.P.P. antes citado, en su segundo inciso, y

es la siguiente: “ Durante las diligencias iniciales de investigación, las actuaciones serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.”. A tal efecto surge una pregunta ¿ El que se decreta la reserva total o parcial del proceso, incluye a la víctima la prohibición de publicidad?. La respuesta es la siguiente: No puede incluirse a la víctima porque esta es parte del proceso ya que lo que se va a juzgar es un hecho cometido en su contra, y por otra parte si se le incluyese en la prohibición de publicidad se atentaría contra el derecho de igualdad ante la ley que le confiere el Art. 3 Cn. Pero la respuesta más clara nos la da el Art. 13 del mismo Código procesal penal en lo que se refiere a que la víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a participar en la vista pública; por otra parte el Art. 271 C.P.P. establece el derecho de asistencia de las partes a los actos de investigación, de la siguiente manera: “ Las partes, tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones; asimismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no puedan presumiblemente declarar durante el juicio.”

También hay otras excepciones a este principio de publicidad, como lo es la del Art. 398 C.P.P. que se refiere al juicio de aplicación exclusiva de medidas de seguridad en razón de la inimputabilidad del actor del delito, y en cuanto a ese procedimiento para la aplicación de dichas medidas, el numeral 3º. de tal disposición establece que el juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del inimputable cuando a causa de su estado pueda imposibilitar la realización de la audiencia. Siendo así, ello violenta el principio de publicidad del proceso penal.

En relación a ese caso de excepción de publicidad del proceso penal, surge una interrogante en cuanto a sí fuese la víctima la que se encontrare en un estado de incapacidad al igual que el imputado, podría negársele el derecho a participar en la audiencia?. Para resolver ese problema basta con aplicar la misma disposición del Art. 398 C.P.P. Num. 1º. Que dice lo siguiente: “ Cuando el inimputable sea incapaz, sus derechos serán ejercidos por el tutor, o en su defecto, por quien designe el tribunal, sin perjuicio de aquellos que pueda ejercer el inimputable por sí mismo; el tutor informará sobre el inimputable inmediatamente después

de la discusión final;”. Aunque esa disposición se refiera al caso de inimputabilidad del actor del hecho delictivo, y no a la víctima, debe aplicarse según el derecho de igualdad procesal regulado en el Art. 14 del Código procesal penal y Art. 3 de nuestra Constitución de la República; por lo que se realizaría el mismo procedimiento regulado para el inimputable.

5.2.3.PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

En el sistema acusatorio este principio contradictorio se fundamenta en la existencia de una acusación formal que debe ser llevada a cabo por la existencia de un delito y la participación de quien se le imputa el acto delictuoso, con la existencia de pruebas vertidas por la parte acusadora y de la defensa.

En ese sentido el principio de contradicción permite a las partes tener el control del Juez y entre sí mismas, así como la posibilidad de que ellas aporten por un lado pruebas de cargo y por el otro pruebas de descargo por medio de quienes los representan en el proceso. Este principio lo encontramos en nuestro Código procesal penal en disposiciones como las siguientes:

Art. 270 Inc. 1º. C.P.P. “ En todo momento que fuere necesario practicar actos o diligencias tales como registros, pericia, inspecciones u otros que por su naturaleza o características sean considerados como definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no será posible incorporarse durante la vista pública, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice.”

Art. 273C.P.P. “ Las partes podrán proponer diligencias en cualquier momento, durante el desarrollo de la instrucción. El Juez las realizará o encomendará al fiscal, según su naturaleza.” De tal precepto entendemos que tanto la víctima como el imputado pueden

proponer diligencias para probar los hechos, por medio de su representante o por sí según el caso.

Art. 316 C.P.P. “Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el defensor o en su caso el fiscal o el querellante por escrito podrán:12) ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar, y; 13) Ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública cuando el querellante o el fiscal hayan acusado.”

5.2.4. PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Con este principio se respalda la participación de la víctima en la vista pública, porque permite que esta se desarrolle con la presencia de las partes, lo cual si no se cumpliera el proceso se podría considerar atentatorio de los principios y garantías procesales, porque no se esta llevando a cabo un debido proceso. Entonces por el principio de inmediación es importante que a la víctima se le de participación en la vista pública, ya que es parte del proceso como víctima del delito que ha sido.

El Art. 325C.P.P. establece este principio así: “ La vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes...”, lo que significa que la víctima debe estar en la vista pública ya que es parte del proceso penal como parte que también es del delito; además la norma citada no aclara o no hace referencia a cuales serán las partes que tendrán presencia en la audiencia por lo que no se le puede vedar el derecho a la víctima a que este presente en la realización del juicio plenario.

5.3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO

5.3.1. PRINCIPIO DE ESCRITURA.

El sistema inquisitivo se caracteriza por que todo el procedimiento penal es llevado a cabo mediante la constancia de los actos y diligencias procesales, como investigativas de manera escrita. Esta situación tiene su origen en las castas sacerdotales que estaban formadas por personas que monopolizaban la sabiduría de su tiempo, y que en la Edad Media los

miembros de las ordenes religiosas estaban continuamente instruyéndose, por lo que todo lo hacían constar por escrito.

Pero el que los actos procesales se realizaran por escrito tiene inconvenientes, como el de que pueden existir textos inteligibles, o que los tecnicismos utilizados no sean comprensibles, algo que afectaría el veredicto que un tribunal del jurado pudiera emitir, ya que muchas veces este estaba integrado por personas que eran analfabetas y ello dificultaba la comprensión de lo que se leía en el juicio; además de ser un problema para el jurado también y mucho más grave era para la víctima del delito porque no tenía confianza de que se encontrara culpable al imputado, pues al no entender el jurado la prueba vertida por escrito se le presentaba una duda, y por ello se le absolvía al imputado.

5.3.2. PRINCIPIO DE SECRETIDAD

Con este principio se realizaba de manera oculta todas las diligencias investigativas del delito, así como el mismo proceso penal, permitiendo que se dieran muchos abusos de poder sin tener la posibilidad de fiscalizar la actividad del juez y de la policía, porque todo prácticamente el poder absoluto era dado al juez.

Cuando el fiscal realizaba su función de acusar, debía hacerlo con las diligencias y los elementos probatorios recabados por el juez, lo que dificultaba la función del fiscal porque este no conocía más de lo que el juez le ponía a disposición como medios probatorios.

Para la víctima, era una situación de desprotección en sus derechos porque no conocía lo que existía de pruebas contra el imputado, así como la falta de conocimiento de lo que se iba a realizar en las diligencias de investigación, pues no existía publicidad de todo ello; en muchas ocasiones el imputado podía ser absuelto y la víctima ni se enteraba de ello, con lo que se le negaba el derecho a impugnar tales resoluciones porque a veces el término para recurrir había prescrito. Por otra parte la víctima no sabía quienes eran los testigos presentados por la defensa, dándose lugar a la existencias de los llamados “testigos

chocos”, así se daban muchas otras cosas que por falta de publicidad llevaron a la impunidad y favorecimiento del imputado cuando en realidad era culpable.

5.3.3. PRINCIPIO DE NO CONTRADICCION

Todo juicio para que sea tal necesita de la existencia de dos partes las cuales hacen posible un debate, porque entre ellas hay un conflicto jurídico sobre el cual van a versar sus disputas en el proceso penal; de ahí que para la solución de dicho conflicto jurídico deben aportar pruebas capaces de demostrar que tanto para una parte como para la otra lo que argumentan es cierto, y de esa demostración saldrá un culpable o un inocente.

Esa aportación de pruebas es la que no existe con libertad para las partes del proceso penal en un sistema inquisitivo. La víctima no tiene libertad de probar sus pretensiones, porque las pruebas solo las puede recabar el juez conforme a sus facultades que el sistema inquisitivo le otorga, y es por ello que la víctima no hace nada en el proceso, ya que el juez con facilidad puede encontrar pruebas a favor del imputado, las cuales en realidad no existen, y en ese sentido la víctima pierde el juicio en el que se debía hacer justicia contra el imputado que ciertamente le había causado un daño considerado como delito.

La no existencia de contradicción no permite que la víctima pueda tener un control sobre la clase de prueba que tiene a su favor el imputado, y tampoco tiene un control sobre este ni en relación al juez; es entonces el juez quien tiene el control de la prueba y de las partes en el proceso y no ellos sobre él.

5.4. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO

5.4.1. ACUSACION

La acusación abre la oportunidad a que la víctima pueda ejercer la acción por si misma o mediante su representante (Querrela) y por medio de la Fiscalía General de la República en aquellos delitos de acción pública. Solo así, se puede iniciar un procedimiento penal y en el

que tanto la Fiscalía como el querellante deben fundamentar sus acusaciones, con el fin de que el proceso penal se lleve a cabo por la existencia real de un delito y la posible participación delictiva de quien se le imputa el cometimiento de tal.

En virtud de este principio el juez no puede realizar de oficio el proceso penal, porque todo depende de lo que las partes le pidan; así la víctima puede denunciar un hecho ante la Fiscalía General de la República y esta deberá formular el requerimiento ante el juez de paz en el plazo de setenta y dos horas, cuando el imputado se encuentra detenido, y si no lo está debe realizar las diligencias investigativas necesarias para formular el requerimiento en el menor tiempo posible, según el Art. 235 C.P.P. y de no formularse ese requerimiento el juez no puede de oficio iniciar el proceso penal.

La víctima puede acusar mediante la querrela, y a tal efecto de comprobar esta afirmación se cita la disposición del Art. 313 C.P.P. que dice así: “ El fiscal y el querellante podrán proponer hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar: 1) La acusación; 2).....”

Es claro entonces que la víctima tiene el derecho de acusar por sí mismo si fuere abogado ejerciendo la querrela o por medio de su representante si no lo es, y en algunos casos por medio de la Fiscalía en aquellos casos cuando el procedimiento penal se inicia a petición de la misma, por tratarse de delitos que dependen de instancia particular; en todo caso la víctima tiene derecho para ejercer su acusación y así pueda iniciarse un proceso penal, por lo que no puede iniciarse de oficio, tal y como sucedía en el sistema penal anterior.

Pero el ejercicio de tal derecho debe ser formal, por lo que el Art. 314 C.P.P. establece los requisitos de la acusación, los cuales si no se reúnen, esta carece de nulidad.. A efecto de establecer la pasividad del juez en el proceso penal, es preciso citar el Art. 315 C.P.P. que dispone lo siguiente: “ Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez dentro de las veinticuatro horas intimara a las partes a que concurran a la audiencia preliminar y pondrá a disposición de todos los convocados las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días.”

Claro está, que el juez esta atado a lo que las partes le soliciten, y no puede realizar de oficio el proceso penal, por el principio acusatorio del cual goza este.

5.4.2. IGUALDAD:

La Constitución de la República, otorga como un derecho de todo ciudadano, el derecho de “*igualdad*”, de tal forma que según el Art. 3 Cn. Dice lo siguiente: “ Todas las personas son iguales ante la ley.....”

Es preciso mencionar que en torno a este derecho de igualdad ante la ley, es que a la víctima se le debe de hacer valer sus derechos que el Art. 13 C.P.P. le reconoce, así como de otorgarle en el mismo Código procesal penal la calidad de “ *sujeto procesal*”, calidad que se le a dado al imputado como si solo el fuese parte del delito o si solo el tuviese derechos que defender; es un punto de gran importancia para la víctima en cuanto a este derecho de igualdad ante la ley, porque también esta tiene derechos que defender en el proceso, como lo son el derecho a que el imputado sea castigado por el cometimiento del hecho delictivo en su contra o el derecho a que le resarza los daños materiales e inmateriales que le ocasiono el imputado con su acción antijurídica, y muchos otros que dependan de la naturaleza del delito.

También el derecho de igualdad lo establece el Art. 14 C.P.P. y lo expresa así: “ Los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.”

De tal precepto legal se infiere, que no existe armonía en el Código procesal penal, por cuanto establece en la disposición mencionada, el derecho de igualdad para la víctima en relación a los demás que intervengan en el proceso penal, situación que en el capitulo de los sujetos procesales, no lo prescribe para la víctima, pero si para le imputado, considerándolo un sujeto procesal.

Si bien es cierto que cuando en el título tercero del Código procesal penal, se le da calidad de sujeto procesal al querellante, en esa figura de la querrela bien puede entenderse que la víctima es sujeto procesal porque pudiera suceder que el querellante resultare ser la misma víctima cuando es abogado, o que cuando actúa por medio de su representante, también tal calidad es representada por este y por ende aducirse que efectivamente la víctima en ese sentido es un sujeto procesal aunque la ley no lo disponga expresamente.

Ante esa posición es necesario hacer una reflexión, consistente en que: Solo porque el título tercero del Código procesal penal, le da calidad de sujeto procesal al querellante, no se puede aducir que ahí esta englobada la víctima, porque eso no es cierto, ya que si fuese así, también no se hubiese regulado específicamente la calidad de sujeto procesal para el imputado, cuando se le hubiera otorgado solo al defensor y que ahí también se englobaría el derecho a ser sujeto procesal del imputado porque es el defensor quien lo representa en el proceso en su representación.

Por otra parte, si se aceptara que la víctima esta reconocida como sujeto procesal en la figura del querellante ¿ Que pasaría, si el delito que la víctima sufrió es de acción pública y no hay posibilidad para que esta pague un abogado que actúe conjuntamente con la Fiscalía en el proceso penal?. Pasaría que la víctima, en ese caso no sería sujeto procesal porque no hay querellante que lo represente.

Entonces, vemos que es importante que a la víctima se le reconozca como sujeto procesal en forma expresa en la ley procesal penal al igual que al imputado, y sobre todo en aplicación al derecho Procesal y Constitucional de igualdad ante la ley; pero que lógicamente no debe ser solo en este aspecto, si no también en el ejercicio de los demás derechos que se le reconocen.

5.4.3. PASIVIDAD DEL JUEZ

Con el sistema acusatorio se ha prescindido de la actividad investigativa del juez y del ejercicio de oficiosidad en la promoción de la acción penal, y se ha dado esa facultad a la

víctima del delito por medio de la querrela en los delitos de acción pública previa instancia particular y los de acción privada, y a la Fiscalía General de la República en los delitos de acción pública.

La facultad discrecional que en un momento le correspondió y que con el sistema acusatorio se le ha quitado al juez ha permitido que este se encuentre en una posición de pasividad en el proceso penal.

Para la víctima la pasividad del juez en la investigación de la existencia del delito, así como en la participación del imputado ha sido bastante importante por cuanto con ello logra la posibilidad de aportar pruebas contra el imputado con el fin de establecer su culpabilidad, así como para probar la existencia del delito.

En ese sentido la víctima conoce de todo lo que sucede en el procedimiento penal ya que este es público y garantiza la imparcialidad de los jueces, que con mucha frecuencia no existía en el proceso penal anterior porque el juez jugaba un papel activo en todo el proceso.

El Art. 83 C.P.P. determina que ya no es el juez el que tiene el papel activo en el proceso, sino que la actividad de la investigación del delito y la promoción de la acción penal corresponde a la Fiscalía General de la República, lo que manifiesta de la siguiente manera: “ Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales.....”.

5.4.4. EQUIDAD

Por virtud de este principio, todo elemento probatorio que se vierta en el proceso debe ser valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica, que son la lógica, psicología y la experiencia común. Esa forma de valoración de la prueba en contra de la valoración jurídica (de prueba tasada) es lo que da la característica de equidad del sistema acusatorio; lo que para la víctima del delito le hace sentir confianza en la administración de justicia ya

que todo elemento de prueba lícito y pertinente que pueda aportar para incriminar directamente al imputado del delito será valorado conforme a equidad, y no con reglas preestablecidas de valoración de la prueba que en un momento determinado le podrían quitar valor de prueba a los elementos probatorios que haya aportado en el proceso, y que diera lugar a la absolución del imputado cuando realmente es culpable.

Con la aplicación de la sana crítica el juez bien puede emitir una sentencia condenatoria, aun cuando la víctima tenga como prueba contra el imputado un solo testigo, pero si al juez conforme a la sana crítica, ese testigo le merece certeza en la culpabilidad del imputado; esto, porque la sana crítica no establece número de testigos o cantidad de elementos probatorios para que el juez emita determinada resolución o sentencia.

5.4.5. INSTANCIA UNICA

La víctima para hacer valer sus derechos tiene en el proceso penal varias fases procesales, en las que según sea la fase en que se encuentre el juicio, así serán los derechos que podrá ejercer.

Son tres fases procesales de las que consta el proceso penal y que forman una sola instancia; esas fases o etapas son las siguientes:

- A) AUDIENCIA INICIAL, Art. 253 C.P.P.
- B) AUDIENCIA PRELIMINAR, Art. 313 C.P.P.
- C) AUDIENCIA DE SENTENCIA O JUICIO PENARIO Art. 324 C.P.P.

Sobre estas fases no vamos a entrar en detalles en cuanto a los derechos que tiene la víctima del delito en cada una de ellas, porque sobre ello se habla en un capítulo aparte de este trabajo investigativo.

La instancia única permite que la víctima tenga la oportunidad de participar en todo el proceso penal, haciendo valer derechos como los de proponer medios de prueba, impugnar

un sobreseimiento, la extinción de la acción penal o la suspensión del procedimiento penal, etc. Y que permite encontrar la verdad real del hecho por cuanto la investigación y prueba se va depurando a lo largo de cada etapa procesal, ya que se puede decir que la sentencia que se pueda dar en la audiencia de sentencia contra el imputado, ha sido pronunciada porque a existido tanto para el juez de paz, como para el de instrucción, la probabilidad de que el imputado es presuntamente responsable, así en la audiencia de sentencia es mayor la probabilidad de que el imputado sea declarado culpable.

5.5. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO

5.5.1. PROCEDIMIENTO DE OFICIO

La actividad del juez tiene mucho que ver en la forma de cómo se administra la justicia penal. Por ello es importante delimitar esa actividad en lo que respecta a la mera aplicabilidad de la norma jurídica en el proceso penal y a la valoración de la prueba conforme a un sistema de equidad , capaz de pronunciarse en una sentencia que nace de haber encontrado la verdad real y material que se ha perseguido en el juicio.

No cabe la menor duda que solo un sistema penal basado en principios acusatorios es capaz de lograr esos objetivos ya que en el sistema inquisitivo no se logran.

El sistema inquisitivo que perduró mucho tiempo en nuestro país no permitía que las partes procesales tuvieran un papel activo en el juicio penal; así la víctima del delito no podía decidir sobre promover la respectiva acción penal contra el delincuente que cometió el delito en su contra, porque el Juez de oficio podía iniciar un proceso aun cuando la víctima no denunciara el hecho punible. En ese sentido la víctima no realizaba nada para acreditar la culpabilidad del imputado, tampoco sus intereses se debatían en el juicio.

El Juez realizaba toda diligencia investigativa, así como todo acto procesal a su libre discrecionalidad lo que dificultaba para la víctima decidir en algunos casos sobre una posible conciliación entre él y el imputado. Un aspecto muy importante es el hecho de que

este sistema inquisitivo perseguía directamente los intereses del Estado y no los individuales de sus ciudadanos; en ese sentido el Estado buscaba que todo acto que alterare la convivencia social y violentare la norma jurídica penal debía ser sancionado con el fin de que escarmentara un poco de sufrimiento y no volviera a delinquir; más claro no pudo quedar, que el condenado cumpla su pena y la víctima corría un grave riesgo contra su vida y la de sus familiares porque el delincuente aumentó su resentimiento contra él y aun más contra el mismo sistema estatal y lo que se esperaba del delincuente era que buscara a la víctima y cometiera otro delito.

Nunca se penso en que a la víctima se le diera la oportunidad de acusar libremente al delincuente, y que si el quería pudiera perdonarlo llegando a un arreglo conciliatorio; y con ello este hasta agradecido podía quedar con la víctima por no haber permitido que se emitiera una sentencia condenatoria en su contra, evitando de esa manera ese resentimiento y que en la mayoría de los casos hasta puede abrir nuevos lazos de amistad entre ellos, y en consecuencia aseguraría el Estado una mayor pacificación social.

En definitiva la víctima no estaba obligada ni se le permitía, si ella lo deseaba, probar lo que decía y afirmaba contra el imputado, si no que era el Juez el protagonista del proceso, hecho con el cual no solo se le vedaban los derechos a la víctima si no que dejaba la oportunidad de que el Juez decidiera si el quería condenar al imputado o absolverlo no importando la verdad material de los hechos. Se trataba entonces de que el Juez tenía la facultad de parcializar el proceso, hacer caso omiso de la ley y decidir como en las épocas de las monarquías, en que el rey era la máxima autoridad; esa misma situación vivió nuestro país, donde se llegó al grado de que quienes eran jueces no conocían nada de leyes, bastaba ser una persona reconocida en la comunidad para ser nombrado como tal.

Todo ello dio lugar a que la víctima mejor decidía no denunciar el delito cometido en su contra, y el resultado de esto fue la gran cantidad de hechos que quedaban en la impunidad.

5.5.2. INDEFENSION

El sistema inquisitivo se puede considerar como un sistema unilateral por cuanto a la víctima del delito no se le otorgaba el derecho que como parte del delito debía tener: era un absurdo que todo el proceso penal girara en torno a la actividad delictiva del imputado, y no se establecieran los intereses víctimales, como si el delito naciera de la realización de un hecho delictivo por parte de un sujeto y sin la intervención de otro sobre el cual recae la acción antijurídica. El delito no es unilateral porque por un lado existe la participación delictiva de un sujeto activo y por el otro la participación de un sujeto llamado “ *sujeto pasivo del delito*”, lo que presupone la existencia bilateral de sujetos entre los cuales a existido una acción típica, antijurídica, culpable y punible, con lo cual nace un delito, objeto de promoverse en un proceso penal, donde el sujeto pasivo quien es la víctima debe de proponer sus pretensiones y sobre estas debe de desarrollarse el proceso.

Entonces el proceso penal es bilateral, y por ello la víctima del delito debe tener participación activa sobre este si lo desea, pudiendo defender sus intereses en la calidad de víctima, tales intereses a defender pueden ser en atención a bienes patrimoniales, familiares, económicos, bienes jurídicos como la garantía de una justicia social, derecho a la integridad física y moral, como el mismo derecho a la igualdad, etc. Que pudieron ser afectados o dañados por el delito.

Todos estos derechos no han sido posible para la víctima encontrarlos en el sistema inquisitivo, porque no existe el principio de igualdad que permite la defensa de los intereses propios en relación al imputado, y que dicho sistema no permite la contradicción de la víctima ante lo alegado en su defensa por el imputado. Es entonces un sistema de indefensión de la víctima para sus intereses y derechos como parte que es del delito, ya que no es tomada en cuenta como tal.

5.5.3. ACTIVIDAD DEL JUEZ

Por la actividad desmedida que tenía el Juez en la investigación del delito y en todos los actos procesales, la víctima posee la situación marginal del proceso penal, cuya situación le

conlleva a ser objeto de una segunda victimización del procedimiento penal por la falta de confianza en la forma en que el Juez administra la justicia.

Esa segunda victimización se refiere a las consecuencias del delito en el proceso penal; esta se manifiesta en la mal atención que recibe la víctima durante el proceso penal, la falta de derechos que debería tener garantizados, la imposibilidad de ser ella quien pueda probar los hechos y ante la pronunciación de una sentencia que pueda favorecer al imputado y que no es conforme a derecho no pueda impugnarla, etc.

Esto se debe a la inexistencia de actividad de la víctima en el proceso penal por si mismo, por medio de su representante o por medio de la Fiscalía General de la República, ya que esa inexistencia de actividad es a causa de que el Estado le ha robado su protagonismo, consignándosela al Juez, aun cuando este por mucho tiempo era una persona común que ni conocía de leyes.

5.5.4. CONFORMIDAD CON EL DERECHO

No cabe la menor duda que el sistema inquisitivo, tiene una notable característica en cuanto a la imposición de reglas para la realización de los actos procesales, así como de la valoración de las pruebas.

La existencia reglamentaria de la valoración de la prueba, perjudicaba gravemente los intereses de la víctima, porque sucedía que a la víctima no se le daba la oportunidad de ofrecer sus medios probatorios para probar la realización del delito y la participación delincuencial del imputado y por otra parte desconocía la prueba de descargo presentada a favor del imputado. Partiendo de esa situación el delito fácilmente quedaba impune, ya que la mayor parte de prueba para la defensa del imputado era falsa, y en muchas ocasiones las pruebas aducidas nunca fueron ofrecidas; ello se debía a la amistad del Juez con el imputado o porque muchas veces era sobornado; ante ese tipo de pruebas se presentaba la situación que la ley le otorgaba un gran valor probatorio, suficiente para poder dejar en

libertad al imputado o bien emitir una sentencia de absolución, con lo que la víctima no logró satisfacer sus pretensiones.

Es importante aclarar una situación referente a la valoración de la prueba hecha por el Juez de acuerdo a la ley, la cual es la siguiente: Esa forma de valoración de la prueba por el Juez, de la manera en que la ley lo regulaba, es decir de acuerdo a un sistema de prueba tasada, nació de la necesidad de limitar los derechos del Juez que por mucho tiempo fueron ilimitados. Pero aun así el Juez siguió resolviendo conforme a su voluntad, y solo cuando era conveniente fallar conforme a la ley cumplía con ello.

5.5. 5. JUSTICIA DELEGADA

El Estado tiene dentro de su multiplicidad de funciones y atribuciones la obligación de administrar justicia, una de las funciones de suma importancia porque se trata con ello de resolver los conflictos jurídicos que desestabilizan el orden social y vulneran las normas jurídicas del Estado. Pero como es lógico el Estado no puede realizar por si mismo todas esas funciones por lo que delega estas a otras personas o instituciones públicas o Ministerios Públicos para que sean ellos quienes realicen esas actividades propias del Estado.

Para la víctima la administración de justicia en un sistema inquisitivo es el desconocimiento de sus derechos, por cuanto no existe ni la mínima importancia en que el Estado no solo busque la represión del delito, si no que también busque la reparación a los daños sufridos por ella y al mismo tiempo la imposición de la pena respectiva; el Juez no conduce el término *“administrar justicia”* dentro del proceso penal, ya que bajo este sistema inquisitivo para la víctima no existe derecho de igualdad, derecho a participar en el procedimiento penal, el principio de contradicción que permite a la víctima ofrecer su propia prueba para lograr la satisfacción de sus pretensiones, etc. Derechos de los cuales si falta alguno no podríamos hablar de administración de justicia.

Esa función debe ser realizada con el respeto a todos los derechos de las personas que intervienen en el conflicto jurídico, procurando encontrar la verdad material de los hechos que se investigan, porque si no, se pueden poner en peligro libertades y otros derechos fundamentales de la persona humana.

Pero tal función de administrar justicia delegada a los jueces, como la única autoridad que tenía la facultad para ello, dándole un poder absoluto, permitió efectivamente que estos abusaran de ese poder de administrar justicia, convirtiéndose en administradores de intereses propios y particulares.

5.6. VENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO

5.6.1. FUNDAMENTO DEMOCRATICO

El sistema acusatorio es parte del desarrollo democrático de un país, pues las garantías que se establecen en él son parte de los derechos que le corresponden a todo ser humano, como son la libertad de expresarse libremente en cuanto a sus derechos e intereses, el derecho de igualdad, el acceso a los actos procesales y poder oponerse a cualquier resolución o sentencia con la que no este de acuerdo, así como el derecho de acción penal en la mayoría de los delitos si lo desea o no.

La víctima del delito ejerce sus derecho al promover él mismo o por medio de sus representantes la acción penal en todos aquellos delitos cuya persecución es por iniciativa propia de ella; en ese sentido se plasma en nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal el desarrollo de un estado democrático en el que para la víctima existe el derecho a solicitar que se le solucione un conflicto jurídico cuyo origen es el cometimiento de un delito en su contra, a ser informado del tramite del proceso y a que se le de respuesta pronta y oportuna sobre sus intereses, así como a ser escuchada por las autoridades públicas cuando desea manifestar algo en relación al proceso.

Entonces el proceso de democratización que actualmente se desarrolla en El Salvador, incluye como uno de los pilares para su existencia, que las leyes sean aplicables conforme a principios y garantías que no dañen la dignidad humana; estos principios y garantías

representan para la víctima del delito, el debido respeto a sus derechos, la buena atención por parte de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y de los Tribunales de justicia penal, que además en un Estado de derecho son ellos quienes primero deben de cumplir con la ley garantizándole a la víctima como al imputado todos los derechos que les son conferidos por la ley.

5.6.2. DEFENSA DE DERECHOS

Nuestro proceso penal actual le garantiza a la víctima el poder defender sus derechos, ya que le permite tener un conocimiento del procedimiento penal y de impugnar cualquier resolución o sentencia que se emita en perjuicio de alguno de sus derechos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Por ejemplo cuando el Fiscal decide solicitar en el requerimiento un sobreseimiento definitivo para el imputado, y la víctima no está de acuerdo con ese sobreseimiento porque cree que existían suficientes pruebas para que el imputado fuera condenado penalmente, esta puede impugnar tal resolución con fundamento en el Art. 13 C.P.P. Num. 5°. Que le da derecho a la víctima a impugnar el sobreseimiento definitivo; pero el medio de impugnación sería por medio del recurso de apelación de conformidad al Art. 417 C.P.P. porque la resolución dictada le ha puesto fin a la acción penal y le causa agravio a la víctima.

Entonces la víctima goza del derecho de defensa en cuanto al ejercicio de sus derechos; al igual que el imputado también tiene derecho de defensa.

Así como al imputado se le respetan sus derechos y sobre todo en el derecho de defensa que establece el Art. 12 Cn. en cuanto a que se presume inocente cuando se le imputa un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa, y debiendo ser informada de sus derechos

de manera inmediata, etc. También la víctima tiene derecho a la defensa de sus derechos, y el fundamento es en un primer lugar el derecho de igualdad ante la ley que la misma Constitución de la República establece en su Art. 3; y en segundo lugar el Art. 11Cn. Pues dice así: “ Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”

Es clara la disposición para determinar sin duda alguna, que ese derecho de defensa es también para la víctima, ya que dice: “ Ninguna persona puede ser privada.....ni de cualquier otro de sus derechos”. Se infiere que hay derecho de defensa para los derechos de la víctima, porque esta disposición engloba a toda clase de persona y se refiere a cualquier clase de derechos, lo que incluye los derechos de la víctima ya que también son derechos propiamente determinados por la ley.

5.6.3. FUNCION CATARTICA

Con la realización de un proceso penal en el que se permite la oralidad de manera sencilla, la publicidad de los actos de investigación y del mismo proceso penal , así como la posibilidad de que las partes tengan un control hacia el Juez y entre ellas mismas, en el ofrecimiento de pruebas y una valoración conforme a principios de equidad, etc. se ha logrado que la víctima, sus familiares y la sociedad en su conjunto que se vieron indignadas por la realización del delito, tengan más confianza en el sistema penal, y que sus resentimientos por el mismo acto delictivo sean atenuados por que confían en la realización de un proceso más transparente y que busca la consecución de la justicia conforme a la aplicación del derecho.

5.7. VENTAJAS DEL SISTEMA INQUISITIVO

5.7.1. PROTECCION DE LA SOCIEDAD

La sociedad se ve más protegida con la aplicación de un sistema penal inquisitivo, porque este se basa en la reglamentación de un proceso que busca castigar todo acto constitutivo de delito no importando la gravedad de este.

Para la víctima esa forma de un proceso con miras a reprimir la actividad delincencial por encima de cualquier garantía o derecho fundamental del individuo, es al igual que para la sociedad la búsqueda de un orden social donde el individuo con posibles intenciones de delinquir tenga temor a ser castigado penalmente ya que el estado no permite ningún hecho que lesione la norma jurídica y que altere el orden social, y para ello a dotado a los jueces de un poder casi absoluto en la investigación del delito y en la potestad de juzgar, con lo que el delincuente sabe que con facilidad puede ser condenado, porque el Estado se interesa más en sancionar que en dar oportunidades al delincuente.

Por esa razón la sociedad se siente con más seguridad de no ser con facilidad víctima de un hecho delictivo ya que el Estado con la aplicación de un sistema inquisitivo ha infundido ese temor al delincuente y que provoca su abstención a la realización de los hechos punibles.

5.7.2. IMPIDE LA PARALIZACION DE LA REPRESION

El Juez, con las facultades que un sistema penal inquisitivo le otorga, no mira el interés de los particulares si no que del Estado, en reprimir a lo más posible la actividad delincencial, teniendo como medio a su disposición el procedimiento de oficio, por medio del cual casi todo lo puede realizar sin la necesidad de que las víctimas le requieran su intervención para la resolución de un conflicto jurídico.

Por ello la víctima no tiene actividad en el proceso penal porque el Juez no necesita de la voluntad de esta para reprimir el delito. En ese sentido la represión es el objetivo de un proceso penal bajo un sistema inquisidor, y no la imposición de una pena con el objeto de readaptar socialmente al delincuente como sucede en un sistema penal acusatorio, ni mucho menos busca que el imputado al ser encontrado culpable le indemnice los daños ocasionados a la víctima, porque solo basta condenarlo a prisión como interés único del Estado.

8. DESVENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO

5.8.1. MODIFICA EL OBETO DE LA JUSTICIA PENAL

El derecho de la acusación en manos de profesionales faltos de ética, honor y de principios morales o religiosos, etc. muchas veces degenera el espíritu del sistema acusatorio, en querer encontrar la verdad material de los hechos delictivos que se investigan o más concretamente el fin de hacer valer la justicia respetando las garantías y principios que rigen en el proceso penal, así como los derechos de la misma calidad humana.

En el sistema acusatorio la víctima puede fracasar en sus pretensiones, ya que tanto los auxiliares de la Fiscalía General de la República como el querellante, quienes son los que le pueden representar sus derechos en el proceso penal, son personas profesionales que no cumplen sus funciones como la ley se los ordena, si no que realizan sus actividades por mero compromiso, no interesándose en los resultados favorables para la víctima. Esa es una situación que se debe a la crisis de valores éticos y morales dentro de una sociedad eminentemente capitalista, donde lo único que le interés a las personas es obtener dinero,

tal y como ocurre en las funciones de muchos profesionales, que solo ven el salario o los honorarios que perciben y no la eficiencia y responsabilidad de su trabajo.

Por otra parte, también el imputado puede convertirse en víctima, debido a que es un atentado contra el mismo derecho penal y procesal penal, dejar esa facultad acusatoria en manos de profesionales sin escrúpulos, por que fácilmente una persona o el mismo acusador puede activar la maquinaria judicial, hasta hacer recaer una sentencia condenatoria contra una persona que realmente es inocente, y lo convierten en víctima del mismo sistema judicial. Hay razones suficientes para afirmar esta situación, y una de ellas es la de que muchas veces las personas guardan rencores contra otras y por ello buscan los medios de cómo chantajear su dignidad y honor, por lo que le atribuyen delitos falsamente, tal como sucede en la implantación de una fuerte cantidad de drogas en la casa de habitación de su enemigo, aprovechando la ausencia de este y dando aviso posteriormente a la Policía; ante ello se realiza las diligencias legales pertinentes y se hace un allanamiento, encontrando la droga, por lo que se procesa penalmente al imputado, hasta que es condenado, cuando realmente era inocente, y se convierte a consecuencia de ello en víctima del sistema legal. Un ejemplo más claro lo encontramos en el Art. 303 inc. 1º. del Código penal, que se refiere al delito de DENUNCIA O ACUSACION CALUMNIOSA, y que dice de la siguiente manera “ El que o acusare a una persona ante autoridad judicial, como autor o participe de un delito a sabiendas que es inocente, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

5.8.2. PARALIZACION DE LA REPRESION PENAL

En el sistema penal y procesal penal en que se acoge un sistema acusatorio, tiene como finalidad en el proceso penal, que se logre el encuentro de la verdad real y material del delito que se investiga, para sancionar o no al responsable del hecho, tanto penal como civilmente, reparándole a la víctima del delito el daño causado.

Entonces el sistema acusatorio no busca la represión del imputado, como lo hace un sistema inquisitivo, ya que su aplicación se realiza con la garantía de todos los derechos para el

imputado, más que para la víctima; se le da gran importancia a la posible inocencia del imputado, y no se busca su posible culpabilidad, situación que perjudica los derechos de la víctima y sus pretensiones, dejándola olvidada en el desarrollo del proceso aun cuando la ley le reconozca protagonismo en igualdad de condiciones y derechos. Esto hace posible que el imputado tenga más garantizada su libertad aun siendo culpable, pero el mismo sistema penal con facilidad lo absuelve, perjudicando a la víctima en ese sentido.

5.8.3. ESTIGMATIZACION DE LA VICTIMA

Para encontrar la verdad material de los hechos a fin de aplicar la justicia penal, en el sistema acusatorio deben realizarse todos los actos investigativos de manera transparente, aun cuando en los actos iniciales de la investigación las actuaciones deben ser reservadas, y solo las partes o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso tendrán acceso a ellas, según lo dispone el Art. 272 inc. 2º. C.P.P.

Pero eso no significa que los actos investigativos se van a realizar de manera oculta, si no que esta disposición es para evitar fugas de información que pudieran llegar a conocimiento del delincuente y este se escape o intente destruir o eliminar las posibles pruebas que pudieran incriminarlo en el hecho delictivo.

Entonces esa publicidad del proceso penal permitida por el sistema acusatorio ponen en peligro la dignidad de la víctima porque en algunos delitos se conocen hechos que para la víctima son vergonzosos, y que al estar en conocimiento de otras personas siente que se daña su dignidad; Esto es lo que sucede con las víctimas de delitos sexuales, como por ejemplo en los delitos de violación, en los que los reconocimientos forenses, pruebas testimoniales y principalmente de la víctima se dan a conocer públicamente en el juicio, por lo que esta vuelve a sentir el sufrimiento del hecho delictivo y con mayor fuerza porque muchas personas se enteran de tales hechos, agravándose esto aun más cuando la víctima actúa como testigo, ya que tiene que recordar aquello que tanto daño le a causado en su vida y que le seguirá causando en su desarrollo psicológico, físico y social. A esta situación

que vive la víctima en el proceso penal es lo que se le llama estigmatización y que en la doctrina se le conoce como victimización secundaria.

5.9.DESVENTAJAS DEL SISTEMA INQUISITIVO

5.9.1.SACRIFICA LOS DERECHOS HUMANOS

Partiendo de que un sistema inquisitivo es un sistema con características de regímenes absolutistas y totalitarios, es posible decir que junto a todas sus otras características y principios por los cuales se rige, es un sistema que atenta contra los derechos y libertades de la persona humana; se trata de derechos como la libertad de expresión y ambulatoria, ya que su fin es imponer una sanción penal la cual es de prisión, también atenta contra otros derechos como el de justicia, igualdad, derecho de defensa, de seguridad jurídica y todos los demás derechos que la víctima debe tener como parte del delito.

Esos derechos que la víctima debe tener como parte del delito y que todo sistema penal inquisitivo atenta contra ellos son: Derecho de igualdad procesal, derecho de participar en el procedimiento penal, derecho a que se le informe de todo lo que sucede en el proceso penal, derecho de impugnar decisiones que le causen algún agravio, derecho a recibir protección en caso de necesidad, derecho de ser indemnizado en sus daños sufridos , etc.

CAPITULO NUMERO VI:

LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACION PENAL Y PROCESAL PENAL

6.1. SITUACION JURÍDICA DE LA VÍCTIMA.

En la legislación procesal penal salvadoreña se ha pasado a un sistema penal acusatorio, dejando un sistema penal inquisitorial que durante el absolutismo empujó a la víctima al margen de la administración de justicia penal, por tanto, en el proceso penal acusatorio se le otorga a la víctima el papel activo de quien busca el reconocimiento de sus derechos, principios y garantías.

Actualmente se intenta sacar a la víctima de esta posición marginal otorgándole ciertos derechos en el marco del proceso penal. Ese reconocimiento otorgado al damnificado, del derecho de declarar al juez los daños materiales e inmateriales sufridos, brindar asistencia jurídica a la misma, así como protección y otros derechos, han mejorado sustancialmente la posición jurídica de esta en el proceso penal.

Ya que el directamente afectado por el hecho delictivo, es quien sufre la lesión del bien jurídico tutelado en la ley, es de reconocerle el derecho destacable de incorporarlo con todas las facultades necesarias en el proceso penal, con el objeto de que haga valer sus intereses, con una serie de derechos en la investigación del delito y en todos los actos procesales que se realizan dentro del proceso penal.

Además, de que la víctima es aquella considerada como la persona que ha sufrido las consecuencias del delito, debe considerarse también que los derechos de esta también pueden ser representados por otras personas, en las que se incluyen no solo personas naturales, si no que además las asociaciones civiles que defienden bienes colectivos, como por ejemplo, instituciones en pro del medio ambiente, y comunidades indígenas que defienden sus derechos, cuando se afecta a algún miembro del grupo social u otros derechos.

La víctima del delito merece ser reconocida en la derecho procesal penal, dándole derecho a ser informada, constituirse en actor civil o querellante recibiendo un trato digno durante el trámite procesal y evitar en todo caso un enfrentamiento moral con el exceso de las necesidades de la investigación o el ejercicio de la acusación o defensa.

La actual desprotección de la víctima no se supera con el reconocimiento a una simple prestación indemnizadora, sino con la actuación y reconocimiento integral de su condición de sujeto en el enjuiciamiento penal.

Para superar la actual desprotección de la víctima en el proceso penal, es preciso que los jueces procedan a la interpretación de la norma, la que ha sido interpretada a favor del acusado o imputado, debiendo ser dicha interpretación, también a favor de los derechos de la víctima, ya que hasta el momento ha sido generadora de lesiones correlativas a los derechos de esta.

La situación Jurídica en nuestra legislación procesal penal, es un tanto ambigua respecto a las víctimas, por cuanto no existe una claridad sobre si puede considerar a esta como parte del proceso penal, como el derecho que le corresponde, especialmente cuando ella es quien a sufrido las consecuencias del delito y como resultado de ello, tiene pretensiones sobre el proceso.

Así nuestro Código Procesal Penal vigente, en el titulo III regula quienes son los sujetos procesales en el proceso penal; y reconoce en primer lugar a los tribunales de la República, el imputado, el querellante, los defensores, y por ultimo a los asistentes de las partes, que se refiere a los asistentes no letrados y los consultores técnicos.

Si observamos detenidamente, ese orden de sujetos procesales que el Código Procesal Penal esta haciendo, vemos que no se encuentra a la víctima como un sujeto procesal;

Esta situación es importante que la analicemos a la luz de nuestra Constitución de la República; pero antes trataremos a un enfoque doctrinario que se refiere a las partes de un

proceso. La doctrina manifiesta que existen parte formales del proceso y partes materiales, y dice que: Las partes formales son los abogados que intervienen y representa a las partes materiales en el juicio; y las partes materiales son: Aquellos que tienen el conflicto jurídico, es decir que en el derecho civil, serían el demandante y el demandado, y en el derecho procesal sería el imputado y la víctima; pero el Código procesal penal le quita a la víctima esa categoría de sujeto procesal.

Ahora bien, nuestra Constitución de la República en su Art. 3, expresa que: “Todas las personas son iguales ante la ley.....”Esta disposición nos hace ver, que si tanto a los tribunales, Fiscalía General de la República, imputado , etc. se les da el carácter de parte o sujetos procesales en el proceso penal, tal como el Código procesal penal lo manifiesta a partir del Título III, por qué a la víctima no se le da tal calidad y derecho, si nuestra constitución es clara al decir que todos somos iguales ante la ley.

De la anterior reflexión jurídica, podemos observar dos problemas serios en cuanto a nuestra legislación : Uno, que nuestros legisladores, en la creación de una ley no respetan los principios constitucionales de los que debe nacer y regirse una ley o disposición secundaria; Dos, que existe un carácter inconstitucional de nuestro código Procesal Penal en cuanto a la regulación que hace sobre los sujetos procesales.

Otra situación que enfrenta la víctima en nuestra legislación Procesal Penal, es aquella en la cual tiene derecho de acudir a la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, tribunales en materia penal, para que estos le resuelvan un problema de la manera más pronta y adecuada conforme a derecho. Este problema se da en cuanto a que la víctima puede con derecho denunciar un hecho punible cometido en su contra o lo puede hacer por medio de querrela, o que su caso se inicie de oficio según la naturaleza del acto antijurídico; y ante ello la autoridad competente, sea Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República o tribunales deben realizar las diligencias pertinentes y desarrollar sus atribuciones procesales como la ley lo ordena; pero sucede en nuestra realidad, que en muchos de los casos, no se le da la importancia cuando quiere denunciar un hecho, y en otros casos, a sus pretensiones no se les toma interés, sobre todo por la Fiscalía General de

la República, que tiene la obligación de garantizarle los derechos a la víctima; un problema mucho más grave se da, cuando la víctima tiene interés a que el autor del delito sea sancionado, y que le resarza los daños sufridos, pero la Fiscalía a veces pide en sus requerimientos ó acusaciones que al imputado se le otorgue un sobreseimiento, debido a que a veces los agentes auxiliares de la Fiscalía no han investigado lo suficiente el ilícito penal; y sino piden la aplicación de criterios de oportunidad, aun cuando la víctima no esta de acuerdo con tales decisiones; y aparte de ello, también la Fiscalía no informa a la víctima de cómo va el proceso ni las resoluciones o resultados de este.

Esta situación es contrapuesta a lo que el Art. 18 de nuestra Constitución dispone, en cuanto dice que: “ Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.”

Ante tales circunstancias, en las que se ven los derechos de la víctima, podemos afirmar con certeza que la situación jurídica de ella en nuestra legislación es preocupante, por cuanto solamente se le ve como una persona sobre quien se ha cometido un delito, y que su actuación llega únicamente hasta la denuncia del hecho punible ; y que de ahí en adelante le compete al Estado dirimir el conflicto jurídico de acuerdo a sus intereses, no importando que la misma ley le reconozca a la víctima los derechos que como tal le corresponden, y aun cuando esa ley procesal penal sea de carácter acusatorio, sistema en el que se deben de desarrollar los procesos respetando los principios que lo informan y rigen, como son los principios de contradicción, intermediación, oralidad, celeridad, igualdad procesal, etc.

6.1.1. EL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA TEORIA JURÍDICA DEL DELITO.

En la historia del Derecho Penal se ha marcado profundamente un desarrollo paralelo al derecho civil, en cuanto a su campo de aplicación.

En ese sentido por ejemplo, en el derecho penal de la época de la venganza privada, la reacción al ilícito penal quedaba prácticamente en manos del sujeto pasivo del mismo, o de sus allegados, quienes devolvían la ofensa sobre la esfera jurídica del sujeto activo.

“Progresivamente, se produce en el desarrollo de la historia la consolidación del derecho penal, como derecho público, y el Derecho Civil como derecho privado; con el advenimiento del Estado Moderno, es posible hablar de que el ejercicio del “ Ius Puniendi” constituye un monopolio de las instituciones del Estado. El tránsito de un derecho penal, con connotaciones privadas a un derecho procesal público tuvo indudables ventajas, tanto en términos de pacificación social como en objetivación, imparcialidad y proporcionalidad, sin embargo, con ello dio comienzo un largo proceso de postergación de la víctima en el derecho penal.”³¹

Así el delito, se define básicamente en el marco de una relación entre el individuo y Estado, ya sea como una infracción de normas estatales o lesión de bienes jurídicos, cuya protección es considerada como presupuesto necesario de la convivencia en sociedad. También la víctima esta ausente en la definición de la pena y de sus finalidades de prevención general y especial.

Por fin, el proceso penal constituye básicamente el mecanismo para la imposición de la sanción estatal y no para atender las cuestiones privadas.

Es claro entonces, la finalidad del derecho penal de obtener una justicia penal objetiva y desapasionada en la que queden debidamente garantizados los derechos del sujeto activo del delito; y esto ha relegado a la víctima a la condición de mero objetivo, neutro y positivo, sobre el que recae el delito. Ya no se trata solo de que la intervención jurídico penal no da satisfacción a los auténticos intereses de la víctima, sino que en ocasiones incluso supone un daño adicional para la misma, que es llamada “Victimación Secundaria”. Por ejemplo, en los casos de los delitos sexuales, en los que en ocasiones, la defensa del imputado, adopta estrategias de culpabilidad de la víctima.

³¹ ROXIN. La Reparación En El Sistema Jurídico - Penal, Barcelona, 1987. Pag.39

En segundo lugar , es frecuente que se frustren las expectativas de obtener un resarcimiento del daño sufrido en el delito.

“Así, por ello se han promulgado recomendaciones del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas, como también en leyes Nacionales de Estados Unidos, Alemania, Francia, gran bretaña, Italia, Bélgica.”³² Todo ello dirigido a proteger a la víctima de los daños que puedan sufrir en la fase procesal, y a garantizar la obtención por la víctima de una indemnización de modo seguro y no dependiente de la eventual solvencia del autor.

Precisamente, por estas razones, se sitúan las nuevas tendencias que tratan de incluir la reparación a la víctima como tercera consecuencia jurídico - penal, junto a las penas y a las medidas de seguridad, ordenada al cumplimiento de los fines del derecho penal; pero actualmente podemos ver que en muchas legislaciones penales como la nuestra, los legisladores han tenido en cuenta diversas formas del comportamiento de la víctima a efecto de eximir o atenuar la culpa al autor. Por ejemplo se regula tal situación en las causas del consentimiento del sujeto pasivo en el hecho, la propia institución de la legítima defensa, o algunas disposiciones que permiten prescindir de la imposición de la pena o del cumplimiento de la condena.

Por tanto , que el comportamiento de la víctima tiene mucho que ver en la configuración del delito, se ha permitido en la “ Teoría de la imputación objetiva”, negar en muchos casos la imputación del resultado producido por la conducta del autor , por haber mediado un comportamiento de la víctima que ha contribuido causalmente a la producción del resultado.

Además en los delitos de omisión se ha tenido consciente o inconscientemente presente el comportamiento de la víctima a efectos de excención de la culpa.

³² CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. La Victimología, Pag. 16

6.2. COMO SE CONCIBE LA VÍCTIMA EN NUESTRA LEGISLACION

Para entrar a conocer la forma de como se concibe a la víctima, es menester entrar en las definiciones de víctima, dentro de las que existe una que considera como tal, a “aquellos que son afectados por cualquier delito contra las personas (homicidio, detención ilegal, injuria, hurto, estafa, etc.). Tampoco ofrecería discusión el incorporar a todos aquellos afectados personalmente por el delito contra el funcionamiento del sistema. (intoxicación por el medio ambiente, por la calidad del consumo, etc.).

Diferente es la situación cuando se trata propiamente de la colectividades o del Estado como tal. Resulta en estos casos dudoso hablar de víctimas, aunque se pueda hablar de sujeto pasivo. Esta contradicción surge ya de los orígenes positivistas de la Victimología, pues como se trataba de averiguar las causas biológicas, antropológicas y sociales, necesariamente ello llevaba a una concepción personalista naturalista de la víctima y a dejar sin consideración a colectivos como tales o a personas jurídicas.

Ello hay que tenerlo en cuenta, pues podría implicar consecuencias a la hora de analizar los resultados de la Victimología, y que pudiera significar su restricción arbitraria solo a determinadas áreas, a aquellas referidas a hechos contra personas naturales y consecuentemente un notable conservadurismo en aquellos ámbitos en que los hechos están referidos al funcionamiento del sistema (lo que en la doctrina se llama afección de bienes jurídicos supraindividuales, con lo que se requiere destacar, que no están en relación a la persona, sino que están por encima de ella, lo cual ciertamente contradice la esencia del derecho penal planteado como protección de bienes jurídicos, que solo puede estar afianzado a la persona.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que la víctima desde los procesos de definición, lo que interesa es la indagación respecto de la víctima conforme al sistema penal en su conjunto. Y en ese sentido también podrán tener la calidad de víctima personas diferentes a la consideración jurídico penal.

En definitiva los conceptos de víctima de la Victimología y el derecho penal, no coinciden y más bien actúan como círculos secantes, en que solo hay un espacio común, que es aquel referido al concepto de víctima en relación a bienes jurídicos microsociales, como son las afecciones a la vida, salud, seguridad, libertad. Honor o patrimonio de una persona.

Por otra parte se puede emplear un sentido muy extensivo de víctima, siendo aquel referido a cualquier afección que sufra una persona en sus derechos, y por otra se puede referir a un sentido no tan amplio, referido a las víctimas de los proceso de definición del sistema penal, con lo cual puede darse problemas en relación sobre todo a colectivos o asociaciones. Pareciera que habría que incorporar también dentro del concepto de víctima o colectivos y asociaciones (y por ello a personas jurídicas), que puedan aparecer desamparadas tanto en relación a la comisión de un delito (en los bienes jurídicos, referidos al funcionamiento del sistema, en especial los bienes jurídicos colectivos como el medio ambiente o a la calidad del consumo).

6.3. DERECHOS QUE SE LE RECONOCEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

“Al sujeto que se le ha reconocido, su posición en el Código procesal penal, con las reformas de las normativas penales y procesal penal, es la víctima del delito; es una figura nueva a la que se le reconoce en ese sentido como parte del delito, aunque aun no se ha logrado el pleno ejercicio de sus derechos.

Nadie discute hoy, que merece atención y protección de parte de los entes del Estado, tanto fuera del proceso a través del apoyo interdisciplinario, como dentro de él para evitar que se le revictimice, asegurándole un trato digno y respetuoso a la par de que se le reconoce y se propugna su derecho de estar informada de las resoluciones que se dicten en el proceso, aunque no asuma la condición de parte. También se le acuerdan a la víctima derechos procesales como el de ser actor civil y reclamar la reparación económica del daño que le causó el delito.

Se reconoce a la víctima de un delito, el derecho de obtener del Estado una investigación judicial, que se realice seriamente y con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes; y debe procurarse que la víctima actúe en el proceso como actor penal (es decir como querellante), interviniendo en conjunto con el fiscal y colaborando con él en el ejercicio de la acción penal, pero también supliéndole en el rol acusatorio, si el órgano publico por cualquier razón concluye a favor del imputado y por lo tanto decide abandonar o concluir la persecución penal oficial.

Por otra parte es importante darle a la víctima atribuciones sobre el contenido sustancial del proceso; como ocurre en otras legislaciones, en los que la reparación voluntaria del daño causado es una de las condiciones que se tienen en cuenta para evitar el castigo de quien seguramente debería ser sometido a una pena, acordándole a la voluntad de la víctima la posibilidad de incidir en la extinción de la persecución penal, siempre que se trate de delitos que tutelan bienes jurídicos disponibles por su titular.”³³

Por otra parte nuestra legislación procesal penal, ha establecido en el Art. 13, los derechos de la víctima, en los cuales incluye esos derechos que se acaban de mencionar, así como otros, pero también existen disposiciones del mismo Código procesal penal que de manera dispersa regulan otros derechos propios de la víctima. Todos esos derechos deben ser tratados a continuación.

6.3.1. DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

La víctima debe de participar activamente en el proceso, como parte que es del delito, y no alejarse de el como si fuese un particular ajeno al conflicto jurídico. Su intervención es importante en el marco de la legalidad pues permite que el proceso penal se desarrolle conforme a sus intereses propios.

³³ JOSE CAFFERATA NORES. Cuestiones Sobre El Proceso Penal, Editores del Puerto, Argentina, 2000, Pag. 266-267.

Esa participación se puede dar en los delitos de acción pública, en donde la víctima podrá intervenir en el proceso solo por medio de su representante, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, el Código procesal penal y otras leyes. ART. 95 C.P.P.

Para que la víctima pueda intervenir en el procedimiento penal es necesario que lo haga por medio de su representante o apoderado especial; aunque tal obligación se da cuando la víctima no es abogado de la República, lo que significa que si lo es, perfectamente podrá intervenir personalmente en el procedimiento penal, tal como lo dispone el Art. 98 C.P.P.

También la víctima puede intervenir en el proceso en los delitos de acción privada, es decir en aquellos delitos que regula el Art.28 C.P.P. que son los delitos relativos al honor y a la intimidad, Hurto impropio, Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela, y el libramiento de Cheques sin provisión de fondos. En estos delitos la víctima puede intervenir únicamente por acusación, conforme al procedimiento que regula el Art.400 C.P.P. el cual dispone que “ quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este código para la acusación.”. Los requisitos a que hace referencia la disposición anterior son los que regula el Art. 314 C.P.P. Por otra parte, también en los delitos de acción privada, las normas que se aplican son las previstas para el querellante, sin perjuicio de las reglas especiales, según el Art. 106 C.P.P.

Como excepción a que la víctima intervenga en el procedimiento penal, por medio de representante o apoderado especial en los delitos contra el honor (Calumnia Art. 177, difamación Art. 178 e injuria Art. 179, todos del Código penal), siendo estos un delito perseguible por acción privada, es decir mediante acusación de la víctima, y en los cuales la Fiscalía General de la República no tiene facultades para su intervención, se dispone en el 2º. Inc. del mismo Art. 400 C.P.P. que en dichos delitos contra el honor, cuando la víctima fuere funcionario público, autoridad pública, jefes de Estados extranjeros o representantes diplomáticos acreditados en el país la acción penal deberá ser ejercida por la Fiscalía

General de la República. Esa es la única excepción a la regla de que en los delitos de acción privada no interviene la Fiscalía General de la República.

Otra forma en que la víctima puede intervenir en el procedimiento penal, de la misma forma en que se debe hacer en los delitos de acción privada, aun cuando el delito de que se trata es de los perseguibles por acción pública en los que compete a la Fiscalía General de la República su promoción, es cuando ella solicita que la acción pública se transforme en acción privada, y toda vez que la Fiscalía General de la República lo autorice, según el ART. 29 C.P.P.

Esta misma disposición establece en que casos podrá la Fiscalía General de la República, por el hecho de no existir un interés público gravemente comprometido, autorizar la conversión de la acción pública en privada, y para tal efecto señala los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular
- 2) En cualquier delito contra la propiedad. Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque solo una asuma la persecución penal; y,
- 3) Cuando se prescinda de la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o partícipe.

Como podemos ver, la víctima tiene diversos medios de intervenir en el procedimiento penal, pero la práctica demuestra que la mayoría de ellas no conocen esos derechos que la ley ha establecido, y que es a la Fiscalía General de la República a la que le compete hacerle conocer a esta tales derechos, lo que en la realidad no realiza.

6.3.2.DERECHO A SER INFORMADA DE LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EI.

No cabe la menor duda que cuando el ciudadano requiere de que en un momento determinado se le resuelva un problema, es porque en verdad necesita esa solución y debe

de ser lo mas pronto posible, y no como ocurre en la realidad de nuestro país, en el que se solicita esa ayuda inmediata y en la mayoría de los casos nunca se da.

Además de esa situación de no solución a los problemas, nos encontramos ante otra situación de igual magnitud; se trata de que en los casos en que la víctima de un delito denuncia un hecho antijurídico cometido en su contra ante la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República o ante los tribunales en materia penal, la atención con que su denuncia es recibida es un tanto desagradable; como ya dijimos, quienes la reciben muestran poco interés en ello. Por otra parte, en atención al punto que nos interesa en este momento, cuando se inician las diligencias iniciales de la investigación, estas se desarrollan sin tomarle mucha importancia a la víctima, si no solamente se le pide la declaración de los hechos, y es hasta ese momento en que la Fiscalía General de la República le da la palabra a ésta, y de ahí en adelante es el fiscal el que realiza todas las diligencias respectivas del proceso penal, se le olvida de que si la víctima interpuso la denuncia es porque algún interés tenía en el caso denunciado, y que necesita que se le informe de los derechos que le asisten, así como de la etapa en que se encuentra el proceso, de cual es su situación jurídica y la del autor del hecho punible, así también de las medidas que se pueden tomar en el caso.

Esta situación de no informarle nada del proceso a la víctima se debe a varios aspectos, como lo son: En primer lugar, el poco interés mostrado por quienes están en la obligación de dar la solución respectiva al problema; en segundo lugar, se debe a la falta de recursos para desarrollar las actividades pertinentes para el caso; en tercer lugar, influyen las políticas institucionales que tratan de darle mayor interés en la mayoría de los casos a situaciones de mayor relevancia, y por si fuera poco, más aun se le da importancia a problemas de personas de mayor prestigio que otros, dejando de lado los problemas de personas humildes, pobres, en general al campesino, pasando por encima del derecho de igualdad que todos poseemos como seres humanos y más aun, de la igualdad que la ley tutela como personas que forman parte de una sociedad democrática, bajo un Estado de derecho.

6.3.3. DERECHO A SER ESCUCHADA ANTES DE CADA DECISION QUE IMPLIQUE LA EXTINCION O SUSPENSION DE LA ACCION PENAL SIEMPRE QUE ELLA LO SOLICITE

En razón del derecho Constitucional consagrado en el Art. 18 toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas. De tal manera se le reconoce a la víctima el derecho de solicitar a la Fiscalía General de la República que le informe de las decisiones que favorezcan al imputado, como la extinción de la acción penal por alguno de los motivos que señala el Art. 31C.P.P., o la suspensión de la misma por cualquiera de las causas que señala el Art.37 del mismo Código procesal penal.

Un punto muy importante es en cuanto a las medidas que la Fiscalía pueda tomar en relación a la situación jurídica del imputado, como pudiera ser que el fiscal decida pedir la aplicación de un criterio de oportunidad, de acuerdo a lo que dispone el Art. 20 C.P.P., conciliar con el imputado (Art. 32 C.P.P.), u otra medida que favorezca a este; decisiones de las cuales no informa a la víctima y que por ley esta en la obligación de hacerlo.

Como ejemplo practico de los supuestos antes mencionados, puede presentarse el caso de cuando el fiscal en la audiencia inicial, llega a un arreglo conciliatorio con el imputado sin antes habérselo consultado a la víctima, cuando esta talves se pudiera oponer a dicha decisión porque el actor del delito le causo muchos daños, tanto físicos, económicos, morales y aun más también su familia sufrió las consecuencias del delito. Es un caso práctico en nuestro país, en el que muchas veces se llega al grado que ni siquiera se realizan las audiencias iniciales y la Fiscalía General de la República se toma la atribución de conciliar con el imputado en ausencia de la decisión que pudiera tomar la víctima.

6.3.4. DERECHO A PARTICIPAR EN LA VISTA PUBLICA

La participación de la víctima en la vista pública es definitivamente importante, no solo para sus intereses, si no también para los intereses del Estado.

Una de las formas en que la víctima puede participar en la vista pública es actuando como “TESTIGO” (Art. 185 C.P.P.), lo que a la vez le ayudaría a que los hechos delictivos sean conocidos en mejor manera por el tribunal de sentencia o por el tribunal del jurado, según del delito que se trate; pues no es lo mismo la declaración de un testigo referencial, de un testigo circunstancial, que la declaración de un testigo quien fue realmente el sujeto pasivo del delito, quien sufrió el delito, quien sintió el hecho punible y tubo conocimiento de quien fue el responsable de los hechos, así como de las circunstancias precisas al momento del cometimiento del acto antijurídico.

Además, ello contribuirá a que el fiscal realice un mejor papel en sus acusaciones, y por ende lograría los resultados deseados en el juicio.

También esa participación de la víctima en la vista publica permite que se puedan cumplir en la medida de lo posible todos los principios que rigen en el proceso y especial mente en la vista publica, como lo son lo principios de: ***INMEDIACION, PUBLICIDAD, ORALIDAD, IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES, COMUNIDAD DE LA PRUEBA, DE CONTRADICCION, DE IGUALDAD EN EL PROCESO, Etc.***

Entre estos principios son de mayor importancia para la participación de la víctima en la vista pública los principios de ***INMEDIACION, DE CONTRADICCION, COMUNIDAD DE LA PRUEBA, EL DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, PUBLICIDAD DEL DEBATE Y ORALIDAD***

Los presentes principios se refieren a lo siguiente:

PRINCIPIO DE INMEDIACION: Todos los medios de prueba, deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales directa y simultáneamente.

PRINCIPIO DE CONTRADICCION: Es un mecanismo de control de las partes hacia el Juez y de las partes entre sí y significa que éstas deben ser oídas por el Juez en igualdad de

circunstancias, permitiéndoseles la aportación de pruebas pertinentes y útiles, así como argumentar lo que estimen necesario para la defensa de sus respectivos intereses.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA: Todo elemento probatorio que haya sido propuesto por la Fiscalía o por la defensa, es común a todos los sujetos de la relación procesal.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Este principio permite que todas las partes que intervengan el proceso, tengan la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento, las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, Código procesal penal y en las demás leyes.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Como un medio directo de participación y control popular del proceso, dado que en un régimen democrático, las decisiones de los jueces son públicas y supervisadas por los ciudadanos.

PRINCIPIO DE ORALIDAD: Este principio, rector del sistema acusatorio y que representa el medio original y natural de la expresión del pensamiento humano, permite al juzgador una verificación directa de los testimonios, percibiendo las reacciones falsas del testigo y proporcionando una mayor agilidad y tramitación del proceso.

Se aclara, que el beneficio que la víctima tiene con estos principios en el proceso penal se explica en otro capítulo de manera amplia.

6.3.5. DERECHO A IMPUGNAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO O LA ABSOLUCION AUN CUANDO NO HAYA PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO

Ningún proceso penal se inicia si no es porque se tenga conocimiento de un hecho delictivo, porque la víctima del hecho lo denuncia, o porque por casualidad, o alguien ajeno al hecho delictivo lo pone en conocimiento de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de

la República o lo comunica a algún tribunal (delitos de acción pública, y delitos de acción pública dependientes de instancia particular); y también por que la víctima del delito lo pone en conocimiento de los tribunales en materia penal (delitos de acción privada).

En atención a lo antes expuesto, se puede decir que de cualquier forma en que se de por iniciado un proceso penal, siempre existe un interesado en él, quien se llama víctima; es por ello que cuando la Fiscalía decide de que al imputado se le absuelva o se le sobresea definitivamente, debe tener en cuenta que la víctima perfectamente puede oponerse a dicha decisión.

Por ejemplo en un caso práctico en que el fiscal pida un sobreseimiento definitivo (Art. 308 C.P.P.) para el imputado por no existir la certeza de la participación de este en el hecho delictivo, la víctima bien puede oponerse. En este supuesto que planteamos, la importancia de que el fiscal informe a la víctima de tal decisión es imprescindible, por que pudiera ser, y en que de hecho se da en nuestra realidad, que el fiscal no haya investigado a fondo la participación del imputado en el hecho delictivo o que habiéndolo investigado no contó con la ayuda que la misma víctima le pudiera haber ofrecido para la aportación de pruebas que incriminen a este, o bien sirviéndole como testigo; aspectos muy importantes que bien pudieron evitar que se pronunciara un sobreseimiento definitivo. El medio legal por medio del cual la víctima puede impugnar el sobreseimiento definitivo, es el RECURSO DE APELACION, establecido en el Art. 417 C.P.P., ya que este procede contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, que pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación, y que además causen un agravio a la parte recurrente, según la mencionada disposición legal.

Por otra parte, son situaciones que bien puede la víctima impugnar ante el fiscal superior cuando todavía el fiscal no ha hecho efectiva la petición del sobreseimiento definitivo, lo que supone una previa información de dicha decisión por parte del fiscal del caso al ofendido del delito, para que pueda ejercer ese derecho de impugnación ante el fiscal superior.

6.3.6. DERECHO A QUE NO SE REVELE SU IDENTIDAD NI LA DE SUS FAMILIARES

Debido al creciente auge delincencial en nuestro país, se ha considerado que la protección de la víctima es de suma necesidad, por cuanto se han visto casos en que el delincuente con el fin de que sus hechos delictivos queden en la impunidad deciden matar a la víctima cuando esta denuncia el hecho.

También, ya no solo la víctima sufre este temor infundado por el delincuente, si no también sus familiares que en algunos de los casos son amenazados si denuncian el delito incriminándolo de esa manera. Por estas razones es que la cifra negra a aumentado en nuestro país, es decir aquella cifra estadística de hechos punibles de los cuales no se tiene conocimiento porque no han sido denunciados por la víctima, quedando en consecuencia en la impunidad, causa que se suma a la poca ayuda que le brindan a la víctima del delito las instituciones encargadas de darle protección, como de garantizarle sus derechos en un proceso penal donde el responsable del delito sea castigado o sancionado como se lo merece.

Es también debido a todo ello que la víctima del delito ha perdido la confianza en la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y en la administración de la justicia de los tribunales en materia penal.

Ante tal situación se le ha otorgado a la víctima el derecho de que su identidad no sea revelada, ni la de sus familiares, debiendo guardar el mayor cuidado para su seguridad.

El Código procesal penal vigente establece tres casos en los que a la víctima se le debe ocultar su identidad, que son los siguientes:

- A) Cuando la víctima fuere menor de edad;
- B) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y
- C) Cuando la víctima lo solicite.

6.3.7. DERECHO A RECIBIR PROTECCION ESPECIAL DE PARTE DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL

Ya se ha mencionado en apartados anteriores, sobre la necesidad de la víctima en que se le de la debida protección. Esta protección corresponde darla a la Policía Nacional Civil, cumpliendo con su mandato de brindar seguridad ciudadana a todos los habitantes del país; pero esa seguridad es de mayor necesidad cuando una persona corre un riesgo contra su vida, la de sus familiares, y contra muchos otros bienes jurídicos que le son propios.

La víctima del delito esta expuesta a sufrir algún atentado contra su vida y la de sus familiares, por cuanto en los casos en que ha realizado la denuncia, el imputado o sus familiares pueden querer vengarse por haberlo denunciado. Este es un peligro que la víctima corre desde el momento en que es objeto del delito, porque bien si da aviso a la Policía el delincuente se da cuenta de ello, y al alejarse los agentes policiales del lugar de los hechos, sí la víctima se queda en el mismo lugar y sigue hacia su destino, puede ocurrir que el delincuente lo vuelva a interceptar y en ese caso hasta podría causarle la muerte. Por ello es recomendable que la Policía saque del lugar del delito a la víctima y lo traslade hasta su destino o que lo lleve hasta otro lugar donde ya el riesgo sea menor.

En otros casos, si el delincuente es detenido y se inicia proceso penal en su contra se corre el riesgo de que talves pueda salir sobreseído o quedar en libertad por cualquier otra razón, y en ese caso podría el delincuente buscar ala víctima y vengarse. También por ello la Policía debe de abrir confianza con la víctima y preguntarle si tiene temor alguno sobre las consecuencias de su denuncia; así también lo debe hacer la Fiscalía, por que si el ofendido cree correr peligro se le debe otorgar seguridad policial, o tratar de trasladarlo a otro lugar donde permanezca protegido. Este problema es igual en el caso de que el delincuente es condenado, y al obtener su libertad busca a la víctima con deseos de matarlo.

6.3.8. OTROS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

El Art. 13 C.P.P. establece en el numeral 8º. que la víctima tiene derecho a los demás derechos establecidos en ese mismo Código y en otras leyes.

Esos otros derechos a que se refiere esta disposición son aquellos que el mismo Art. 13 C.P.P. no los reguló en su conjunto, si no que se encuentran dispersos en el mismo Código o que se encuentran en otras leyes especiales de otras materias. Esas disposiciones del Código procesal penal son las siguientes:

DERECHO A LA CONVERSION DE LA ACCION PUBLICA EN PRIVADA Art. 29 C.P.P.

Este precepto legal se refiere a la conversión de las acciones públicas a acciones privadas; siendo un derecho a petición de la víctima, pero que dicha conversión deberá ser autorizada por la Fiscalía General de la República. Esta conversión procede en los casos que no exista un interés público gravemente comprometido, como en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular
- b) En cualquier delito contra la propiedad. En los cuales si en el mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque solo una asuma la persecución penal; y,
- c) Cuando se prescinda la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o participe

DERECHO DE CONCILIAR. Art. 32 C.P.P.

El derecho de conciliar es un derecho de la víctima, y no corresponde al fiscal solo por su propia decisión como suele pasar en la práctica. Tal derecho lo confirma esta norma legal de la siguiente manera: En el inc. 1º. Dice “ La conciliación entre el imputado y la víctima

extinguirá la acción penal,.....” lo que deja claro que la conciliación nace del acuerdo de la víctima con el imputado. También el inc. 3°. Dice “ En cualquier momento del proceso pero antes de que se clausuren los debates en la vista pública, la víctima comunicará el acuerdo al tribunal. Esta comunicación será personal....” Como vemos esta disposición es clara, y no dice que será el fiscal el que debe acordar la conciliación.

El ultimo inc. de tal disposición deja la posibilidad excepcional de que las partes puedan conciliar en ausencia de la víctima o del imputado, pero solo cuando estos hayan nombrado apoderados especiales para conciliar en su representación. Esto nos da a entender que esa facultad debe ser acordada de manera expresa.

DERECHO DE REVOCAR LA INSTANCIA PARTICULAR. Art. 40 C.P.P.

En este artículo se le da el derecho a la víctima para que pueda revocar la instancia particular, dando lugar con ello a la extinción de la acción penal contra el imputado; pero tal revocatoria es procedente solo en aquellos delitos que su persecución dependen de la víctima. También esa facultad de revocar la instancia particular es acordada para su representante legal o tutor, derecho que debe ser ejercido hasta antes de la vista pública.

DERECHO A EJERCER LA ACCION CIVIL. Art. 43 C.P.P.

Con base a esta norma jurídica, se le da el derecho a la víctima para que ejerza la acción civil, pero de la forma que dicha disposición lo establece en su inc. 2°. “ La Fiscalía General de la República ejercerá la acción civil en el respectivo requerimiento; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción por medio de querella, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renuncie a ella.....”

También, de esta misma disposición antes citada, se colige que la renuncia a la acción civil es un derecho de la víctima, y que no puede renunciar al derecho de tal acción su apoderado en el caso de la querella, ni tampoco el fiscal, pues su renuncia solo es facultad de la víctima.

DERECHO A NOMBRAR TRADUCTOR O INTERPRETE.

Art. 11 C.P.P.

Se establece el derecho de la víctima a elegir un traductor o interprete cuando no le sea posible comprender correctamente el idioma castellano para que lo asista como auxiliar; y en caso que ella no lo haga, el Juez de oficio le asignará uno.

Casi la misma situación nos presenta el **Art. 329 C.P.P.**, pero en caso contrario, es decir que la víctima que no pueda hablar o no pueda hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formulará sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o contestaciones. Lo mismo se aplica para la víctima cuando esta sea sorda.

Estos derechos no son establecidos de manera expresa por tales disposiciones legales, pero en aplicación del derecho y principio de igualdad regulados respectivamente en los Arts. 3 de la Constitución de la República y 14 del Código procesal penal, la víctima tiene ese derecho a nombrar o que se le nombre traductor o intérprete si se encuentra en las condiciones antes mencionadas.

DERECHO DE ASISTENCIA A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGATION Art. 271 C.P.P.

Con este derecho que regula esta disposición legal, se le da vigencia al principio de publicidad y de contradicción, ya por establece el derecho de la víctima y las demás partes de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones; así mismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no puedan presumiblemente declara durante el juicio.

DERECHO DE AUDIENCIA PARA LA INCORPORACION POR LECTURA AL JUICIO DE ALGUNOS ELEMENTOS DE PRUEBA. Art. 330 C.P.P.

Este artículo le da el derecho de audiencia a la víctima en caso que se pretenda introducir otro elemento de prueba al juicio por medio de lectura, además de los que determina expresamente la misma disposición; con este derecho la víctima se puede oponer a la incorporación de ese otro elemento de prueba, cuando por su incorporación se vea afectada; pero en definitiva el Juez después de oír a las partes resolverá sobre el asunto.

DERECHO A DECLARAR. Art. 353 C.P.P.

En la audiencia de sentencia, el tribunal de sentencia por medio del presidente, en las discusiones finales y cierre del debate, le debe de dar a la víctima el derecho a declarar si ella lo desea.

Este derecho es muy importante, ya que de esa manera la víctima, puede oponerse o pedir explicación sobre algún aspecto que se haya dado en el proceso o manifestar algo que sea necesario y que por algún motivo no se informo de ello.

DERECHO A DAR SU CONSENTIMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Art. 379 C.P.P.

A la víctima se le da el derecho a que pueda dar su consentimiento o negativa sobre el procedimiento abreviado, que se haya propuesto de conformidad la presente disposición legal, pero en caso de negativa, el Juez apreciara las razones expuestas, debiendo proceder según su criterio.

En cuanto a que el Art. 13 C.P.P. en su numeral 8º, dice que la víctima tiene otros derechos establecidos en otras leyes, se esta refiriendo a leyes distintas al Código procesal penal, entre las cuales están las siguientes:

6.3.9. OTROS DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN OTRAS LEYES.

6.3.9.1. REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES.-

El Art. 121 de tal Reglamento le da el derecho a la víctima que ha sido sancionada de conformidad a la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, así como del mismo Reglamento, cuando este disconforme con las sanciones impuestas, teniendo derecho a la vez de presentar las pruebas que para el caso pretenda incorporar; la misma disposición le da el derecho a la víctima de poder nombrar apoderado especial, legalmente constituido.

6.3.9.2. LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA:

Los ocursoos de gracia regulados por esta ley son:

- A) LA AMNISTIA
- B) EL INDULTO
- C) LA CONMUTACION

LA AMNISTIA: Es un derecho para imputados que han cometido delitos políticos, delitos comunes conexos con delitos políticos y delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte.

La amnistía según el Art. 7 se puede conceder de manera absoluta o de manera restringida; y en esta restringida puede imponerse la restricción de que subsista la responsabilidad civil en caso de condenados.

Entonces el Art. 11 le da el derecho a la víctima para que haga efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que al condenado se le conceda la amnistía restringida, con la restricción de subsistencia de dicha responsabilidad.

EL INDULTO: se encuentra regulado en el Art. 13 de esta ley, el que de acuerdo a la Constitución de la República, su concesión corresponde a la Asamblea Legislativa, pudiendo otorgarse en cada caso a los condenados por sentencia ejecutoriada en toda clase de delito.

El derecho que tiene la víctima para oponerse a la concesión del indulto al imputado, esta regulado en el Art. 15 inc. 2º de la misma ley; tal disposición dice así: “ Cuando el indulto deba recaer sobre penas impuestas por delitos cuya persecución sólo procede por acción pública previa instancia particular o acción privada, se acompañará también a la solicitud, instrumento autenticado en que conste el perdón de la víctima, excepto el caso de error judicial”.

Significa ello, que la víctima tiene derecho a oponerse a la concesión del indulto para el imputado, por lo que si no existe el perdón de esta no se concederá este.

Otro derecho de la víctima en relación al indulto concedido al imputado, es que puede entablar las acciones civiles correspondientes contra el imputado, porque por la concesión de este no se indulta la responsabilidad civil, si no la responsabilidad penal, según el Art. 22 de la misma ley que se refiere a los efectos civiles, y según el Art. 105 del Código penal.

LA CONMUTACION: Conmutación es la sustitución de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada por otra menor, según el Art. 28.

El derecho que tiene la víctima por la concesión de esta, es el de ejercitar la acción civil contra el condenado, aun cuando no haya disposición que expresamente lo determine por haberse concedido la conmutación, pero es algo lógico que así debe ser, ya que el Art. 35 dice que la conmutación no extingue la responsabilidad civil.

6.3.9.3. DERECHOS DE LA VICTIMA EN EL CODIGO PENAL.

DERECHO A CONCEDER EL PERDON DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 107 C.P.

En este Articulo se establece el derecho de la víctima para darle el perdón al imputado, como una forma de extinguirle la responsabilidad penal; pero este perdón procede en los delitos de acción privada o de acción pública previa instancia particular, y solo en los casos determinados por la ley.

DERECHO A LA ACCION CIVIL.

Art. 114 C.P.

Este derecho de la víctima a ejercer la acción civil, por haber sufrido como a consecuencia del delito, daños morales o materiales, es reconocido por el Código penal en su Titulo VI, Capitulo II, a partir del Art. 114.

6.4. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

La actuación de las acusaciones en atención a la protección de los intereses de la víctima resulta del articulado del Código procesal penal, a partir de su Art. 13. En las diligencias del proceso penal y entre ellas la de dar protección a los perjudicados, hasta los que regulan el ejercicio de la acción penal, pasando sobre todo, por la actuación conjunta de las acciones penales y civiles que se derivan del delito, el enjuiciamiento penal resume posibilidades de la actuación procesal del perjudicado por el delito, pero su aplicación práctica, y a veces, su interpretación, no ha permitido asegurar la posición de la víctima en el proceso penal.

Por tanto, la normativa procesal penal atiende a los derechos de los perjudicados con lo que permite mejorar la posición procesal de los intereses de las víctimas, superando el marco

positivo, a veces estricto; e informándole de los derechos fundamentales de las personas que pueden verse inmersas en la mayoría de las ocasiones, sin quererlo en el proceso penal.

En la ley procesal penal se establece una serie de mecanismos que le posibilitan a la Fiscalía General de la República el desarrollo de la obligación de garantizarle los derechos a la víctima. De tal modo la intervención del ministerio fiscal en pro de la rapidez procedimental, va a facilitar la tutela efectiva de los derechos de la víctima.

Así se puede decir que el Ministerio fiscal constituye medidas de protección, tales como:

- A) Asegurar de que la Policía Nacional Civil preste los debidos auxilios al ofendido y de que los cite de comparecencia ante el juzgado.
- B) Actuar decididamente, en el ámbito de la protección de menores que sufran malos tratos, lesiones. Etc.

6.5. LIMITANTES A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

- 1) La falta de confianza en la efectividad de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunales en materia penal;
- 2) La falta de atención por parte de las Instituciones públicas, encargadas de recibir a las víctimas;
- 3) La falta de asistencia medico – jurídica y técnica en el sistema jurídico penal;
- 4) La frialdad y a veces la descortesía de los funcionarios encargados de recibir las denuncia;
- 5) Las demostraciones de duda o de credibilidad en las afirmaciones de la víctima.
- 6) La falta de atención y buen trato a la víctima del delito.
- 7) La falta de información sobre el Estado del proceso.

6.6. FORMAS DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LA VICTIMA

Cuando una persona es víctima de un determinado delito, esta debe denunciar el hecho delictivo lo más pronto posible ante las autoridades competentes.

Pero sucede que a veces la víctima no sabe que hacer en esos momentos, pues existe desconocimiento sobre a que autoridad debe acudir, y por otro lado no sabe si debe denunciar el hecho y ante quien lo va hacer, porque tiene temor a que el delincuente quede libre y pueda intentar algo en su contra o de su familia.

Por ello se ha establecido que cuando una persona presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública, pueda acudir a denunciar el hecho punible ante la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República o ante cualquier Juez de Paz más inmediato a ella, Art. 229 C.P.P. con lo cual estas autoridades deben de realizar las diligencias pertinentes del caso, lo más pronto posible.

La forma en que se puede hacer la denuncia es por medio de un escrito o de manera verbal, pero cuando sea verbal, deberá la autoridad que reciba la denuncia hacerla constar en acta; y en ambos casos esta dejará constancia de la identidad del denunciante. Esta denuncia podrá ser personalmente o por medio de apoderado especial, según el Art. 230 C.P.P.; esta disposición también establece lo elementos que debe de contener la denuncia, como son la relación circunstanciada de los hechos, con indicación de sus partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir bien al funcionario, tanto a la comprobación del hecho punible, como a su calificación legal.

Hecha la denuncia o interpuesta la querrela, corresponde a las autoridades del caso realizar la promoción de la acción penal correspondiente y donde la víctima debe de exigir que se le haga de su conocimiento todos sus derechos como obligaciones que en tal calidad le corresponden, y de lo contrario podría denunciar a la autoridad que le niega el derecho que le asiste, con fundamento en el Art. 292 C.P. relativo al atentado contra el derecho de igualdad cometido por funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad o autoridad pública.

CAPITULO NUMERO VII:

EL ROL INSTITUCIONAL CON RELACION A LOS DERECHOS DE LA VICTIMA

7.1. ROL QUE DESEMPEÑA LA POLICIA NACIONAL CIVIL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA.

Para el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas, se necesita de una cooperación integral entre la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y jueces; esto porque desde el inicio de los actos iniciales de investigación, desarrollo y finalización del proceso penal se necesita que se cumpla con los principios que informan las diligencias investigativas y al mismo proceso penal.

Son, parte de ese proceso investigativo y judicial las instancias policiales, fiscales y los jueces; en ese sentido son ellos los que tienen que velar por el estricto cumplimiento de los derechos, y principios consagrados en la norma legal. Es por eso que la Policía juega un rol importante en el cumplimiento de los derechos de la víctima

Siendo que la Policía Nacional Civil, es un ente nuevo que surge de los acuerdos de paz en nuestro país, y dado a las reformas a los códigos penal y procesal penal, que entran en vigencia en abril de mil novecientos noventa y ocho, se tiene un nuevo esquema de investigación del delito, como un nuevo sistema de proceso penal en el que a la víctima se le reconocen derechos, entre los cuales esta el de recibir ayuda y protección por parte de la Policía Nacional Civil.

“La firma de los acuerdos de paz introdujo elementos nuevos dentro del esquema de seguridad publica y de las funciones policiales. Mediante ellos se preveía la disolución de todos los cuerpos de seguridad publica y de la creación de una sola entidad que realizara las funciones policiales; su accionar debía ser enteramente civil y bajo criterios y exigencias de un cuerpo de seguridad al interior de una sociedad democrática; para ello la

conducción policial debía ser estrictamente civil, la policía debía estar desacuartelada y separada del ministerio que encaraba los asuntos de la defensa nacional.”³⁴

Con la reforma constitucional de 1996, sobre las facultades del fiscal general de la República en la investigación del delito y atendiendo al artículo 19 del reglamento relativo a la Dirección funcional de la fiscalía en la policía nacional civil, se realizan esfuerzos varios en la elaboración del Manual del investigador eficiente, cuyo propósito es “presentar un material de orientación idóneo, fácil y de aplicación inmediata dirigido a fiscales e investigadores de la policía nacional civil, en la cual se definan en forma clara y precisa sus funciones y campo de acción en relación con las investigaciones criminales”.³⁵

En otro sentido en el marco de la vigencia de la nueva legislación penal se elaboró el Manual del fiscal y mucho más reciente un pequeño manual de procedimientos policiales para la aplicación de la nueva normativa.

Sin embargo es necesario recalcar que dentro de las instituciones estatales que más se han resistido al cambio en el modelo de enjuiciamiento criminal, ocupan el primer lugar los encargados de la seguridad pública, encabezadas por el ministerio de seguridad pública y el director de la PNC, evidenciando de esa forma la escasa o nula capacidad en la persecución e investigación del delito y de protección a las víctimas, situaciones que llevan a los citados funcionarios a estar manejando siempre un discurso de eficacia con el menoscabo de las garantías ciudadanas; de hecho la mayoría de las reformas en materias procesal penal que se han hecho a la legislación en Septiembre de 1998, se dirigen a dar mayores facultades discrecionales a la policía.

7.1.1. EL ROL DE LA POLICIA EN LA AYUDA A LAS VICTIMAS.

Dado que la policía es la primer instancia a la que las víctimas se dirigen para denunciar el delito, esta juega un papel clave en la forma en que se presenta, así como en la ejecución

³⁴ C.F. BOVINOALBERTO. Op. Pag. 103

³⁵ BINDER ALBERTO. O.P. Pag. 52

de la ayuda para las víctimas . “El rol de la policía en la ayuda proporcionada a las víctimas, es una de las dimensiones esenciales de la policía; mientras que el mantenimiento del orden y la detección de la delincuencia se reconocen como aspectos indiscutibles de la función policial, la ayuda proporcionada a los ciudadanos es una misión menos prestigiosa que se ve a veces cuestionada. La ayuda a las víctimas pertenece al campo de las tareas de la policía. Es la misión de esta la que se sitúa más en el marco del interés de la sociedad, con la presencia reconocible y visible del fácil acceso de los ciudadanos que tengan cuestiones y problemas diversos.

Esta tarea de la policía se liga a los derechos fundamentales de los ciudadanos en la sociedad, entre otros al derecho de protección a una asistencia segura y a la ayuda a las personas necesitadas.

La policía tiene que jugar una actividad esencial, especialmente con las víctimas de los delitos. Ella desempeña un papel clave en lo que se puede llamar ayuda inicial a las víctimas y también en la protección necesaria durante todo el procedimiento penal, si la víctima lo solicita por motivos justificados.

El cumplimiento de este actuar clave es determinante para la calidad de la primera acogida, de la primera asistencia, de la primera asimilación por la víctima en lo que le ha sucedido.

Además, la policía tiene la delicada función de estimar, como especialistas, en que medida además de la asistencia directa, está indicado un envío selectivo de protección para la víctima.”³⁶

7.1.2. FUNCION DE LA POLICIA RESPECTO DE LAS VICTIMAS DE L DELITO

La totalidad de los servicios que se ofrecen a las víctimas no pueden quedarse solo en las asistencias policiales, por lo que la policía tiene igualmente que asumir su propia

³⁶ ANTONIO BERISTAIN IPIÑA. Victimología. Edit. Universidad del País Vasco, Pag. 42, 43.

responsabilidad respecto de las víctimas, ocupando además, una posición clave en la resolución de los problemas de estas.

Sobre la función de la Policía existen varios puntos de vista, algunos como los que a continuación se detallan:

- A- La policía es a menudo la primera y la única instancia a la que se dirigen las víctimas;
- B- La Policía posee un gran conocimiento de informaciones que pueden ser útiles para las víctimas;
- C- El paso a franquear hacia la asistencia es muy importante para las numerosas personas, incluso si tienen problemas graves;
- D- En muchos casos, las víctimas declaran un delito partiendo de la cuestión: ¿qué debo hacer ahora? ¡Ayúdenme!
- E- Numerosas víctimas pueden ser ayudadas de manera eficaz por la policía, y no tienen entonces, en consecuencia, necesidad de dirigirse a otra parte.

7.1.3. LA DEPOSICION

Para la víctima, la deposición significa algo más que comunicar y registrar de manera precisa, datos destinados a investigaciones. La víctima que denuncia un delito quiere comunicar a la policía lo que le ha sucedido. Quiere: “recuperarse”. La víctima se encuentra afectada por el daño que se ha realizado a su integridad y chocado en su confianza con el ambiente, y espera de la policía que está reconozca y confirme el daño que se le ha hecho; además, la víctima espera de esta institución, que haga algo para rectificar la situación.

Esto nos lleva a decir que la policía debe tomarse el tiempo para hablar con la víctima, con el fin de que esta le pueda comunicar sus experiencias y emociones. Poder hablar y liberar sus emociones, es una condición importante para asimilar las experiencias de un delito; esto supone por parte del policía una aptitud para escuchar, de comprensión, compasión y de interés en lo que le pueda manifestar la víctima.

El papel de la policía no se limita únicamente a la escucha atenta, debe participar activamente en la conversación, estimular a la víctima a expresar sus sentimientos y preguntarle activamente por la significación de las consecuencias del delito para ella.

7.1.4. INICIACION DE LA ASISTENCIA

Una de las preguntas que se hace en muchas ocasiones la víctima, al momento de estar sufriendo el acto antijurídico es, - Que debo hacer. ?.- Ante esta situación, se ha establecido en la ley, que corresponde a la Policía Nacional Civil según el Art. 13 No.7°. C.P.P. dar protección especial a la víctima, en los casos en que el Fiscal o el Juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presume riesgo para las personas.

Esa asistencia debe procurar darse lo más pronto posible, desde que las instancias policiales o fiscales tengan contacto con la víctima, la cual puede consistir en una asistencia médica, psicológica, de protección física tanto a su persona como a su familia según el caso; pero esto solo se puede lograr si se ha establecido una confianza plena de la víctima con las instituciones fiscales o policiales, quienes para ello deben de darle a conocer a esta sus derechos y tratar en la medida de lo posible de hacer sentir a la víctima seguridad en ellos y en el sistema judicial.

Esto permite que la policía compruebe si la víctima tiene necesidad de alguna ayuda, sea la que sea, o que le de asistencia; de hecho la policía ayuda a la víctima si la conversación, con ocasión de la deposición se produce en las condiciones mencionadas.

La situación es, saber si la víctima tiene necesidad de más ayuda que la que la policía puede ofrecerle, pero el problema es cómo puede saberse eso, y cómo puede hacerse operativa.

Por otra parte para la ayuda que se le debe brindar a la víctima, ya lo sea psíquica, médica, jurídica o de otra especialidad, puede recurrirse a las instituciones existentes, las cuales deben de familiarizarse con las víctimas y con un cierto número de problemas típicos de

estas, para que la asistencia como los resultados sean satisfactorios, tanto para la institución que ha brindado la asistencia como para la víctima.

7.1.5. DAR INFORMACION

En la practica es importante que la Policia, siendo que es la primera institución que se hace presente a la escena del delito, le de la debida información al ofendido por el hecho antijurídico; esto debe ir dirigido a dar cumplimiento a la ley, posibilitando el ejercicio de las posibles acciones que le competen, y por otra parte, con el objeto de lograr una buena investigación en las diligencias pertinentes al caso. En un segundo momento es la Fiscalía quien debe con mayor importancia proporcionarle a la víctima el conocimiento de todos sus derechos, dado que ademas de ser una obligación legal, esto le facilitará el proceso investigativo, por cuanto el ofendido se siente parte del proceso, actuando en colaboración con el garante de sus derechos; en consecuencia el Fiscal tiene la posibilidad de obtener los resultados deseados en el proceso penal, o bien lograr con mayor certeza la verdad de los hechos.

Pero la experiencia obtenida por la investigación y la práctica hace aparecer como muy clara la necesidad de información. Una queja frecuentemente oída concierne al hecho de que a la víctima no se le informa de las consecuencias y del seguimiento que se le da a “su asunto”. Por ello a menudo las víctimas se preguntan en algunos casos ¿qué pasó con mi denuncia?, ¿cómo puedo ser indemnizado?, ¿el asunto ira ante el tribunal?, ¿Deberá presentarse como testigo?, etc. El problema es que en la práctica la policía ignora a menudo por si misma, cual será la desición que tomará la fiscalía.

Sin embargo, parece esencial que la policía ofrezca activa y espontaneamente información sobre el seguimiento dado a la denuncia, incluso si la consecuencia es incierta, y que indique donde se puede obtener informaciones sobre su resolución o nivel penal.

7.2. LA DENUNCIA

Dentro de los derechos importantes de la víctima, esta la denuncia del hecho sufrido por ella; ésta debe ser una reproducción de las interacciones descritas, se debe mencionar el daño sufrido de la manera más precisa posible, así como el hecho de saber si la víctima desea ser indemnizada. Esto es importante puesto que el desarrollo anterior del asunto reposa en gran parte sobre la denuncia.

“Hace falta igualmente verificar si al momento de la deposición, o a continuación se presenta la posibilidad de un reembolso (por ejemplo), si el autor es conocido y si está dispuesto a reembolsar el daño sufrido. Este último punto es importante para el fiscal para proponer la medida adecuada (renuncia a la persecución en caso de indemnización completa, conciliación, indemnización como condición probatoria particular). A este nivel existen por otra parte posibilidades para arreglar por la mediación, rápidamente y de manera eficaz los daños (lo que fuera apreciado por numerosas víctimas).”³⁷

El procedimiento penal, en algunos delitos no se inicia de oficio, y solo cuando el perjudicado en el delito manifieste su voluntad de perseguir la infracción de la que ha sido víctima.

La mayor problemática en cuanto a la denuncia del delito se plantea por desconocimiento de la víctima, sobre a que autoridad acudir, y de que forma va a interponer su denuncia; por otra parte la mayor parte de ellas tienen el temor de denunciar el hecho ocurrido en su perjuicio porque creen que al hacerlo el delincuente puede atentar nuevamente contra su vida o la de sus familias. En atención a esas circunstancias que pueden evitar el que la víctima denuncie el hecho delictivo es aconsejable, que la policía le brinde confianza al ofendido, y que le de a conocer el camino legal para que su hecho no quede en la impunidad, dado que el Estado le otorga ese derecho a denunciar todo acto delictivo del cual sea víctima.

³⁷ ANTONIO BERISTAIN IPIÑA. Victimología, Edit. Universidad del País Vasco, Pag.49.

Por cuanto la víctima puede ejercer la acción, como el medio tendiente a que se realice un proceso penal contra el autor del delito sufrido por ella, por medio de la denuncia, también se le han puesto a su disposición otros medios legales para reclamar sus derechos, como son la querrela y el procedimiento penal iniciado de oficio por parte de la Fiscalía General de la República, cada uno de estos medios en atención al tipo de delito que se trate; así, la **querrela**, es permitida por nuestra legislación en el caso de los delitos de acción privada, en que la víctima por medio de abogado pone en conocimiento del órgano judicial el hecho punible por el cual ha sido damnificado; **por el conocimiento de oficio**, la víctima no necesita poner por su cuenta en conocimiento del órgano judicial sus pretensiones nacidas por el cometimiento del delito perpetrado en su contra, porque el Estado, para el conocimiento de los llamados delitos de acción pública a encomendado esa función a la Fiscalía General de la República, con solo el conocimiento del hecho antijurídico sin importar el medio por el cual se tenga el conocimiento de ello; es a partir de ese momento, cuando ya el proceso penal ha iniciado su desarrollo con el objeto de hacer valer el orden jurídico violentado.

7.3. LA QUERRELLA

Esta institución de la querrela, se define como “ El instrumento por medio del cual se inicia un proceso penal, interpuesto por la persona directamente ofendida o por su representante legal, con el ánimo de intervenir y ser parte en el proceso.”³⁸

La querrela, conlleva idénticos efectos que la denuncia, pues una vez interpuesta, obliga a los órganos de persecución penal a la respectiva investigación de los hechos denunciados.

La diferencia fundamental entre la denuncia y la querrela, es que la primera es una simple noticia a la autoridad competente, no incurriendo el denunciante en mayor responsabilidad, solo la de testificar; la querrela en cambio asigna derechos y obligaciones al querellante; los primeros, son en general los otorgados a la víctima.

³⁸ CODIGO PROCESAL PENAL, COMENTADO, tomo I, Pag. 643.

Nuestro Código Procesal Penal, presenta en el Art. 19 tres modalidades en la promoción de la acción penal, que son:

- A) Acción pública;
- B) Acción pública previa instancia particular; y
- C) Acción Privada.

En relación con las dos primeras modalidades, el titular en su promoción es la Fiscalía General de la República, esto lo establece el Inc. 2°. De la disposición mencionada. El Inc. 3°. establece que el ejercicio de la acción penal privada, establecida en el Art. 28 del mismo Código Procesal Penal, corresponde a los particulares.

En estas tres modalidades de acción penal, puede intervenir la víctima, o su representante legal constituido como querellante de conformidad con ley.

En las dos primeras modalidades, es decir acción pública y previa instancia particular, la querrela es facultativa; en cuanto a la acción privada la querrela es obligatoria por cuanto no corresponde al Estado su promoción, sino al interesado como sujeto pasivo de un delito, así lo dispone el inciso 1°. del Art. 400 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: “Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este código para la acusación.”

Así, como existe diferentes modalidades de acción penal, también existen diferentes tipos de querellantes; la doctrina menciona cuatro tipos: **El querellante conjunto, el exclusivo, el subsidiario y el adhesivo.**

El querellante exclusivo, actúa en procesos penales perseguibles por acción privada, en los que obviamente no tiene participación el órgano requirente del Estado, es decir la Fiscalía General de la República. La falta de este querellante exclusivo implica necesariamente la

inexistencia del proceso en delitos de acción penal privada en tanto que la única forma de iniciarlo, continuarlo y fenecerlo es mediante la querrela privada.

El querellante adhesivo, ejerce funciones de acusación limitada, orientadas a colocar con el fiscal la pretensión de la responsabilidad civil; se adhiere entonces a la acusación fiscal, y participa en las conclusiones de este.

Nuestra legislación incluye al “**querellante conjunto y al exclusivo**”; el primero se deduce del Art.95 del C.P.P. cuando nos dice que “ En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso...” mientras tanto, el segundo es el que interviene en los procedimientos de delitos de acción privada, según el Art. 400 C.P.P.

También se podría hablar de la aparición del querallante subsidiario, cuando el fiscal solicita que se prescinda de la persecución penal y que se aplique un criterio de oportunidad de la acción pública, de conformidad con el Art. 20 C.P.P. al prescindir de la persecución se extingue la acción penal pública promovida contra el imputado, según el Art. 21 Inc.1º C.P.P ; pero no obstante, el Inc. 2º del mismo Art. Establece que tal extinción de la acción penal pública no impide la persecución penal del hecho via acción privada, siempre y cuando la querrela se presente por persona facultada para tal gestión, o por representante legal a quien la víctima del delito haya otorgado poder suficiente para tal representación, en un plazo no máximo de tres meses apartir de la resolución; si se presenta fuera de este caso la acción caduca.

Es importante mencionar que el querellante es, sin lugar a dudas un acusador particular, quien representa en forma específica los intereses de la víctima, y su principal función dentro del proceso es precisamente la de acusar, pues la querrela es la manifestación incriminante de la víctima contra una persona a quien se le imputa determinada acción delictiva.

7.3.1. PERSONAS FACULTADAS PARA QUERELLAR.

En términos generales, puede presentar querrela en los delitos de acción privada, la víctima, por medio de su representante legal, quien deberá ser abogado de la república, según el Art. 98 C.P.P.: por supuesto que si la víctima o el representante legal de una asociación es abogado, podrá querellar personalmente.

En virtud de ello, el Art. 12 C.P.P. enumera quienes son considerados por virtud de ley como víctima. Es importante comentar que el concepto de víctima y los que pueden ser legalmente considerados como tal, se ha ampliado, es decir, ya no solo es considerado víctima, el directamente agraviado por el hecho delictivo; sino cualquiera de las personas establecidas en esa disposición legal, siempre y cuando reunan los requisitos para tal finalidad; por lo tanto tal como lo dispone la misma disposición, pueden ejercer los derechos de la víctima directamente ofendida todos los demás a quienes les otorga tal calidad por la muerte del ofendido directamente por el delito; y en ese sentido pueden ejercer la querrela respectiva las siguientes personas:

- A) El directamente ofendido por el delito;
- B) El conyuge, compañero de vida o conviviente, el hijo o padre adoptivo, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- C) Los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada; y
- D) Las asociaciones, en aquellos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

7.4. EL ROL QUE DESEMPEÑA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA VICTIMA.

La tarea de hacer valer los derechos de la víctima, es encomendada a la Fiscalía General de la República, función ésta como una de las atribuciones que le impone la ley; así lo establece el Art. 193 de nuestra Constitución de la República, en cuanto a que el Ministerio Público debe defender los intereses del Estado y la sociedad, y siendo que entre los intereses de este están el de hacer valer el orden jurídico y el de garantizar a todos sus habitantes el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Para dejar más clara esta situación vemos que el Numeral 11º. de la disposición antes citada dice después de mencionar todas las atribuciones del Ministerio Público, que además debe ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Dado que nuestra Ley Procesal Penal en su Art. 83 dispone que corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces; lo que significa, que siendo la acción un derecho de los que goza la víctima para que sus pretensiones sean satisfechas, es la Fiscalía según esta disposición la que debe hacerla efectiva.

Por otra parte, la Fiscalía sólo conoce, y ejerce la acción penal cuando se trata de delitos de acción penal pública y los de acción penal pública previa instancia particular, según el principio de oficialidad.

En el proceso penal salvadoreño, si bien se ha respetado el principio de oficialidad en cuanto a la persecución penal, (salvo las excepciones de acción penal privada que se regulan de una forma taxativa en el Art. 28 del CPP. ; no ha existido claridad en cuanto a que sujeto procesal es el titular de tal derecho. Sin ahondar en discusiones histórico-doctrinarias sobre el ejercicio de la acción penal, podemos establecer dos momentos para distinguir la distribución del ejercicio de la persecución penal pública que son: **El código derogado y el código vigente.**

“En el código derogado la investigación estaba en manos de los jueces; tanto la denuncia , como la iniciación de oficio y la averiguación de los hechos para deducir responsabilidad correspondía a ellos, dando a la acción penal una actividad de contenido concreto tendiente a la aplicación de una sanción frente a la pretensión punitiva del Estado, manifestada en la figura del Juzgador, que siendo él mismo quien sancionaba, perdía la imparcialidad y se contaminaba por el Juzgamiento. Lo anterior significa que para que existiese acción penal era necesario la existencia de un hecho punible.”³⁹ situación que denota el ejercicio del derecho subjetivo de punir por parte del Estado a partir de la existencia de un hecho delictivo.

“En sentido contrario en el Código procesal penal vigente, la acción penal se manifiesta por la ley como una actividad de contenido abstracto, en tanto se dispensa como un instrumento para la realización del proceso desvinculado de todo el contenido sustancial.”⁴⁰ Esto es así, dada la separación de funciones procesales que hace la Constitución de El Salvador; así el Art. 172, establece que corresponde al órgano judicial “... La potestad de Juzgar y hacer Ejecutar lo Juzgado en materia Constitucional, Civil, Penal..., así como en las otras que determine la Ley”, función Judicial o jurisdiccional; la función investigativa, la deja en manos del Fiscal General de la República, eso es lo que regula el Art. 193 de la Constitución que dice: “Corresponde al Fiscal General de la República,...(No..3º.) dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía Nacional Civil en la forma que determine la Ley... (No. 4º.) Promover la acción penal de oficio o a petición de parte...” , función de persecución penal que se desarrolla en algunas disposiciones del Código procesal penal, tales como el Art. 19. cuando dice que “Corresponde a la Fiscalía General de República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por el código”. Complementándose con el Art. 83 que establece como una obligación de la Fiscalía” . dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal, vía requerimiento fiscal en el nuevo procedimiento común. (art. 235 y 247, CPP), se presenta no como una actividad, que basada en la existencia del delito se realiza para la aplicación de una sanción penal, sino como una actividad dirigida a promover la

³⁹ SERRANO ARMANDO. Manual de Derecho Procesal Penal. PNUD-USAID, 1998 Pag. 228

⁴⁰ IDEM. Pag. 228

actuación de la Ley mediante el proceso para que el órgano jurisdiccional emita una decisión sobre la noticia criminis, independientemente de que resulte favorable o desfavorable a la pretensión punitiva Estatal.

Siendo que el Ministerio Público a través de la Fiscalía tiene el monopolio de la acción penal pública es necesario reconocer que dicha institución tiene una fuerte cuota de poder la que es necesario, controlar por vía judicial, sobre todo porque está facultada para uso de criterios de discrecionalidad y selección en el momento de aplicar el principio de oportunidad strictu/sensu, ya por el uso de otros criterios de oportunidad como la desestimación y suspensión condicional del procedimiento entre otros, que reflejan la intención constitucional de depositar el ejercicio de la acción penal en los fiscales, evitando de esa forma la parcialidad de los jueces a través de la figura del juez contaminado.⁴ garantizado y fundamentado a su vez en nuestra carta Constitucional.

7.4.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD

Esa función constitucional de los fiscales de perseguir todas aquellas conductas que la ley penal regula como delito, y la aplicación clara del principio de oficialidad como principio básico del proceso penal y del que derivan otros principios, entre las que podemos mencionar: estatalidad, oficiosidad, legalidad, indeclinabilidad, improrrogabilidad y el de indisponibilidad.

En relación con la necesidad de promoción de la acción, se sostiene que cuando a la policía y la fiscalía llega el conocimiento de la existencia de un delito de acción pública tienen el deber de promoverla en la forma establecida por la ley, así lo establece el Código Procesal Penal Salvadoreño en el art. 19 que ya lo hemos citado, complementándose con el art. 238 del mismo Código, el cual dice “Tan pronto como la Fiscalía General de la República... tenga conocimiento de un hecho punible sea por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente...iniciará la investigación”..... y el 239. “.. la policía por iniciativa propia, por denuncia u orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública...” esto es

adoptado de la teoría que sostiene que de todo delito nace la acción penal, teoría que pierde vigor cada día más.

Además de la necesidad de promoción de la acción, hay otra regla aplicable a la legalidad, que es la siguiente: La irretractabilidad que señala que una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos expresamente previstos por la ley. “Bajo este concepto el fiscal no puede transar con el imputado, ni renunciar a la acción penal, ni desistir, dejando al órgano estatal a decir del doctor Velez Mariconde, “Un poder puramente formal (excitar la jurisdicción solicitando la actuación de la ley penal), que no inciden sobre el contenido sustancial de la relación procesal de modo que no puede evitar el pronunciamiento del juez.”⁴¹ El planteamiento anterior puede conducirnos a pensar que es posible guiar a los órganos de persecución del estado para que ellos apliquen el derecho penal de forma igualitaria y en todos los casos.

Frente a lo anterior, Bovino afirma que “Esa creencia de que el Estado es capaz de perseguir y sancionar toda conducta punible es empíricamente imposible; la criminología se ha encargado de desvirtuar la afirmación de que por la vía del principio de legalidad el Estado puede perseguir todos los delitos, ya que la cifra negra de la criminalidad como instrumento criminólogo, ha demostrado la anterior escasez de recursos humanos y materiales, falta de políticas sociales definidas, incremento de la delincuencia, que son sólo insumos que confirman la hipótesis.”⁴²

En el Salvador de acuerdo a estadísticas de la corte Suprema de justicia y de la Fiscalía General de la República, del 100% de casos que ingresaban al sistema anterior, aproximadamente un 90% se sobreseieron o absolvían, y solo resto recibía una sanción, por lo que las víctimas desconfiaban del sistema judicial, decidiendo mejor no hacer la denuncia, ya que el hacerla era una pérdida de tiempo.

⁴¹ VELEZ MARICONDE ALFREDO. OP. Pag. 176

⁴² BOVINO ALBERTO. OP. Pag.98.

De esta manera el principio de legalidad procesal no sólo carece de fundamento teórico sino que además, aparece en la práctica, como de realización imposible. Ello significa que el sistema de justicia penal selecciona de algún modo aquellos casos de los cuales se ocupa el Estado, de hecho haciendo uso del principio de selectividad, en cuanto que conductas perseguir, y en que casos aplicar un criterio de oportunidad, sin importar los intereses de las víctimas, quienes realmente son las que pueden decidir si perdonan al imputado o no activan la maquina judicial, en los delitos que dependan de su accionar.

Frente al reconocimiento de la imposibilidad de perseguir todos los delitos que supone la vigencia del principio de legalidad, se propone la adopción del **“principio de oportunidad”**, que no es más, que la facultad que tiene el órgano encargado de perseguir el delito y ejercer la acción penal, prescindir o suspender la persecución y el ejercicio de la acción penal, funcionando dicho principio como una expresión a la regla de la legalidad a la que se adscriben las legislaciones cuya fuente es el Derecho Continental Europeo.

En El Salvador, la entrada en vigencia de un modelo de enjuiciamiento tendiente al sistema penal acusatorio , en tanto que “Se concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, inclinada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba; permite la aplicación de criterios de oportunidad reglada, propios del derecho Continental.”⁴³

“Resulta obvio que instituciones como el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, que de suyo no han tenido un desarrollo histórico-político que genere confianza frente a los ciudadanos, aparezcan en la vida institucional Salvadoreña en la primera mitad de este siglo, con una doble función: Defender los intereses del Estado y de la sociedad.

Lo anterior según Fernando Cruz Castro genera una grave contradicción, porque cuando la Constitución en el Art. 193 Ordinal 1º establece que corresponde al Fiscal General de la República defender los intereses del Estado y de la Sociedad, hacer resurgir una peligrosidad e inconveniente coincidencia entre los intereses estatales y de la sociedad, los

⁴³ FERAJULI LUIGUI. Derecho y Razon, Teoria del garantismo Penal. 2ª. Ed. 1997. Pag. 564.

intereses del Estado, que generalmente son los que en la coyuntura impone el poder ejecutivo, no coinciden con los de la Sociedad..., homologar los intereses del Estado con los de la Sociedad Civil es una manifestación consciente o inconsciente de un autoritarismo estatal que anula las auténticas aspiraciones de la sociedad civil.”⁴⁴

“En cuanto a la organización funcional de la Fiscalía podemos decir que hay una estructura jerárquica que deriva de la Constitución y que establece facultades a la cabeza dirigente, quien obviamente delega estas funciones en agentes auxiliares. En este contexto uno de los problemas que presenta la Fiscalía General de la República es precisamente la falta de profesionalización de sus integrantes.”⁴⁵ y que como consecuencia de ello tenemos un problema como el que estamos tratando sobre la víctima del delito, ya que la Fiscalía debe de darle a conocer a esta y explicarle todos sus derechos, además que debe tratar que esta los ejerce en la forma en que la ley lo establece, pero con la existencia de fiscales de ese tipo la víctima esta desprotegida en casi todos sus derechos.

Por otra parte, en el ámbito de la persecución criminal, las actuaciones Fiscales han estado enmarcadas en patrones de la cultura inquisitiva que aún perviven en nuestra sociedad y que dañan los intereses de las víctimas del delito ya que quien toma importancia casi total en el proceso, es el autor del hecho antijurídico, porque lo que se busca es imponer una sanción de acuerdo a los intereses del Estado; funciones como la de garantizar la legalidad, perseguir e investigar el delito, defender los intereses de la sociedad, han sido tomados en cuenta hasta recién aprobada la nueva normativa, ya que antes los fiscales desempeñaban un papel pasivo en el proceso; y cuando se les permite actuar en juicio optaron por las funciones de un acusador que a toda costa perseguía sancionar a las personas que ingresan al sistema.

⁴⁴ CRUZ CASTRO FERNANDO. Las Funciones del Ministerio Público, En Las Constituciones Centroamericanas. Edit. Del Puerto, 1997. Pag. 129

⁴⁵ ZAFARONI EUGENIO Y CARRANZA ELIAS. Informe de Misión Científica. Pag. 12.

7.4.2. LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

La Fiscalía general de la república, está en la obligación fundamental de darle al ofendido dentro del proceso, un trato especial, con el propósito de contribuir de una manera positiva, a que en la práctica se le brinde un mejor trato, rescantandola y poniéndolo en su lugar dignamente, tal y como le corresponde.

Esta es una “ Parte” fundamental dentro del proceso y a quien se le debe resolver su conflicto, sin victimizarla nuevamente – situación que sucede a diario; y no obstante que las legislaciones modernas, contienen un mayor resguardo de los derechos individuales, impiden al particular ofendido por el delito el ejercicio de la acción penal.

En términos generales, la Fiscalía debe tutelar los intereses de la víctima, incluso explicarle el fenómeno criminal y sus consecuencias; donde se sentirá segura jurídicamente por tal tutela.

“No solo por lo que la doctrina moderna señala al respecto, sino la misma práctica judicial, no cabe la menor duda de la cuestión relativa a la participación del ofendido por el delito de acción pública como actor en el proceso penal, coadyuvando con el fiscal en la tarea de preparar la promoción de la acción penal puede ser un aporte sumamente valioso, ya que el a ofendido en muchas oportunidades, podrá estar en mejor posición para señalar pruebas, ayudar a citar testigo e incluso a participar en la investigación del hecho delictivo, como en la individualización del imputado creando así mayor dinamismo al proceso. Hay que ser realistas, y decir que el ente requeriente del Estado, por más recursos humanos y técnicos que posea, siempre va a tener un déficit en su actuación, sino, coordina en el proceso con la víctima.

No hay que perder la perspectiva de que en el fondo un conflicto social, el injusto jurídico es único y toca en primer lugar, los intereses reales de la víctima, jurídicamente reconocidos. El ofendido es un protagonista principal del conflicto social junto al autor, y el

conflicto nunca se podrá solucionar integralmente si su interés no es atendido en todo el procedimiento penal por la Fiscalía”.⁴⁶

La Fiscalía, debe darle la oportunidad a la víctima de ser testigo dentro del proceso, si tiene la capacidad para testificar, dándole así, la oportunidad de expresar libremente y ante la justicia los hechos de los cuales fue objeto, y que lo ocasionaron un daño a sus derechos, y pedir así el castigo del culpable quien debe además repararle económicamente incluso los daños morales.

El ente requeriente, en conclusión debe de tener conciencia en relación con las víctimas del delito, pues no hay que olvidar que la víctima es un ser humano y la persona humana es la razón y el fin de la existencia del Estado.

7.5. EL PROCEDIMIENTO COMÚN Y SU ESTRUCTURA

- Actos iniciales de investigación
- Instrucción formal, etapa intermedia o de Control de la instrucción.
- Juicio plenario o de sentencia

7.5.1. ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Los actos iniciales de investigación, son los que se realizan generalmente al momento de la noticia criminis, con los que se pretende lograr un máximo de información básica que permita al fiscal, requerir al órgano judicial el inicio del proceso penal en contra de una determinada persona por la imputación que sobre ella se hace de la comisión de un ilícito penal, mediante el aviso, la denuncia o querrela y la misma actividad policial de patrullaje que descubre la realización de delitos.

⁴⁶ FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. Nociones Generales Sobre La Labor Del Fiscal En El Nuevo Proceso Penal. El Salvador, 1998, Pag. 137.

La Fiscalía General de la República, es quien se encarga de la investigación del delito, y recibe colaboración de la Policía Nacional Civil; por supuesto que ello parte de una división funcional del trabajo fiscal y policial, toda vez que se parte del presupuesto básico de que los actos directos de investigación son realizados por técnicos de la investigación del delito; pero en esta actividad de la investigación del delito se le debe de dar la oportunidad a la víctima de que pueda aportar su colaboración, ya que ella sería el mejor elemento para una buena investigación, porque es quien conoce mejor los hechos y circunstancias, así como también es quien puede con mayor reconocer al victimario.

Dentro de esta fase del proceso penal se realiza la primera manifestación de limitación a la libertad personal, con la detención administrativa (**detención en flagrancia**) que es una medida cautelar no jurisdiccional, con rango constitucional y limitación hasta por un máximo de 72 horas. Esta detención la debe realizar la Policía Nacional Civil, así como cualquier otra persona cuando se sorprenda a una persona en flagrancia de un delito, es decir cuando se encuentre al autor del hecho punible en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, o cuando sea sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo o cuando se le persiga por las autoridades o particulares. Según el Art. 288 C.P.P.

De lo que establece esta disposición, podemos afirmar que la víctima perfectamente puede detener al delincuente en cualquier momento de los que menciona tal disposición legal, ya que es una facultad que esta le otorga a los particulares, debiéndose entender entonces que ese sería otro de los derechos de la víctima que no está enumerado taxativamente en el Art. 13 C.P.P.

El proceso penal, en esta etapa puede finalizarse sin que ello signifique la extinción de la acción penal, por medio de resolución de archivo (art. 246 C.P.P.) emanada por el fiscal del caso, cuando en la denuncia no ha sido identificado el imputado y luego de las diligencias iniciales de investigación no es posible atribuir el hecho delictivo a persona alguna. Sin embargo esta resolución puede impugnarse por la víctima ante el fiscal superior, quien

puede ordenar la realización del requerimiento, si la víctima establece los motivos suficientes para la promoción de la acción penal

Esta etapa del proceso penal tiene un plazo expresamente fijado para su culminación, el cual depende de si el imputado se encuentra en detención y el fiscal considera que es necesario que continúe en tal estado. Tal plazo, que de alguna manera está fijado por la constitución, en su Art. 13, y que es de 72 horas, se encuentra en el código procesal penal en el Art. 235 C.P.P. que literalmente expresa: “La Fiscalía General de la República, al recibir una denuncia, querrela o el informe de la policía previsto en el artículo anterior, formulará requerimiento ante el juez de Paz en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido, y en el menor tiempo posible sino lo está; salvo que la urgencia del caso exija que lo haga inmediatamente, si el imputado se haya detenido, será puesto a disposición del juez de Paz lo antes posible, dentro del plazo de 72 horas.

Además de ese plazo, que la constitución solo lo refiere respecto de la libertad o detención del imputado, está ordenado que se remitan al Juez todas las diligencias realizadas extrajudicialmente, lo cual en la práctica de aplicación de la normativa no ha sido obedecido por los fiscales, quienes presentan el requerimiento muchas veces sin el acompañamiento de las diligencias que han realizado, no obstante haberse reformado el Art. 235 del Código Procesal Penal, para obligar a los fiscales a presentar las diligencias.

Las diligencias iniciales de investigación culminan con el desarrollo de la audiencia inicial. Una vez que el Fiscal ha presentado el requerimiento que por obligación legal debe presentarle al Juez de Paz, para que este convoque a las partes, en lo que se debe incluir a la víctima ya que ella también es parte del proceso, en aplicación del derecho y principio de igualdad Constitucional y procesal, para la realización de una audiencia inicial que tiene por objeto el poner en conocimiento del órgano judicial, que se ha iniciado una investigación fiscal contra una persona determinada por la supuesta realización de un delito, solicitándole que, por el mérito de la información obtenida hasta el momento, se procederá a determinar una situación procesal al imputado, ya sea mediante la aplicación de cualquiera de las salidas colaterales que incorpora la legislación para descongestionar el

sistema, o que se decrete la instrucción formal, para preparar la vista pública, mediante la recolección de información útil y pertinentemente que permita, por una parte, que el Fiscal prepare su acusación para que se sancione penalmente al delincuente y que se condene por la acción civil a favor de la víctima; y para que por otra, el imputado prepare su defensa.

Los órganos oficiales que participan en las diligencias iniciales de investigación, son la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República y el órgano judicial mediante el juez de Paz; el derecho a la defensa Técnica Gratuita implica también que la Procuraduría General de la República actúe de manera subsidiaria, cuando las condiciones económicas del imputado no permitan el autofinanciamiento de un abogado particular.

7.5.2. INSTRUCCION FORMAL.

La instrucción formal, que es una de los posibles resultados que se pueden tener de la audiencia inicial, no es vista como etapa esencial o fundamental del proceso penal, y todo lo contrario, el carácter marcadamente acusatorio que inspira al nuevo proceso hace que la atención se ponga sobre el juicio, de donde se concluye, con razón que la instrucción formal tiene por objeto la preparación de la vista pública.

Sobre ese punto esencial de lo antes mencionado, que al respecto dice que la atención no se pone sobre la etapa de instrucción si no sobre el juicio, debido al carácter acusatorio de este, es posible hacer una conclusión de ello en relación al No.4º. del Art. 13 C.P.P. que dice que la víctima tendrá derecho a “ Participar en la vista pública, conforme lo establecido por este Código;”. Esa conclusión a la cual se ha llegado, es en cuanto a que debido a esa razón, de que a la etapa del juicio se le da toda la importancia y no a la etapa de instrucción, es que el Art. 13 C.P.P. solo le otorga a la víctima el derecho de participar en la vista pública, y no le determina expresamente el derecho de participar en las demás etapas procesales, como en la audiencia inicial y en la etapa de instrucción; pero ello no implica que la víctima no tenga ese derecho, por que como ha sido posible determinar en otros apartados, la víctima si efectivamente tiene ese derecho aun cuando esta disposición no se lo determine de manera expresa.

Mediante la instrucción formal se incrementa el nivel de participación del juez penal dentro del desarrollo del proceso, aunque claro, por ser un juez que no conoce el juicio o vista pública, y además por el ya mencionado carácter acusatorio del nuevo proceso, debe entenderse que en principio está llamado a controlar el ejercicio del poder investigativo del Fiscal, garantizando la protección de los Derechos del imputado y de la víctima.

Eso es lo que naturalmente se desprende de la interpretación constitucional, que hace como único investigador al fiscal general de la República por medio de sus auxiliares; frente a esta situación hay un desfase constitucional del proceso en vista de que algunas disposiciones le dan calidad de coordinador de la investigación al juez de instrucción, en contra del modelo acusatorio. En efecto, el Art. 267 del Código Procesal Penal dispone:

“El Juez de instrucción coordinará la investigación del hecho contenido en el requerimiento, procurando la mayor colaboración posible entre la Fiscalía General de la República, Policía, las partes y las autoridades judiciales.

Cuando sea necesario realizar actos irreproducibles fuera del área de competencia del Juez, él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional y si ello no es posible, encomendárselo a las autoridades judiciales.

Incluso en el artículo siguiente, el Código Procesal Penal vuelve al fiscal, de alguna manera, como ejecutor de ordenes judiciales de investigación. Así lo establece el Art. 268 en su inc. 2º que dice: “ Cuando el juez encomiende al fiscal la realización de diligencias de investigación, le fijará un plazo para que presente los resultados, no será necesario que el fiscal levante actas de las actas de investigación salvo cuando lo considere útiles para su trabajo posterior o para su desarrollo del procedimiento:..

Estas dos disposiciones son a buen criterio, resabios histórico-político del modelo inquisitivo que imperaba en El Salvador, pues pretende que el Juez sea la persona que en las palabras del Código, coordine la investigación de los delitos, e incluso a ciertas diligencias, imponiéndole un plazo de tiempo para realizarlas a cabalidad, olvidándose que

la función de investigación es indelegable, y que por otra parte, ello es contrario a los preceptos Constitucionales de que corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito, según el No. 3°. Del Art. 193 Cn.

La instrucción formal, como etapa dentro del procedimiento común, tiene una duración legal de seis meses como plazo máximo, sin embargo ese plazo puede ser ampliado hasta por seis meses más cuando se trate de delitos que por su complejidad requieran una prórroga dentro del plazo común de tal etapa.

La instrucción formal, cuando es decretada, establece la fecha en la que se estará finalizando la etapa, la cual cierra con el desarrollo de la audiencia preliminar.

Pero durante el transcurso de la fase de instrucción, el imputado puede ser objeto de medidas precautorias. Obviamente la más grave de ellas para su libertad lo constituye la detención provisional (Art. 292 y 293 C.P.P.) la cual puede ser sustituida por medida menos perjudiciales (Art. 295 C.P.P.).

En todo caso, se establece la obligación al juez de instrucción para realizar una audiencia por cada tres meses como mínimo (Art. 307 C.P.P.) o cada vez que algunas de las partes se lo solicite (Art. 306 C.P.P.) para revisar la viabilidad y necesidad de la medidas cautelar que ha sido impuesta. Pero en el caso del Art. 307 ya mencionado, el Juez para poder examinar la medida de detención o internación provisional deberá realizar una audiencia oral, para la que debe citar a las partes, siendo en consecuencia esa situación, otro de los derechos de la víctima, el de ser citada para la realización de dicha audiencia.

7.5.2.1. ETAPA INTERMEDIA O DE CONTROL DE LA INSTRUCCIÓN

Al cierre de la instrucción se realiza la audiencia preliminar, que es celebrada por el juez de instrucción, en la cual ya se debe haber hecho constar el ejercicio propio de la acción penal, mediante la presentación de la acusación.

Así queda establecido en el Art. 315 C.P.P., el cual dice de la siguiente forma: “ Presentada la acusación o las otras previstas en la ley, el Juez dentro de las veinticuatro horas intimara a las partes a que concurran a la audiencia preliminar y pondrá a disposición de todos los convocados las actuaciones y las evidencias para que puedan consultarla en el plazo común de cinco días.”

La ley no dice de manera expresa, si la víctima tiene derecho a estar presente en la audiencia preliminar, pero en atención al derecho y principio de igualdad Constitucional y procesal, la víctima es considerada parte, y por ello debe ser admitida en dicha calidad en la audiencia preliminar, donde puede ejercer sus derechos que como víctima le corresponden; uno de esos derechos puede ser por ejemplo, el de impugnar el sobreseimiento del imputado que se pudiera pronunciar en la audiencia preliminar, fundamentándose en el Art. 13 No.5°. C.P.P. ; otro ejemplo puede ser el de ejercitar el derecho de oponerse a la conciliación, cuando el fiscal este de acuerdo en conciliar, sin su previo acuerdo, siendo el fundamento legal de tal oposición el Art. 32 C.P.P., ya que el derecho de conciliar en los casos permitidos por la ley, le corresponde a la víctima en acuerdo con el imputado y no al fiscal y defensor.

Dentro de esos cinco días también es permitido que las partes señalen los vicios formales o la falta de fundamentos de la acusación, así también ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista publica cuando se haya realizado la acusación, ese ofrecimiento de prueba debe hacerse con indicación del objeto que se quiere probar con ellos, es decir, que la prueba debe ser pertinente. (Art. 317).

La audiencia preliminar busca como finalidad esencial, depurar los elementos probatorios y los puntos sobre los cuales se admitirá la acusación fiscal, que serán, por aplicación del principio de congruencia, los puntos sobre cuales las partes debatirán y resolverán en el juicio que se realiza; en dicha audiencia se da por medio de las partes un control de carácter judicial, sobre el objeto de la acusación, sobre la prueba y los medios que se utilizarán para

probar los hechos y circunstancias alegados, buscando que sea eliminada toda aquella prueba que contraríe con la legalidad.

La resolución que ordena la procedencia del juicio penal es denominada auto de apertura a juicio (Art. 322, C.P.P.) y no es objetable ni impugnabile por nadie. En él , el Juez de instrucción se deberá pronunciar sobre la admisión total o parcial que se haga en la acusación, así como los hechos dentro de esta que se deberán tener presentes al momento de la realización del juicio. Así mismo, pueden realizarse modificaciones en la calificación jurídica del delito, para el solo efecto de realizar un juicio penal que atienda el principio de legalidad penal. Con el mismo auto, el juez intima a las partes para que en el plazo común de cinco días se presenten ante el tribunal de sentencia a indicar el lugar de notificaciones, y como parte admitidos para comparecer en el juicio.

La presencia de la víctima en la audiencia preliminar, permite que tenga conocimiento de la prueba que se va a presentar en el juicio a favor del imputado, y en consecuencia ello le posibilita que tanto el como el fiscal puedan determinar si la prueba que se va a presentar a favor del imputado es pertinente y admisible, pudiendo lograr desvirtuarla y evitar que se presente; así también le permite que trate de presentar prueba con mayor robustez probatoria ante la ofrecida por la defensa del imputado.

7.5.3. JUICIO PLENARIO O DE SENTENCIA

La etapa del juicio plenario, se realiza frente al tribunal de sentencia, que es un tribunal colegiado, no obstante que en algunos delitos, la audiencia del juicio puede ser realizada por uno solo de los jueces que lo integran (Art. 53 C.P.P.).

Recibidas las actuaciones por el tribunal de sentencia, el juez presidente del mismo indica el día y la hora para la celebración del Juicio, el cual no puede ser realizado antes de diez días ni a más de un mes después de recibidas las actuaciones remitidas por el Juez de instrucción, (Art. 324 inc. 1º C.P.P.).

Ahora bien, el error referido sobre la confusión que genera el Código procesal penal con relación al modelo procesal penal de la Constitución, en cuanto a la inconstitucionalidad que se señala en lo relativo a que la investigación de los delitos, corresponde al fiscal y que el juez se debe de limitar a realizar una normal actividad de control del proceso y labores de juicio, así como de valoración de pruebas, que se reproduce en esta etapa es bastante claro, ya que en por ejemplo el artículo 340 del Código procesal penal, que se refiere a la declaración del imputado en el juicio, establece que luego de la declaración será interrogada por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal de sentencia en el orden mencionado. Con ello, los jueces que integran el tribunal de sentencia se apropian de las labores de indicación de información que corresponde al fiscal.

También el Art. 348 C.P.P., relativo a las declaraciones de testigo y peritos, dispone que los miembros del tribunal podrán interrogar al ponente. Si atendemos al modelo de la Constitución sobre el proceso penal, recalamos que las facultades constitucionales para los órganos que participan en el proceso penal están delimitadas. Es un hecho, que el Juez interrogador es un juez que se contamina con las evidencias, y por lo tanto no es imparcial; y cuando precisamente lo que se ha querido evitar con la separación de las funciones del juez de instrucción y del juez de sentencia es que el de sentencia no se contamine con la prueba, parcializando los procesos. Esto para la víctima es perjudicial, porque de esa manera las garantías procesales y Constitucionales se ven violentadas, y de tal forma la víctima pierde sus derechos en mayor medida que los del imputado, porque es de recordar que aunque a la víctima se le respeten todos sus derechos, siempre el imputado goza de muchos más derechos, y también el proceso penal se desarrolla siempre bajo la figura del imputado.

El debate se cierra con alegatos de las partes y con la declaración de la víctima si ella quiere declarar, y al imputado se le concede el derecho a la última palabra (Art. 353 C.P.P.)

La deliberación procede, las pruebas se valoran en atención a las reglas de la sana crítica y de la sentencia definitiva solo admite el recurso de casación.

CAPITULO NUMERO VIII

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

En el estudio que se ha realizado sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal, que actualmente nuestro sistema penal Salvadoreño acoge con un sistema acusatorio, el cual se caracteriza por ser garantista de derechos, principios y garantías procesales, en el que los derechos de las víctimas encuentran un respaldo jurídico; este sistema acusatorio permitió que en los nuevos Códigos penal y procesal penal se reconocieran los derechos de las víctimas, siendo ello una novedad en nuestro país.

Aun, cuando a las víctimas se les reconoció en la nueva normativa penal y procesal penal muchos derechos que son de gran importancia para sus intereses, entre los cuales se encuentran derechos como los siguientes: Derecho de participar en la vista pública; ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal siempre que ella lo solicite; derecho a ser informada de los resultados del procedimiento; protección policial; intervenir en el procedimiento penal; que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, a impugnar el sobreseimiento o la absolución aun cuando no haya intervenido en el procedimiento; así como otros que el mismo código procesal penal le reconoce a la víctima y que no ha enumerado taxativamente, al igual que el reconocimiento que otras leyes le reconocen.

La garantía de los derechos de las víctimas, es función especialmente de la fiscalía General de la República, de la Policía Nacional Civil y de los Jueces en materia penal, cada una de estas instituciones de diferente forma en el proceso penal.

Como resultado de nuestra investigación de esos derechos de las víctimas, se ha logrado identificar varios problemas en cuanto a su aplicabilidad; los cuales tienen causas específicas como la falta de interés mostrado por parte de las instituciones que deben de velar por el cumplimiento y efectividad de derechos, la poca capacidad de algunos de los miembros de dichas instituciones, la falta de recursos para la garantía de estos derechos y la

no aplicabilidad de la ley ya que en algunos de los casos se realizan actos procesales de manera contraria a lo que ella dispone.

En conclusión, la administración de justicia no esta siendo aplicada de manera equitativa, como una justicia de equidad en el proceso penal, es decir en la que se plasma el derecho de igualdad ante la ley, la aplicación de la ley tal y como ella misma lo establece, una justicia del sistema penal en los procesos en la que tanto los derechos de las víctimas sean respetados y garantizados efectivamente al igual que al imputado; pero la administración de justicia aun no se desliga totalmente de los remanentes inquisitivos que marginaban los derechos de las víctimas en el proceso penal, aun cuando la nueva normativa acoge un sistema acusatorio en el que a la víctima se le debe dar la misma importancia que se le da al imputado, basándose en los principios y garantías que rigen en este sistema penal.

La normativa penal y procesal penal vigente, aun siendo garantista de los derechos de las víctimas en el proceso penal, no es aplicada a como debería de ser, ya que en un primer lugar existe desconocimiento de su aplicación por parte de algunos profesionales del derecho, entre los cuales están los fiscales, jueces y abogados; así como también en un segundo lugar existe el problema de que el sistema penal acusatorio que acoge nuestra normativa no es un sistema puro, si no que posee una mixtura ya que existen normas que dan lugar a determinados actos procesales, propios de un sistema inquisitivo por la manera en que se realizan; en consecuencia queda claro que el sistema penal que acoge nuestra normativa penal y procesal penal, es un sistema mixto.

En lo que respecta a la eficacia de la normativa penal y procesal penal, en la aplicación de los derechos de las víctimas dentro del proceso, se puede decir que el orden jurídico no es eficaz, ya que los derechos de las víctimas no están siendo aplicados, aun cuando la misma ley los reconoce, porque la Fiscalía no cumple con la función de garantizar tales derechos de la manera en que la ley los establece; siendo que la víctima no ejercita sus derechos, no es posible hablar de eficacia del orden jurídico, el cual se puede considerar eficaz cuando la norma es aplicada en la forma que la misma ley lo determina.

Por otra parte, para la garantía de estos derechos y su ejercicio, se necesita de una actividad integral en el proceso penal, de parte de la víctima, Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y de los Jueces, que permita que la ley se aplique respetando los principios y garantías del proceso penal; pero de la investigación realizada se a tenido conocimiento de que uno de los problemas que tiene la aplicación de los derechos de las víctimas, es que no existe una coordinación ni cooperación adecuada entre los policías y los fiscales, tanto en la investigación del delito, como en la protección de las víctimas; así también no existe una relación de cooperación y de participación entre las víctimas y la Fiscalía, tanto en la investigación del delito como en la realización de los actos procesales; y también no existe una relación jurídica entre los jueces y los fiscales que permita que los procesos penales se realicen respetando los principios y garantías que informan y rigen el proceso penal, con el fin de que toda resolución o sentencia que se emita sea de conformidad a derecho y que con ello la víctima y el imputado queden conformes tanto con la actividad del Juez, como de las otras partes.

Esa falta de relación jurídica entre la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Jueces y la víctima, es lo que a provocado como consecuencia, el hecho de que la víctima no tenga participación en el proceso, y por ende no sienta confianza en el sistema judicial; pero además de que la víctima no tiene la participación procesal, es al mismo tiempo victimizada por segunda vez (victimización secundaria), por la falta de atención necesaria que debe brindarle la Fiscalía General de la República, falta de información sobre la situación procesal, la negativa a que la víctima manifieste su opinión respecto de las decisiones que se toman en el proceso; así por otro lado, el trato inadecuado que esta recibe de la Policía Nacional Civil en determinados momentos, falta de protección en el momento en que más lo necesita y la asistencia en la mayoría de los casos que no se da en el momento necesario. En consecuencia, la víctima no ejerce sus derechos por desconocimiento de tales, porque la Policía y la Fiscalía no le proporcionan la información de tales derechos, así como tampoco del proceso, por lo cual se determina que la víctima tiene una participación mínima en el proceso penal, aun cuando la ley le reconoce una participación integral con todas las facultades que el Código procesal penal le confiere.

Por otra parte la víctima, no recibe la atención necesaria de parte de la Policía Nacional Civil, en lo que respecta a la presencia inmediata cuando se esta cometiendo el delito, así como la asistencia que debe recibir cuando se encuentra dañada física o emocionalmente; sobre ello se tiene el conocimiento de que la Policía no trata de darle confianza a la víctima para que esta pueda sentir seguridad, manifestándoles sus temores y lo que siente al haber sido sujeto pasivo de un delito, imposibilitando esa falta de atención por medio de la cual esta puede sentir confianza de dar a conocer los daños que a sufrido, y por lo tanto con ello no se permite que a la víctima se le de la asistencias que pueda necesitar en ese momento; las asistencias que la Policía debe brindarle a esta en el momento que ha sucedido el hecho punible, son la de trasladarla a un centro hospitalario si esta ha sido lesionada físicamente, o proporcionarle traslado de lugar si es posible hasta su casa, cuando esta pueda correr un riesgo en determinado sitio o al dirigirse hacia su destino; otra asistencia es la de darle un trato digno con el fin de evitar la llamada victimización secundaria, también otra función de la Policía es la de dar protección a las víctimas y sus familiares durante el proceso penal cuando estas puedan correr algún riesgo contra sus personas, pero ese derecho no se le da a la víctima en la mayoría de los casos por la falta de suficientes elementos policiales y de otros recursos necesarios para tal actividad; de las asistencias que la Policía debe otorgarle a la víctima, solo se ha conocido la de trasladarla a centros hospitalarios para tratamiento medico, pero las otras asistencias se puede decir que no se dan, según los datos obtenidos en la investigación.

En consecuencia, podemos afirmar que los derechos de las víctimas están siendo violentados, y que las víctimas no hacen nada al respecto porque desconocen sus derechos; ello se debe a que especialmente los fiscales no le dan a conocer sus derechos, lo que se traduce en una violación a los principios y garantías Constitucionales y procesales, pero especialmente al derecho de igualdad Constitucional, así como también al principio de igualdad procesal que son el fundamento legal de los derechos de las víctimas.

CAPITULO NUMERO NUEVE: RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES:

Habiéndose determinado problemas y causas fundamentales en la aplicación de los derechos de las víctimas, se considera importante hacer las recomendaciones necesarias al caso, partiendo de la base de que el objeto de esta investigación a sido inspirado en la necesidad de encontrar los problemas de la aplicación de los derechos de las víctimas en el proceso penal, reconocidos en la normativa procesal penal y en otras leyes vigentes, de lo cual se debe proponer soluciones a dicho problema ya que con la violación de tales derechos se esta propiciando la existencia de una administración de justicia contraria al orden jurídico de un Estado Democrático de derecho, en el que la ley es igual para todos.

Las recomendaciones que consideramos necesarias son las siguientes:

RECOMENDACIONES A LA POLICIA NACIONAL CIVIL.-

- ❑ Es importante, que la Policía Nacional Civil realice un programa de asistencias que se deban proporcionar a las víctimas en cada caso específico, con el fin de que sea adecuada e inmediata ;
- ❑ La policía debe solicitar al Estado que le proporcione los medios necesarios para hacer efectiva sus funciones, en aras del cumplimiento Constitucional de garantizar la seguridad social.
- ❑ Se recomienda a la Policía Nacional Civil, que para un mejor trabajo en la asistencia que deben otorgarle a las víctimas del delito, es necesario que le habrán espacios de confianza, ya que ello contribuye a que esta sienta apoyo y seguridad en el cuerpo policial, al mismo tiempo que ello permite que ella proporcione de una manera mejor los datos necesarios sobre los hechos del delito.

- ❑ Es necesario que la Policía Nacional Civil, en virtud del cumplimiento al principio de igualdad, le informe a la víctima al momento de tener contacto con ella en la escena del delito o cuando esta se presenta a la institución, los derechos que le asisten, como el de denunciar el hecho ante la Fiscalía, derecho a solicitar protección policial y otros derechos básicos con el fin de evitar que los hechos queden impunes, y que la víctima reclame los daños ocasionados

RECOMENDACIONES A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-

- ❑ La Fiscalía General de la República, debe de proponer ante la Asamblea Legislativa la creación de una carta de derechos de las víctimas, en la que además de otros derechos, se contemple que la falta de indemnización a estas de parte del actor del delito la haga efectiva el Estado, cuando el responsable no pueda cumplir justificadamente con esa obligación.
- ❑ La Fiscalía debe de proporcionarle a la víctima la información y explicación de sus derechos, al momento de la denuncia o en el momento en que tengan el primer contacto personal.
- ❑ La Fiscalía debe tratar que la víctima tenga participación activa en todo el proceso penal.
- ❑ Se recomienda a los fiscales que para la conciliación, haya un consentimiento de la víctima con el objeto de que esta este conforme a lo acordado.
- ❑ Es importante que la Fiscalía promueva la creación de un servicio de atención a la víctima, compuesto por psicólogos, asistentes sociales y abogados que permitan a esta recuperarse de los efectos del delito.

- ❑ La Fiscalía General de la República, debería crear una sección de asistencia a víctimas en sus mismas sedes, en la que se le proporcione a estas el conocimiento de todos sus derechos, así como de toda otra información que pueda solicitar esta sobre el proceso penal que le compete.
- ❑ Se recomienda que la Fiscalía General de la República, solicite al Estado un fondo especial para protección de víctimas, testigos y peritos

Se recomienda a los fiscales, que realicen su actividad investigativa y dentro del proceso penal, en una relación integral con la Policía Nacional Civil, Jueces y víctimas, ya que ello permite un mejor resultado en las resoluciones y sentencias, en razón de que de esa manera se puede lograr con mayor objetividad la verdad real y material de los hechos.

RECOMENDACIONES A LOS JUECES.-

- ❑ Los Jueces deben en las audiencias, darle a conocer a la víctima todos sus derechos, al igual que lo hacen con el imputado, en virtud del derecho de igualdad ya que son garantes de la legalidad.
- ❑ En la celebración de las audiencias, los Jueces deberían de cerciorares de la presencia de la víctima, y de no estar presente que le hagan saber al fiscal que esta debe tener conocimiento y participación en el proceso ya que es un derecho que la ley le confiere.
- ❑ Se considera importante que los Jueces de vigilancia penitenciaria, promuevan que en los Centros Penitenciarios se haga obligatorio el trabajo carcelario, para aquellos que además de la condena penal de prisión, han sido condenados a la responsabilidad civil, con el objeto de que hagan efectiva la obligación civil.
- ❑ Los Jueces en la celebración de las audiencias deberían de cuidar que a la víctima se le trate de manera adecuada por las partes, para evitar la victimización secundaria.

- ❑ Se recomienda a los Jueces proponer ante la Asamblea Legislativa, la inclusión de los derechos de la víctima en el Código procesal penal de manera taxativa.

RECOMENDACIONES A LAS VICTIMAS.-

- ❑ Se recomienda a las víctimas que exijan a los fiscales la información de sus derechos de una manera decorosa.
- ❑ Las víctimas cuando tengan temor de correr un riesgo, deben de solicitar a la Fiscalía General de la República que le proporcione protección policial.
- ❑ Se recomienda que las víctimas que cuando los fiscales u otro funcionario o empleado público no le conceda alguno de los derechos que le corresponde, y que ella esta en la obligación de garantizárselo, lo denuncien de conformidad al Art.292 del Código penal.

RECOMENDACIONES A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.-

- ❑ La Universidad de El Salvador, debe promover continuamente conferencias sobre materias de derecho a los estudiantes de todas las carreras universitarias, con el objeto de que conozcan sus derechos y obligaciones dentro de la sociedad.
- ❑ Se le recomienda que proporcione a la biblioteca más libros, boletines, revistas, etc. para que los estudiantes tengan mayor información sobre los temas de su interés.
- ❑ También se le recomienda a los encargados de las bibliotecas, que actualicen de manera continua la documentación que poseen.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. **ANTONIO BERISTAIN IPIÑA**, “VICTIMOLOGIA”. PAG. 131, 135
2. **ALBIN ESER**. “ACERCA DEL RENACIMIENTO VÍCTIMA EN EL DE LA PROCEDIMIENTO PENAL”. PAG. 63
3. **B. MENDELSON**. “LA VICTIMOLOGIA”, PAG. 25
4. **BINDER ALBERTO**. OP. PAG. 130
5. **BOVINO ALBERTO**. OP. PAG. 143, 130
6. **CAFFERATA NORES**. “CUESTIONES ACTUALES SOBRE EL PROCESO PENAL”. PAG. 67, 69,110
7. **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**. “LA VICTIMOLOGIA”. PAG. 107
8. **CRUZ CASTRO FERNANDO**. “LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS”.PAG.145
9. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. PAG.20
10. **DICCIONARIO GARZANTTI DE LA LENGUA ITALIANA**. PAG.20
11. **EMILIO LIVIANO**. “VICTIMOLOGIA”. PAG. 21
12. **FERAJULI LUIGUI**. PAG.143,144
13. **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA**. “NOCIONES GENERALES SOBRE LA LABOR DEL FISCAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL”. PAG. 147
14. **GERARDO LANDROVE DIAZ**.” EL NACIMIENTO DE LA VICTIMOLOGIA”. PAG. 4, 63
15. **GONZALEZ ALVAREZ DANIEL**. “LOS DIVERSOS SISTEMAS PROCESALES PENALES, PRINCIPIOS Y VENTAJAS DEL SISTEMA PROCESAL MIXTO”. PAG. 73
16. **H. VON HENTING**. “EL CRIMINAL Y SUS VICTIMAS”. PAG. 25
17. **JUAN BUSTOS RAMIREZ**. “VICTIMOLOGIA PRESENTE Y FUTURO”. PAG. 38
18. **LUCIANO VÁRELA CASTRO**. “HACIA LAS NUEVAS PRESENCIAS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO”. PAG. 37

19. **MANUEL GARCIA.** “LA RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE FRENTE A LA VÍCTIMA”. PAG. 32,33
20. **NEUMAN.** “LA VICTIMOLOGIA, EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES”. PAG. 33,35,36,60
21. **RODRIGO RAMIREZ GONZALEZ.** “LA VICTIMOLOGIA”. PAG. 24,26,27,29,61 Y “ESTUDIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO”. PAG. 67
22. **RODOLF IHERING.** “TEORIAS DE LA CRIMINOLOGIA”. PAG. 65
23. **ROXIN.** “LA REPARACION EN EL SISTEMA JURIDICO-PENAL”. PAG. 106
24. **SERRANO ARMANDO.** “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL”. PAG. 141
25. **TEOFILO OLEA.** “EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO A LAS VICTIMAS DEL DELITO”. PAG. 30,31
26. **VELES MARICONDE ALFREDO.** OP. PAG. 143
27. **ZAFARONI EUGENIO Y CARRANZA ELIAS.** “INFORME DE MISION CIENTIFICA”. PAG. 145

CODIGOS

28. **CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO.** PAG. 136
29. **CODIGO PROCESAL PENAL, AÑO 2001, 2002.**
30. **CODIGO PENAL 1998, 20001, 2002.**
31. **CODIGO PROCESAL PENAL DEROGADO.**
31. **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

TITULO: EL ROL QUE DESEMPEÑA LA POLICIA NACIONAL CIVIL,
CONRELACION A LOS DERECHOS DE LA VICTIMA

OBJETIVO: La presente encuesta, tiene por objeto la obtención de información real, sobre el rol que las instituciones encargadas de tutelar los Derechos de la víctima, en el proceso penal, le confieren a esta, conforme a la ley.

INDICACIONES: las personas deberán contestar las preguntas de manera objetiva y abierta.

1. Cuál es la actividad que debe desarrollar la Policía Nacional Civil en un lugar donde se ha realizado un delito encontrándose la víctima del delito en ese lugar?-----

2. Cuando es informado del cometimiento de un delito, acude inmediatamente al lugar donde se ha realizado este. Diga si o no, y porqué?-----

3. En que momento y hasta cuando se le debe dar asistencia policial a las víctimas?-----

4. Existe igualdad en la aplicación de medidas de seguridad que ustedes brindan a víctimas en relación a la posición social de estas. Sí la respuesta es positiva diga porqué cree usted que es así.?-----

5. Se percata inmediatamente en la escena del delito, si la víctima necesita protección. Si la necesita diga que tipo de asistencia se le debe de brindar?-----

6. Le brinda usted protección a la víctima solo cuando la Fiscalía, o tribunales se lo solicitan. Diga porqué?-----

7. Cuentan con los recursos necesarios para dar protección a víctimas de delitos; con que tipo de recursos cuentan. Cualquiera que sea su respuesta diga con que recursos se debería de contar, o cuales son los que les hacen falta?-----

8. Existe en su institución algún tipo de programa establecido que establezca el tipo de asistencia que le van a brindar a las víctimas de delitos en cada caso específico. En caso de que sí, mencione algún ejemplo de su contenido.?-----

9. Cree usted que es necesario darle mayor protección a las víctimas que la que actualmente se le brinda. Si considera que si, diga de que forma.?-----

10. Considera usted que la Fiscalía General de la República desempeña sus funciones con relación a las víctimas de una manera adecuada. Cualquiera que sea su respuesta diga porqué?-----

11. Existe entre la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República una coordinación adecuada en la investigación del delito y en la protección de víctimas.

Porqué?-----

12. Tiene usted conocimiento de otros derechos que debe tener la víctima además del derecho a una protección policial?-----

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

TITULO: EL ROL QUE DESEMPEÑA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CON RELACION A LOS DERECHOS DE LA VICTIMA

OBJETIVO: La presente encuesta, tiene por objeto la obtención de información real, sobre el rol que las instituciones encargadas de tutelar los Derechos de la víctima, en el proceso penal, le confieren a esta, conforme a la ley.

DIRIGIDA A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

INDICACIONES: las personas deberán contestar las preguntas con toda la objetividad posible, haciéndolo de manera abierta.

DESARROLLO DE LOS ENTREVISTA

1. Conoce usted todos los derechos que la ley le confiere a las víctimas del delito, mencione por lo menos unos cuatro derechos?-----

2. Cree usted que es necesario darle a conocer los derechos a la víctima; si lo considera necesario, diga porqué, y si usted le ayuda a que los ejercite respectivamente en el proceso

penal?-----

3. En que momentos considera usted que se le deben de dar a conocer los derechos a las víctimas.?-----

4. Cuales son los derechos que usted le garantiza a las víctimas durante todo el proceso penal?-----

5. Considera usted que el que la víctima intervenga en el proceso penal, le colabore en la investigación del delito, es importante para el desarrollo de sus funciones o al contrario le dificulta el desarrollo de estas. Diga porqué?-----

6. Cree usted que la víctima debe tener participación para el ejercicio de sus derechos en todos los procesos cuyos delitos que se conozcan, sean de acción pública, de previa instancia particular o privada. Cualquiera que sea su respuesta diga porqué?-----

7. Garantiza usted, la participación de la víctima dentro del proceso. Diga porqué y en que le beneficia ello?-----

8. Le informa usted a la víctima sobre el estado del proceso continuamente. Cualquiera que sea la respuesta diga porque y para que le sirve a esta dicha información?-----

9. Cuando la víctima solicita protección, se asegura usted de que esta cuente con ella en el momento que más lo necesita. Diga que medidas de protección se le pueden brindar y cuales son las que más se utilizan actualmente?-----

10. Cuándo va a solicitar en el procedimiento penal alguna medida que favorezca al imputado, cuenta usted con la opinión de la víctima. Porqué y para qué?-----

11. Cree usted, que la víctima debería tener más Derechos de los que actualmente se le reconocen en la ley. Diga porqué, y mencione algunos.?-----

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

ENTREVISTA SOBRE EL ROL DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL EN
RELACION A LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL PROCESO
PENAL.

OBJETIVOS: Obtener información en cuanto al rol que desempeñan en el proceso penal
para garantizar los derechos de las víctimas.

DIRIGIDA A JUECES EN MATERIA PENAL

INDICACIONES: Deberá contestar las preguntas de manera objetiva y abierta.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. Conoce usted todos los derechos que el Código procesal penal regula para la víctima del delito. Si los conoce mencione unos cuatro por lo menos que considere de mayor importancia.?

2. Considera usted que es importante que los jueces le garanticen a la víctima todos sus derechos, tal y como los regula el Código procesal penal y porqué.?-----

3. Cuando usted esta en la realización de una audiencia o vista pública, según el caso, toma en cuenta los derechos de la víctima. Si lo hace mencione cuales derechos toma en cuenta.?-----

4. Usted como Juez, tiene el cuidado que el proceso se realice de la mejor manera cuidando el cumplimiento de los principios que informan y rigen a este para un debido proceso. Cuales principios son de mayor importancia para usted.?-----

5. Cree usted que con la violación de alguno de los principios que informan y rigen el proceso penal, se podría violar algunos derechos de las víctimas. Si cree que si, mencione uno dos por lo menos y diga porque.?-----

6. Considera usted que la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, realizan sus atribuciones de garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas de manera eficiente y adecuada. Porqué.?-----

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

ENTREVISTA SOBRE EL ROL DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL.

OBJETIVO: Obtener la opinión, sobre la importancia de que se cumplan los Derechos de la víctima en el proceso penal.

DIRIGIDA A VICTIMAS DE DELITOS

INDICACIONES: Las personas deberán contestar las preguntas que a continuación se le hacen, como mejor le convenga y de manera abierta.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. Ha sido usted víctima de algún delito. Como sucedió.? -----

2. Cuál fue el delito cometido en su contra?-----

3. Recibió usted, en el momento del cometimiento del hecho delictivo protección de parte de la Policía Nacional Civil; si la recibió, diga como fue la protección recibida, y si fue oportuna?-----

4. En algún momento, la Fiscalía General de la República le dio a conocer todos los Derechos que la ley le proporciona; si lo hizo diga en que momento y de que manera lo hizo?-----

5. Recibió información por parte de la Fiscalía sobre el estado del proceso; si la recibió, diga en que momento y de que tipo fue?-----

6. En algún momento la Fiscalía General De la República, decidió que al imputado se le concediera la extinción o suspensión de la acción penal, u otra medida que favoreciera a este. Si lo hizo, diga si le pidió a usted su opinión o por lo menos le informó de tal decisión?-----

7. Tuvo usted alguna participación en el desarrollo del proceso. Si la tubo, diga en que consistió y porqué, y si no la tubo diga porque no?-----

8. En el transcurso de la investigación, le pidió a usted la Fiscalía algún tipo de colaboración, a efecto de lograr un buen resultado en el proceso, que fuera favorable a sus intereses. Si fue así, diga que tipo de colaboración le solicitó?-----

9. Como considera usted, que la Fiscalía General de la República, le garantizó sus derechos en el proceso penal. Si considera que sí o no, diga porqué?-----

10. Tuvo usted presencia en la Vista Pública, si la hubo. De ser así, diga porqué, y de que le sirvió estar presente; si no también diga porqué?-----

11. Como considera usted el rol que desempeña la Policía Nacional Civil, en cuanto a la protección de víctimas; porqué?-----

12. Considera usted, que a la víctima se le ve por parte de la Fiscalía General de la República, como una persona que no es necesaria su presencia en la vista pública. Cualquiera que sea su respuesta, diga porque lo considera así?-----

Considera usted, que es necesario que a las víctimas se les otorguen más derechos, que los que actualmente se le reconocen. Mencione algunos que crea convenientes?-----

